Nº 141 - TOMO 492 17 DE ABRIL DE 2012



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

TERCER PERÍODO DE LA XLVII LEGISLATURA

8ª SESIÓN ORDINARIA

PRESIDE

EL SEÑOR DANILO ASTORI
Presidente

ACTÚAN EN SECRETARÍA LOS TITULARES HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI Y GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO

SUMARIO

1) TEXTO DE LA CITACIÓN

"Montevideo, 13 de abril de 2012.

La **CÁMARA DE SENADORES** se reunirá en sesión ordinaria el próximo martes 17 de abril, a la hora 9 y 30, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DÍA

1º) Exposición del señor Senador Eduardo Lorier, por el término de 20 minutos, sobre el tema "los hechos acaecidos hace cuarenta años, en la Seccional 20 del Partido Comunista, donde fueron asesinados ocho camaradas".
Carp. Nº 820/2012

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

2º) por el que se interpreta el artículo 68 de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008, sobre Declaración Judicial de Concurso y Reorganización Empresarial.
Carp. Nº 768/2011 - Rep. Nº 511/2012

3º) por el que se aprueba la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera relativa a la Enmienda de la Convención que establece un Consejo de Cooperación Aduanera, avalada en Bruselas, Reino de Bélgica, el 30 de junio de 2007.
Carp. Nº 684/2011 - Rep. Nº 514/2012

4º) por el que se aprueba el Convenio de Cooperación en Actividades Antárticas entre la República Oriental del Uruguay y la República Bolivariana de Venezuela, suscrito en la ciudad de Caracas, el 27 de enero de 2011.
Carp. Nº 763/2011 - Rep. Nº 513/2012

5º) Informe de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionado con la solicitud de venia remitida por el Poder Ejecutivo, a fin de destituir de su cargo a un funcionario del Ministerio de Educación y Cultura, Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE). (Plazo constitucional vence el 31 de mayo de 2012).
Carp. Nº 791/2012 - Rep. Nº 512/2012

Gustavo Sánchez Piñeiro
Secretario

Hugo Rodríguez Filippini
Secretario."

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores Senadores, **Amorín, Baráibar, Cardoso, Chiruchi, Couriel, Da Rosa, Dalmás, Fernández, Gallinal, Gallo Imperiale, Lacalle Herrera, Lorier, Martínez Huelmo, Michelini, Moreira (Carlos), Moreira (Constanza), Nin Novoa, Pasquet, Peña, Penadés, Planchón, Rosadilla, Rubio, Saravia, Solari, Tajam, Topolansky, Viera** y **Xavier.**

FALTAN: con licencia, los señores Senadores **Abreu, Agazzi, Heber** y **Martínez,** y hasta la hora 13, el señor Senador **Bordaberry;** y, con aviso, el señor Senador **Larrañaga.**

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 9 y 34 minutos.)

-Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- **"**La Presidencia de la Asamblea General destina Mensajes del Poder Ejecutivo a los que acompañan los siguientes proyectos de ley:

- por el que se otorga a la Universidad del Trabajo del Uruguay (UTU) la naturaleza jurídica de Ente Autónomo de Educación Técnico-Profesional.
-A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

- por el que se aprueba el Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo de Unasur sobre Compromiso con la Democracia, suscrito en la ciudad de Georgetown, República Cooperativa de Guyana, el 26 de noviembre de 2010.

- por el que se aprueba el Convenio Nº 108 del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, de 28 de enero de 1981, adoptado en Estrasburgo, y el Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de las Personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, a las autoridades de control y a los flujos transfronterizos de datos, suscrito en Estrasburgo el 8 de noviembre de 2001.
-A LA COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES.

El Poder Ejecutivo remite Mensajes:

- por los que comunica la promulgación de los siguientes proyectos de ley:

- por el que se extiende por razones de interés general, por un plazo de hasta un año, el subsidio por desempleo especial de los extrabajadores de la empresa PAYLANA S.A.

- por el que se autoriza a la Prefectura Nacional Naval a controlar la eventual presencia y concentración de alcohol u otras drogas psicotrópicas en las tripulaciones de buques en jurisdicción nacional, dentro del ámbito de su competencia.

- por el que comunica que ha dictado una resolución por la cual acepta la renuncia del señor Juan Neuberis Silveira Pedrozo al cargo de Vicepresidente del Directorio de la Administración de Ferrocarriles del Estado.

-AGRÉGUENSE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHÍVENSE.

El Ministerio de Economía y Finanzas remite respuesta a un pedido de informes solicitado por el señor Senador Luis Alberto Heber, relacionado con enmiendas postales internacionales.

El Ministerio de Defensa Nacional remite respuesta a un pedido de informes solicitado por el señor Senador Luis Alberto Heber, relacionado con la situación de dos Capitanes de Navío.

-OPORTUNAMENTE FUERON ENTREGADAS AL SEÑOR SENADOR HEBER.

El Ministerio de Relaciones Exteriores remite respuesta a un pedido de informes solicitado por el señor Senador Ope Pasquet, relacionado con la situación laboral y las tareas que desempeña un funcionario del citado Ministerio.

-OPORTUNAMENTE FUE ENTREGADA AL SEÑOR SENADOR PASQUET.

El Ministerio de Industria, Energía y Minería remite respuesta a un pedido de informes solicitado por el señor Senador Tabaré Viera, referido a la posibilidad de que un grupo de productores rurales del departamento de Cerro Largo accedan a la conexión eléctrica.

-OPORTUNAMENTE FUE ENTREGADA AL SEÑOR SENADOR VIERA.

La Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 239, numeral 4, de la Constitución de la República, remite mensajes por los que solicita la designación en el cargo de Ministro del Tribunal de Apelaciones:

- al doctor Eduardo Nelson Cavalli Asole.

- a la doctora Graciela Susana Gatti Santana.

-A LA COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

La Cámara de Representantes remite aprobados los siguientes proyectos de ley:

- por el que se aprueba el Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Panamá, firmado en la ciudad de Panamá el 25 de mayo de 2011.

- por el que se aprueba el Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República del Perú sobre Cooperación en el Ámbito de la Defensa, firmado en la ciudad de Lima el 12 de mayo de 2011.

- por el que se aprueba el Convenio Internacional de Trabajo Nº 189 sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos 2011, adoptado en la 100ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en la ciudad de Ginebra en el año 2011.

-A LA COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES.

- por el que se conceden beneficios tributarios a quienes realicen donaciones a la Unidad Operativa Central del Plan Juntos.

- por el que se establece en beneficio de la Fundación Teletón Uruguay un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones de bienes y servicios destinados a la construcción del Centro de Rehabilitación Regional de la ciudad de Fray Bentos, departamento de Río Negro.

-A LA COMISIÓN DE HACIENDA.

- por el que se crean cargos para la puesta en funcionamiento de la Fiscalía Letrada Nacional especializada en violencia doméstica y procesos de protección de los derechos amenazados o vulnerados de niños y adolescentes.

-A LA COMISION DE PRESUPUESTO.

- por el que se designa con el nombre de “Maestro José Pedro Martínez Matonte” el Liceo Nº 52 del departamento de Montevideo, dependiente del Consejo de Educación Secundaria, Administración Nacional de Educación Pública.

-A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

Y comunica que ha aprobado los siguientes proyectos de ley:

- por el que se declara feriado no laborable el día 25 de abril de 2012 para la ciudad de Nueva Helvecia (Colonia Suiza), departamento de Colonia, con motivo de conmemorarse el sesquicentenario de su fundación.

- por el que se establece un proceso de restitución de personas menores de dieciséis años trasladadas o retenidas ilícitamente.

- por el que se aprueba el Convenio de Transporte por Agua entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina, firmado en la ciudad de Montevideo el 14 de octubre de 1994.

- por el que se desafecta del patrimonio del Banco Central del Uruguay y se afecta al patrimonio del Ministerio de Educación y Cultura el inmueble padrón Nº 3357 del departamento de Montevideo.

-AGRÉGUENSE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHÍVENSE.

Asimismo, remite copia de una exposición escrita presentada por el señor Representante Jaime Trobo, referida a la instalación de carteles relacionados con el proyecto de ley sobre interrupción voluntaria del embarazo, en la fachada de la Facultad de Ciencias Sociales.

-A LAS COMISIONES DE SALUD PÚBLICA Y DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

El señor Senador Jorge Larrañaga, conforme a lo establecido en el artículo 172 del Reglamento del Senado, solicita se curse una exposición escrita con destino al Ministerio de Salud Pública, a la Administración de los Servicios de Salud del Estado, al Intendente de Paysandú, a la Junta Departamental de Paysandú y a la Dirección del Hospital del referido departamento, relacionada con la situación de los pacientes renales allí residentes.

-HA SIDO REPARTIDA. SE VA A VOTAR UNA VEZ FINALIZADA LA LECTURA DE LOS ASUNTOS ENTRADOS.

El señor Senador Ricardo Planchón, conforme a lo establecido en el artículo 172 del Reglamento del Senado, solicita se cursen las siguientes exposiciones escritas:

- con destino a la Presidencia de la República, al Ministerio de Industria, Energía y Minería, al Directorio de UTE, y a la Intendencia y a la Junta Departamental de Colonia, relacionada con el procedimiento para obtener los consumos de energía suministrada por UTE, en el interior del país.

- con destino a la Presidencia de la República, al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a la Intendencia de Colonia y a la Oficina Local de Florencio Sánchez, relacionada con la iluminación de los accesos de las rutas nacionales en la localidad de Florencio Sánchez.

- con destino a la Presidencia de la República, al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a la Agencia Nacional de Vivienda, a MEVIR, a la Intendencia de Colonia y a la Oficina Local de Florencio Sánchez, sobre la carencia de viviendas en la localidad de Florencio Sánchez.

- con destino a la Presidencia de la República, al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a la Comisión Nacional de Zoonosis, a las Intendencias Departamentales y a la Comisión Nacional Protectora de Animales, relacionada con los peligros ocasionados por la existencia de equinos y caninos sueltos en la vía pública y en rutas nacionales.

- con destino a la Presidencia de la República, al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a la Intendencia de Colonia, a la Junta Departamental de Colonia, a la Oficina Local de Florencio Sánchez y al Municipio de Rosario, relacionada con el estado de la ruta nacional Nº 2, "Grito de Asencio".

-HAN SIDO REPARTIDAS. SE VAN A VOTAR UNA VEZ FINALIZADA LA LECTURA DE LOS ASUNTOS ENTRADOS.

La Comisión de Constitución y Legislación eleva informado un proyecto de ley por el que se interpreta el artículo 68 de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008, sobre Declaración Judicial de Concurso y Reorganización Empresarial.

La Comisión de Asuntos Administrativos eleva informada una solicitud de venia remitida por el Poder Ejecutivo a fin de destituir de su cargo a un funcionario del Ministerio de Educación y Cultura.

La Comisión de Asuntos Internacionales eleva informados los siguientes proyectos de ley:

- por el que se aprueba la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera relativa a la Enmienda de la Convención que establece un Consejo de Cooperación Aduanera, avalada en Bruselas, Reino de Bélgica, el 30 de junio de 2007.

- por el que se aprueba el Convenio de Cooperación en Actividades Antárticas entre la República Oriental del Uruguay y la República Bolivariana de Venezuela, suscrito en la ciudad de Caracas el 27 de enero de 2011.

-HAN SIDO REPARTIDOS Y ESTÁN INCLUIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN DE HOY.

La Junta Departamental de San José remite copia de una resolución relacionada con el mantenimiento de la enseñanza del idioma inglés por inmersión en toda la educación pública.

La Junta Departamental de Canelones remite copias de resoluciones mediante las cuales comunica su apoyo a los proyectos de ley de "Despenalización del Aborto" y de "Matrimonio Igualitario".

La Junta Departamental de Soriano remite copia de la versión taquigráfica del planteamiento realizado por el señor Edil Boris Yoffre, relacionado con malos tratos y acoso sexual sufridos por trabajadoras del Municipio de Dolores.

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación Argentina remite nota adjuntando copia de la Declaración de Ushuaia, aprobada por ese Cuerpo el 21 de marzo de 2012, referida a la situación de las Islas Malvinas.
-TÉNGANSE PRESENTES.**"**

4) EXPOSICIONES ESCRITAS

SEÑOR PRESIDENTE.- Corresponde poner a votación la remisión de las exposiciones escritas de las que se dio cuenta en los asuntos entrados.

Se va a votar si se remite al Ministerio de Salud Pública, a la Administración de los Servicios de Salud del Estado, al Intendente y a la Junta Departamental de Paysandú, y a la Dirección del Hospital de ese departamento la exposición escrita presentada por el señor Senador Larrañaga.

(Se vota:)

- 14 en 14. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

(Texto de la exposición escrita:)

"Montevideo, 11 de abril de 2012.

Sr. Presidente del Senado
Cr. Danilo Astori
Presente
De mi mayor consideración:

De acuerdo a los dispuesto por el artículo 172 del Reglamento del Cuerpo, solicito se dé curso a la siguiente exposición escrita y la misma sea remitida al Ministerio de Salud Pública, a la Administración de los Servicios de Salud del Estado, al Intendente de Paysandú, a la Junta Departamental y a la Dirección del Hospital del referido departamento.

Motiva la presente la situación de los pacientes renales residentes en el departamento de Paysandú.

Los usuarios de la salud pública en el departamento de Paysandú están sufriendo una serie de perjuicios en cuanto a la atención y en particular en lo que respecta al servicio de diálisis. Las personas que necesitan de este tratamiento médico están teniendo que efectivizar los pagos de los análisis, ya que se realizan en laboratorios privados, enviados desde el centro de diálisis del hospital.

Además de esta circunstancia que como se entenderá afecta a los usuarios del sistema público, existe el problema del traslado de los pacientes que necesitan movilizarse hasta el centro de diálisis. Problema que no es nada menor. Los boletos para transporte urbano que envía el Fondo Nacional de Recursos no les sirve, bien porque viven en zonas donde no hay tal transporte público, o bien porque en ese momento padecen alguna lesión que los obliga a movilizarse en ambulancia.

No podemos olvidar que estamos frente a personas que sufren un problema de salud, que son vulnerables, y que sumado a esto, la Salud Pública no solo no les ofrece las soluciones necesarias, sino que les genera más problemas, y difíciles de solucionar.

En la mayoría de los casos de las personas que deben realizarse diálisis, por las características del tratamiento, no pueden concurrir solas, deben ser acompañadas. Tenemos una persona enferma que necesita mejor y mayor atención, tenemos ausencia de transporte (ambulancia u otro vehículo) para trasladar a los enfermos hasta los centros de diálisis, y se suma la problemática de grandes demoras de tiempo para retornar a los hogares.

Salud Pública no puede brindar respuesta eficiente. ¿Quién es el más afectado con todo esto? El más vulnerable.

El Hospital con una sola ambulancia tiene que cubrir la emergencia, la urgencia y las necesidades propias de un hospital, utilizando ineficientemente tal recurso en fines que no son los primeramente contemplados.

Por tanto no solo están siendo afectados aquellos en tratamiento de diálisis, sino todo aquel que depende de Salud Pública en Paysandú; ya que en estas condiciones no podemos esperar que la atención sea buena para nadie.

Como dato, Montevideo cuenta con vehículos de ASSE exclusivamente para el traslado de pacientes a los centros de diálisis.

Cuando la situación médicamente se complejiza en aspectos vasculares, los pacientes son enviados a Salto, lo que implica que el paciente esté 4 o 5 días internado en dicha ciudad, representando, tanto personal como laboralmente, un serio trastorno.

Dicha situación se genera por no contar el Hospital de Paysandú con cirujanos vasculares. La idea

es que se pueda contar con alguno de ellos, sea por cuenta de ASSE o del Fondo Nacional de Recursos, para que los pacientes de ASSE de Paysandú, puedan ser atendidos allí, como les sucede a los que pertenecen al sistema privado.

En cuanto al Sector Privado en Paysandú, lo que más preocupa es el costo que tienen los tickets mutuales de medicamentos, por el cual cada paciente tiene que gastar aproximadamente entre 1500 y 2000 pesos. Además de que se deben comprar medicamentos utilizados intradiálisis.

Por todo esto, a lo que ASPIRAMOS es a la posibilidad de que el Fondo Nacional de Recursos subvencione el costo de los mismos, total o parcialmente y/o envíe dicha medicación a los centros, a fin de disminuir o evitar la derogación del paciente por concepto de tickets de medicamentos.

Sin otro particular, saluda atentamente.

Jorge Larrañaga. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el envío de las exposiciones escritas presentadas por el señor Senador Planchón a los destinos de los que se dio cuenta durante la lectura de los asuntos entrados.

(Se vota:)

- 13 en 14. **Afirmativa.**

(Texto de la exposición escrita relacionada con el procedimiento para obtener los consumos de energía suministrada por UTE en el interior del país:)

"Montevideo, 11 de abril de 2012.

Presidente de la
Cámara de Senadores
Cr. Danilo Astori
Presente

De mi consideración:

A través de la presente Exposición Escrita, basándome en el artículo 172 del Reglamento de nuestra Cámara y en mi calidad de Senador de la República, me dirijo a Ud. con el fin de plantear una situación que afecta a la población del interior y en especial del departamento de Colonia. Estamos haciendo referencia a la situación de UTE y a la manera de tomar los consumos de los servicios que brinda. Creemos que faltan funcionarios que cumplan esta función ya que son numerosos los vecinos que se quejan debiendo pagar facturas con consumos no reales o "estimativos", debido a que no hay funcionarios que puedan tomar los registros de los mismos.

Otra de las situaciones que se presentan, es que los vecinos no reciben sus facturas en tiempo y forma en sus domicilios por lo que deben pagar multas y recargos.

Reconocemos el gran trabajo que realiza el Jefe de UTE en Colonia y los funcionarios del Ente de Colonia pero creemos que es de urgente solución el reclamo de estos vecinos. Hay varios de ellos que son jubilados teniendo como único ingreso su jubilación y teniendo que hacerse cargo de facturas con moras o de consumos estimativos por encima de lo que realmente deben abonar.

Por lo plateado es que solicitamos que se tenga en cuenta esta situación y que el Directorio de UTE le dé una solución urgente a los perjuicios que tiene la ciudadanía a la que le brinda sus servicios.

Se solicita que la siguiente exposición planteada sea enviada a los siguientes ámbitos:

• Presidencia de la República

• Ministerio de Industria y Energía

• Directorio de UTE

• Junta Departamental de Colonia.

• Intendencia de Colonia

Sin otro particular, saluda atte.

Ricardo Planchón. Senador.**"**

(Texto de la exposición escrita relacionada con la iluminación de los accesos de las rutas nacionales en la localidad de Florencio Sánchez:)

"Montevideo, 11 de abril de 2012.

Presidente de la
Cámara de Senadores
Cr. Danilo Astori
Presente

De mi consideración:

A través de la presente Exposición Escrita, basándome en el artículo 172 del Reglamento de nuestra Cámara y en mi calidad de Senador de la República, me dirijo a Ud. con el fin de exponer una problemática que me ha sido presentada por vecinos de la localidad de Florencio Sánchez del departamento de Colonia.

Se trata de acondicionar y especialmente iluminar los accesos de las rutas nacionales que llegan a la localidad de Florencio Sánchez. Dicha cuidad se ubica en el límite del departamento, es lindera con la ciudad de Cardona del departamento de Soriano y su entrada es a través de las rutas N° 2 y N° 12, que necesitan iluminación y señalización de los accesos.

Sabemos que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, ha realizado una labor destacable en cuanto a la iluminación de determinadas zonas como lo son la radial de Juan Lacaze en el departamento de Colonia, el acceso a Colonia Cosmopolita y otros lugares del interior del país. Por lo expuesto es que en esta oportunidad, solicitamos que se tenga en cuenta esta localidad en especial, ya que necesita de la señalización e iluminación adecuada para evitar accidentes de tránsito y lograr un correcto transitar desde el punto de vista vial. Esta localidad, muchas veces ha sido olvidada y significa para el departamento de Colonia, un polo de desarrollo productivo muy importante donde habitan muchos trabajadores que merecen ser escuchados y tenidos en cuenta a la hora de plantear estos problemas.

Se solicita que la siguiente exposición planteada sea enviada a:

- Presidencia de la República
- Ministerio de Transporte y Obras Públicas
- Intendencia de Colonia
- Oficina Local de Florencio Sánchez

Sin otro particular, saluda atte.

Ricardo Planchón. Senador."

(Texto de la exposición escrita relacionada con la carencia de viviendas en la localidad de Florencio Sánchez:)

"Montevideo, 11 de abril de 2012.

Presidente de la
Cámara de Senadores
Cr. Danilo Astori
Presente

De mi consideración:

A través de la presente Exposición Escrita, basándome en el artículo 172 del Reglamento de nuestra Cámara y en mi calidad de Senador de la Republica, me dirijo a Ud. con el fin de exponer una situación planteada por vecinos de la localidad de Florencio Sánchez del departamento de Colonia.

Se trata de la falta de vivienda que se genera en dicha localidad. La misma se encuentra ubicada en el límite del departamento, lindando con la ciudad de Cardona del departamento de Soriano.

Dicha ciudad, polo productivo y de desarrollo del departamento de Colonia, presenta un crecimiento diario muy importante para el departamento. Tanto sus vecinos como sus hijos, que representan el futuro de la localidad, encuentran dificultades a la hora de independizarse y formar sus propios hogares ya que los alquileres son realmente costosos y no existe posibilidad de poder acceder a una vivienda digna.

Se presenta una falta de políticas habitacionales ya que no existen oportunidades de viviendas para los trabajadores de esta localidad tanto urbanas como en el medio rural. Esta zona, como otras del departamento y del país, atraviesa una emergencia habitacional.

En otras localidades y en otros tiempos, MEVIR, ha realizado un arduo trabajo ya sea realizando viviendas en medios urbanos o en medios rurales atendiendo a muchos ciudadanos cubriendo sus necesidades habitacionales. Esto logró que muchos trabajadores del medio rural, ya sean peones de tambo, pequeños productores rurales entre otros, pudieran acceder a su propia vivienda a un costo adecuado. Lamentablemente no se ha obtenido esta respuesta para esta localidad de Florencio Sánchez, donde en más de una oportunidad se ha planteado la necesidad pero aún no se ha obtenido contestación.

Por lo expuesto es que solicito al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente que tenga en cuenta para estos próximos años dentro de las rendiciones de cuentas y ampliaciones presupuestales, colmar las expectativas de estos ciudadanos a través de la posibilidad de contar con una vivienda digna a un costo adecuado a sus ingresos. Se solicita que la presente exposición sea enviada a los siguientes ámbitos:

- Presidencia de la República
- Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente
- Agencia Nacional de Vivienda
- MEVIR
- Intendencia de Colonia
- Oficina Local de Florencio Sánchez

Sin otro particular, saluda atte.

Ricardo Planchón. Senador."

(Texto de la exposición escrita relacionada con los peligros ocasionados por la existencia de equinos y caninos sueltos en la vía pública y en rutas nacionales:)

"Montevideo, 11 de abril de 2012.

Presidente de la
Cámara de Senadores
Cr. Danilo Astori
Presente

De mi consideración:

A través de la presente Exposición Escrita, basándome en el artículo 172 del Reglamento de nuestra Cámara, y en mi calidad de Senador, me dirijo a Ud. con el fin de plantear una situación realmente compleja que vive el interior del país pero también la ciudad de Montevideo. En esta oportunidad haré especial hincapié en el departamento de Colonia donde equinos y caninos se encuentran sueltos en las calles y rutas nacionales que pueden llegar a provocar accidentes fatales.

Se ha planteado el tema en Seccionales Policiales, a la Intendencia, a nivel departamental y nacional, no obteniendo respuesta alguna. Hay un vacío legal en esta materia que lamentablemente no se está atendiendo, no se encuentra responsabilidad alguna para poder solucionar este tema y se está pagando con pérdidas de vidas humanas. El sistema político no puede seguir mirando para el costado y debe haber una urgente solución.

Pretendemos con este planteo que se realice una campaña de educación responsable dando participación a Asociaciones Protectoras de Animales y por ende a distintas Organizaciones que trabajan en el tema en el interior del país. La responsabilidad la debemos tomar los adultos y las organizaciones gubernamentales quienes deben contar con herramientas para poder solucionar este tema y dar respuesta al ciudadano. Estaremos presentando a la brevedad un proyecto de ley que responsabiliza concretamente a las Instituciones gubernamentales.

Se solicita que la exposición planteada sea enviada a los siguientes ámbitos:

- Presidencia de la República
- Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
- Comisión de Zoonosis
- Intendencias Departamentales
- Comisión Protectora de Animales

Sin otro particular, saluda atte.

Ricardo Planchón. Senador."

(Texto de la exposición escrita relacionada con el estado de la ruta nacional Nº 2 "Grito de Asencio":)

"Montevideo, 12 de abril de 2012.

Presidente de la
Cámara de Senadores
Cr. Danilo Astori
Presente

De mi consideración:

A través de la presente Exposición Escrita, basándome en el artículo 172 del Reglamento de nuestra Cámara y en mi calidad de Senador de la República, me dirijo a Ud. con el fin de exponer una problemática que me han planteado vecinos del departamento de Colonia.

Se trata de la situación de la ruta nacional N° 2 Grito de Asencio, que se encuentra en un estado calamitoso. Esta ruta une la ruta nacional Nº 1, Brigadier Gral. Manuel Oribe, desde la radial Rosario, con la ciudad de Fray Bentos, departamento de Río Negro, pasando por las ciudades de Rosario, Florencio Sánchez, Mercedes y culminando en Fray Bentos. La ruta está en muy mal estado con pozos, sin señalización correspondiente, se ha abandonado el estado de la misma por completo y es una ruta muy transitada por vecinos de Colonia, Soriano, Río Negro e incluso por turistas que arriban por el litoral del país ya que en el kilómetro 301, está el empalme que nos lleva al puente internacional que conduce a la República Argentina.

Se solicita al Ministerio de Transporte y Obras Publicas la señalización y el arreglo urgente de la citada red vial por lo que la misma sea enviada a estos ámbitos:

- Presidencia de la República
- Ministerio de Transporte y Obras Públicas
- Intendencia de Colonia
- Junta Departamental de Colonia
- Oficina Local de Florencio Sánchez
- Municipio de Rosario

Sin otro particular, saluda atte.

Ricardo Planchón. Senador.**”**

5) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑOR PRESIDENTE.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 53 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias del Cuerpo y de sus Comisiones.

(Se da de las siguientes:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- En la sesión ordinaria del 11 de abril, no se registraron inasistencias.

A la sesión de la Comisión de Defensa Nacional del 9 de abril faltaron, con aviso, los señores Senadores Abreu y Piñeyrúa.

A la sesión de la Comisión de Constitución y Legislación del 10 de abril faltó, con aviso, el señor Senador Nin Novoa.

A la sesión de la Comisión de Salud Pública del 10 de abril faltaron, con aviso, los señores Senadores Moreira y Piñeyrúa.

Y a la sesión de la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial del 10 de abril faltó, con aviso, la señora Senadora Topolansky.

6) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- **“**Montevideo, 17 de abril de 2012.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Cr. Danilo Astori
Presente

Señor Presidente:

Solicito al Cuerpo autorización para hacer uso de licencia con la correspondiente convocatoria de suplente, al amparo del literal D del artículo 1º de la Ley Nº 10.618, en la redacción dada por la Ley Nº 17.827, entre los días 17 y 23 de abril próximos.

El motivo de esta solicitud es haber sido invitado a participar en el “Spring Meeting” organizado por el Fondo Monetario Internacional, Banco Mundial y Parliamentary Network, que se llevará a cabo en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América.

Sin otro particular, saludo al señor Presidente con mi más alta consideración.

Sergio Abreu. Senador.**”**

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

- 14 en 15. **Afirmativa.**

Se comunica que el señor Carlos Camy ha presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Daniel Peña, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- **“**Montevideo, 16 de abril de 2012.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Presente

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1º de la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004, por motivos particulares, el día 17 de abril de 2012, para participar como expositor en el Seminario “Hacia la

Cumbre de la Tierra Río +20: Responsabilidad de los Partidos Políticos para la Agenda Sustentable", a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, organizado por Conferencia Permanente de Partidos Políticos de América Latina y el Caribe (COPPPAL).

Sin otro particular, saluda al Señor Presidente muy atentamente.

Daniel Martínez. Senador.**"**

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

- 15 en 17. **Afirmativa.**

Se comunica que los señores Daniel Olesker y Jorge Basso han presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Eduardo Fernández, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "Montevideo, 17 de abril de 2012.

Sr. Presidente
Cámara de Senadores
Cr. Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo que Ud. preside se me conceda licencia por motivos personales los días 18, 19 y 20 de abril del corriente.

Sin otro particular, saluda a Ud. muy atentamente.

Enrique Rubio. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

- 17 en 20. **Afirmativa.**

Se comunica que los señores Eduardo Brenta, Eleonora Bianchi, Edgardo Ortuño, José Bayardi, María Moraes y Carmen Beramendi han presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Juan José Bentancor, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "Montevideo, 16 de abril de 2012.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Cr. Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

Por medio de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia por motivos particulares, al amparo del artículo 1º de la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004, para el día martes 17 de abril de 2012 hasta las 13 hrs.

Sin otro particular, saluda a usted muy atentamente.

Pedro Bordaberry. Senador.**"**

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-19 en 20. **Afirmativa.**

Queda convocado el señor Germán Cardoso, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "Montevideo, 17 de abril de 2012.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Presente

De mi mayor consideración:

He sido invitado a realizar una presentación sobre Uruguay, como parte del Salón Inmobiliario Internacional (SIMA 2012) a realizarse próximamente en Madrid. Por tal motivo solicito al Cuerpo me conceda licencia entre los días 19 y 21 del corriente mes,

de acuerdo con el artículo 1º, literal D), de la Ley Nº 17.827.

Sin otro particular, saluda al señor Presidente muy atentamente.

Danilo Astori. Presidente."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

- 18 en 20. **Afirmativa.**

Comunico que en virtud de que estaré en uso de licencia entre los días 19 y 21 del corriente mes, pasará a ocupar la Presidencia del Cuerpo la señora Senadora Lucía Topolansky. Por tal motivo y habiendo presentado nota de desistimiento los señores Juan José Domínguez, Andrés Berterreche, Aníbal Pereyra, Gabriel Frugoni, Carlos Baldassini, Yamandú Orsi y Daniel Garín, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por los días antes mencionados queda convocado el señor Daniel Montiel, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

7) DÍA INTERNACIONAL CONTRA LA HOMOFOBIA Y LA TRANSFOBIA

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado ingresa a la Media Hora Previa.

Tiene la palabra la señora Senadora Xavier.

SEÑORA XAVIER.- Señor Presidente: el 17 de mayo se conmemora el Día Internacional contra la Homofobia y la Transfobia. Fue elegido ese día porque un 17 de mayo, pero de 1990, la Organización Mundial de la Salud y la Asociación Panamericana de Psiquiatría resuelven dejar de lado la designación de la homosexualidad como enfermedad mental. Desde entonces, ambos organismos -la OMS y la APA- son los principales referentes a nivel mundial en lo que respecta a enfermedades mentales y su posición oficial no es solamente dejar de considerar a la homosexualidad como enfermedad, sino también prohibir cualquier tipo de discriminación que algún profesional de la salud sugiera con relación a esta orientación que pueden tener las personas. Sin embargo, los prejuicios van mucho más allá de lo que son las definiciones de organizaciones sanitarias a nivel mundial o, incluso, de los marcos legales que, como en el caso de nuestro país, tenemos como protección a las personas según sea su orientación sexual o su identidad de género. En recientes Legislaturas este Parlamento ha tenido la posibilidad de legislar al respecto y de determinar para el país ámbitos que tengan a su cargo, específicamente, el contralor de todas las formas de discriminación, para prevenirlas, erradicarlas y sancionarlas, aunque faltan avances importantes que concretar. Pero, como decíamos, el marco legal dista mucho de las realidades concretas que viven estas personas.

El pasado tres de marzo nos informaban los medios que un joven de 24 años, en el Parque San Borja de Chile, en la madrugada de ese día, era golpeado brutalmente por un grupo neonazi de jóvenes -de igual edad que la suya-, intolerantes a la condición de orientación sexual que este chico tenía. Varios fueron los días en los que se debatió entre la vida y la muerte hasta que al final falleció. Es de destacar que los medios chilenos hacen notar la importante convocatoria que se realizó cuando iba rumbo a su morada final.

Estas cosas, que a veces parecen ajenas por la lejanía, también habían pasado en nuestro país: el diez de marzo, dos mujeres transexuales eran asesinadas brutalmente en el Parque Roosevelt. Fue muy poco lo que trascendió en la prensa sobre estas dos mujeres. Es más: ni siquiera su reconocimiento de orientación sexual o de identidad de género fue respetado por muchos medios que comunicaron esta noticia. Parece que en algunos casos hemos llegado a categorizar previamente la violencia para informarla después; no así respecto de otras que, lamentablemente, ocurren con más frecuencia en nuestra sociedad. Me estoy refiriendo a que también existe, aunque sea difícil su nombre, la efebifobia, es decir: miedo a los adolescentes. Concretamente, se define como un miedo persistente, anormal e injustificado a los adolescentes. Junto a las noticias de violencia doméstica, este aspecto forma parte, sistemática y lamentablemente, de nuestras comunicaciones más cotidianas.

En el día de ayer concurrí a la lectura del último libro de Eduardo Galeano: *Los hijos de los días*. En su página 162 -se trata de un libro con forma de calendario: cada día nace una historia-, con el nombre "Marche al manicomio", Galeano expresa:

"Los meros y otros peces,

los delfines,

los cisnes, los flamencos, los albatros,

los pingüinos,

los bisontes,

las avestruces,

los osos koalas,

los orangutanes y otros monos,

las mariposas y otros insectos

y muchos más parientes nuestros del reino animal tienen relaciones homosexuales, hembra con hembra, macho con macho, por un rato o para siempre.

Menos mal que no son personas: se salvaron del manicomio.

Hasta el día de hoy del año 1990, la homosexualidad integró la lista de enfermedades mentales de la Organización Mundial de la Salud."

Las organizaciones que nuclean y representan a estas personas han realizado un llamado a las autoridades. En consecuencia, este pedido tiene su eco en el Senado de la República y, por ello, he hecho uso de la palabra en el día de hoy.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea remitida a LGTB, a Ovejas Negras, a las organizaciones de personas transexuales en nuestro país y a la Comisión del Ministerio de Educación y Cultura que tiene a su cargo la responsabilidad de controlar, erradicar y prevenir en nuestro país las múltiples formas de intolerancia.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por la señora Senadora Xavier.

(Se vota:)

-18 en 19. **Afirmativa**.

8) REPERCUSIONES DE LA DECISIÓN DEL GOBIERNO ARGENTINO CON RESPECTO A YPF - REPSOL

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la Media Hora Previa, tiene la palabra el señor Senador Lacalle Herrera.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Señor Presidente: todos somos conscientes de la trascendencia que están teniendo ciertas decisiones adoptadas en la República Argentina en el orden de su organización interna, de su actitud frente a determinadas actividades, lo cual ha culminado con gran estrépito, desde hace unos pocos días, con el tema relativo a la compañía Yacimientos Petrolíferos Fiscales (YPF) - Repsol. Por supuesto que se trata de resortes internos de la política argentina. La República Argentina ha elegido un gobierno legítimo –por una amplia mayoría– que lleva adelante una obra que a nosotros no nos compete juzgar. Los argentinos votaron ese gobierno y ellos se deben hacer cargo del mismo, ya que en un régimen democrático así debe funcionar. Pero a nadie escapa la influencia que pueden tener estos episodios sobre Uruguay, la región y nuestra propia empresa petrolera.

En primer lugar, más allá de que en los círculos financieros, económicos y diplomáticos se sabe la diferencia que hay entre nuestro país y la República Argentina, creemos que nunca es bueno que se planteen perplejidades por parte del mundo central, del primer mundo, sobre una región y un país con tanta vecindad y vinculaciones. No debemos olvidar que, en el análisis que puedan hacer los inversores y los gobiernos, la pertenencia al Mercosur ata aún más nuestra situación a la de la República Argentina. Me apresuro a decir que esto no es desde el punto de vista del orden jurídico ni político, sino de la opinión y por la sombra de duda que se arroja sobre el funcionamiento político de nuestros países.

Además, tenemos que recordar que ANCAP tiene suscritos con YPF algunos convenios de exploración -tengo entendido que algún otro más- que deben ser defendidos de acuerdo a lo que estos señalen -suponemos que así será, sean quienes sean los próximos dueños de esta empresa argentina- y supongo que se tendrá la precaución de no agregar más dificultades a su situación ya problemática. Pero con la República Argentina uno nunca está seguro; esto lo digo serenamente -porque así debe ser-, porque se trata de un país que no ofrece la misma garantía de seguridad que brindamos nosotros y otras naciones de América. Me parece que se trata de un momento muy importante para la región. Si Argentina continúa en su tesis autárquica, de cerramiento a las corrientes exportadoras e importadoras, si alguien considera que es posible cerrarse en un desarrollo autárquico interno, autista -diría yo-, como pasó en la época de Perón, se olvida que han pasado sesenta o setenta años, y que la interdependencia entre las naciones hoy día es la característica del mundo globalizado. Reitero: son decisiones de un gobierno soberano y si quiere recorrer ese camino, lo puede hacer. Lo lamentamos, porque las consecuencias no serán buenas para la República Argentina; a nosotros nos gustaría ver a una República Argentina próspera, abierta y no esta caricatura que se va elaborando lentamente, que a nuestro juicio no tendrá buen fin.

Quiero terminar diciendo que el objeto de estas palabras es, por un lado, que la Cancillería tome los recaudos correspondientes, porque tenemos un argentinismo o "argentinotropismo" positivo respecto de la señora Fernández de Kirchner que me parece que tenemos que calmar; y, por otro, que ANCAP también tome las previsiones necesarias para que, cuando sepa quiénes son los futuros dueños, reafirme y

defienda los derechos que tiene en cuanto al cumplimiento de los contratos, que a veces en la República Argentina no es algo que dé certidumbre absoluta.

Solicito que la versión taquigráfica de estas palabras sea enviada a la Cancillería, al Ministerio de Industria, Energía y Minería y al Directorio de ANCAP.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota:)

-24 en 25. **Afirmativa.**

9) REUNIÓN DE MINISTROS DE DEFENSA DE LAS AMÉRICAS

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la Media Hora Previa, tiene la palabra el señor Senador Baráibar.

SEÑOR BARÁIBAR.- Señor Presidente: en el día de ayer, junto al señor Senador Luis Rosadilla, Presidente de la Comisión de Defensa del Senado, y los señores Representantes Jaime Trobo y Daniel Montiel -miembros de la Comisión de Defensa de la Cámara de Representantes- asistimos en Montevideo -en mi caso, como miembro de la Comisión de Defensa Nacional- a la Reunión Preparatoria de la próxima reunión de Ministros de Defensa de las Américas, que se realizará en Punta del Este desde el 8 al 10 de octubre. La Reunión Preparatoria tiene carácter de Asamblea y se debe realizar por lo menos con cuatro meses de antelación a la Conferencia, con el objetivo principal de aprobar la Agenda Temática que será analizada en el encuentro ministerial. A la Reunión Preparatoria asisten delegados de los países miembros con derecho a voz y voto. Uno de los objetivos de la Reunión -muy sintéticamente- es aprobar la agenda temática, que fuera presentada por la Presidencia de la Comisión a cargo del Ministro de Defensa Nacional, el Subsecretario y el Director de Asuntos Internacionales del Ministerio de Defensa, que contiene tres ejes temáticos:

1) "Desastres Naturales, Protección del Medio Ambiente y de la Biodiversidad",

2) "Misiones de Paz y Seguridad y Defensa",

3) "Vigencia del Sistema Interamericano de Defensa". En este último eje temático, figuran dos subtemas: "Seguridad y Defensa" y "La vigencia del Sistema Interamericano de Defensa".

Asimismo, entre otros objetivos de la reunión se encuentran: la presentación de las Instrucciones Administrativas y el proyecto de Declaración de la X Conferencia; la revisación de las propuestas de reforma del Reglamento y la correspondiente a las listas de Observadores y su posterior aprobación; y la recepción de las postulaciones para país sede de la próxima Conferencia de Ministros de Defensa de las Américas.

La Conferencia de Ministros de Defensa de las Américas fue creada en 1995 con la finalidad de constituirse en un foro de debates para el intercambio de experiencias entre los Ministros de Defensa del continente americano, asistiendo a la primera conferencia treinta y cuatro países -no los voy a mencionar para no extenderme demasiado en el uso de la palabra-, que son miembros actuales de la Conferencia.

En consecuencia, la Conferencia de Ministros de Defensa de las Américas es una reunión política multilateral de carácter internacional, integrada y dirigida por los Ministerios de Defensa del continente americano, con la autorización de los Gobiernos de sus respectivos países.

Este encuentro ministerial es la principal instancia de reunión del Sector Defensa en el continente americano y su objetivo central es el debate, análisis e intercambio de experiencias de los "Temas de la Agenda" -que acabo de mencionar para este caso-, los que surgen de la proposición efectuada por el país sede y del consenso entre sus miembros, manifestado en la Reunión Preparatoria, realizada en el día de ayer.

Como dije, la primera Conferencia se realizó en 1995, donde se aprobaron los "Principios de Williamsburg" que declaran:

"a. Reiterar el compromiso del acuerdo de Santiago de que la preservación de la democracia es la base para garantizar nuestra seguridad mutua.

b. Reconocer que las fuerzas militares y de seguridad ejercen un papel fundamental en el sostenimiento y en la defensa de los legítimos intereses de los Estados democráticos soberanos.

c. Reafirmar los compromisos de nuestros países en Miami y Managua de que nuestras Fuerzas Armadas deben subordinarse a la autoridad democráticamente instituida, actuar en los límites de las Constituciones Nacionales y respetar los Derechos Humanos en el entrenamiento y en la práctica.

d. Aumentar la transparencia en los asuntos de defensa, por medio del intercambio de informacio-

nes, de la comunicación de los gastos de defensa y de un diálogo mayor entre los civiles y militares.

e. Establecer como meta para nuestro hemisferio, la resolución de disputas por intermedio de la negociación y de la amplia adopción de medidas de confianza, todo ello en sincronía con la integración económica hemisférica, y reconocer que el desarrollo de nuestra seguridad económica afecta profundamente nuestra seguridad para la defensa y viceversa.

f. Promover mayor cooperación en la defensa en apoyo a la participación voluntaria en operaciones de paz auspiciadas por las Naciones Unidas, y cooperar, en un papel complementario, en la lucha contra el narcoterrorismo".

La Conferencia de Ministros de Defensa de las Américas tiene como finalidad exclusiva promover el conocimiento recíproco, el análisis, debate e intercambio de ideas y experiencias en el campo de la defensa y la seguridad, o cualquier otro mecanismo de interacción que permita el logro de la misma.

Estos son, muy sintéticamente, algunos datos de esta Conferencia, aunque naturalmente hay una extensa documentación. La Reunión es presidida por el señor Ministro Pro-Témpore, Eleuterio Fernández Huidobro, el Secretario Pro-Témpore, doctor Jorge Menéndez, Subsecretario de Defensa Nacional, y el Secretario Ejecutivo de la X Conferencia, Brigadier General (R) Jerónimo Cardozo, Director de Asuntos Internacionales, Cooperación y Desarrollo Internacional Humanitario.

Señor Presidente: solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a las Comisiones de Defensa Nacional y de Asuntos Internacionales de la Cámara de Representantes y del Senado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota:)

-22 en 23. **Afirmativa.**

10) VACUNA CONTRA EL VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la Media Hora Previa, tiene la palabra el señor Senador Martínez Huelmo.

SEÑOR MARTÍNEZ HUELMO.- Señor Presidente: en el año 2007 el Ministerio de Salud Pública habilitó el registro y el ingreso al país de la vacuna contra el Virus del Papiloma Humano, causante del cáncer de cuello uterino y de otras lesiones que afectan a ambos sexos.

Recordamos que oportunamente el Ministerio de Salud Pública llevó a cabo estudios entre la población más vulnerable -es decir, mujeres intervenidas debido a cáncer de cuello de útero- en el Hospital Pereira Rossell. Las respectivas muestras fueron enviadas al Instituto Curie de París para determinar la prevalencia de los distintos subtipos de papiloma humano en el Uruguay, y ellas demostraron la presencia de los subtipos de VH 16 y 18 -que son los más conocidos-, vinculados al cáncer de cuello uterino en un porcentaje que oscila entre el 56% y el 59%.

Esta información fue consignada en nuestro Parlamento por las autoridades del Ministerio de Salud Pública, también en el año 2007. A raíz de esto, la autoridad consideró razonable seguir estudiando el asunto y continuar incorporando más elementos de juicio a efectos de tomar una decisión en el sentido de encontrar una medida sanitaria que hiciera obligatoria y gratuita la aplicación del fármaco habilitado. Al día de hoy, la vacuna se encuentra a disposición de quienes quieran suministrársela y para ello está disponible en farmacias e instituciones privadas del Uruguay.

La vacuna está indicada para mujeres jóvenes que no hayan tenido relaciones sexuales, siendo la edad ideal de aplicación entre los 9 años y 14 años de edad, con un costo aproximado de $ 11.000 por las tres dosis. Se hace evidente que va llegando la hora de que Uruguay incorpore la vacuna contra el Virus del Papiloma Humano HPV y la suministre gratuitamente, favoreciendo a los sectores sociales que no puedan adquirirla. Es por ello que nos conforma profundamente el anuncio llevado a cabo recientemente por Salud Pública, a través del cual se informa que en el primer semestre de este año se pondrá en marcha una propuesta integral para revertir -repito textualmente- "problemas que se constatan en la detección precoz de lesiones precursoras de cáncer de cuello uterino". En función de ello, el Ministerio de Salud Pública entregará gratuitamente la vacuna contra el Virus del Papiloma Humano y, como contrapartida, exigirá a las jóvenes que se efectúen controles ginecológicos en forma periódica.

Sin duda, se trata de un paso importante que demuestra bases conceptuales, habiendo quedado prefigurado, señor Presidente, que aún se deben examinar otras etapas previas a la incorporación de la vacuna al esquema de vacunación gratuita.

Con estas palabras, señor Presidente, nos sumamos al núcleo de parlamentarios que entienden que

este anuncio de Salud Pública implica recorrer un camino de certezas científicas y, al mismo tiempo, enfrentar cualquier tipo de exclusión social, en aras de la salud de un sector débil de nuestra población.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a los Ministerios de Salud Pública y de Desarrollo Social, a las Juntas Departamentales y a las siguientes Comisiones de la Cámara de Representantes: Salud Pública y Asistencia Social, y Especial de Género y Equidad.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota:)

-23 en 24. **Afirmativa.**

11) PERSONAS EN SITUACIÓN DE CALLE EN EL DEPARTAMENTO DE MONTEVIDEO

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la Media Hora Previa, tiene la palabra el señor Senador Penadés.

SEÑOR PENADÉS.- Señor Presidente: en la mañana de hoy queremos manifestar nuestra preocupación por el hecho de que dentro de pocas semanas arribará el invierno a nuestro país y son muchísimas las personas que están en situación de calle en el departamento de Montevideo. No queremos que se vuelvan a vivir esas situaciones y, por ende, vamos a ejemplificar los lugares de Montevideo donde se dan con particular preocupación.

El Parque Rodó es un lugar donde hoy residen cientos de uruguayos. Se dan situaciones como, por ejemplo, la de una familia que vive en el Parque, al lado del Castillo, y hasta ha cultivado su propia huerta; ha llegado, incluso, a armar su habitación en el medio del Parque y ha logrado dividirla, identificando el lugar donde duermen. Hay que reconocer que hasta ayudan a mantener cierto grado de higiene, por lo menos en ese espacio del Parque; sin embargo, si mañana permitiésemos esto y lo alentásemos, la situación se tornaría más que preocupante.

Otro caso es el de un grupo de ciudadanos que vive detrás del Museo Nacional de Artes Visuales, donde la realidad es absolutamente compleja, pues se dedican a la cría y cuidado de perros; incluso, han establecido su propio comercio y habitan ahí en una situación de abandono absoluto.

Sucede lo mismo, señor Presidente, en otras partes de un Parque que, debemos reconocer -y no tenemos empacho en decirlo-, la Intendencia de Montevideo, con gran esfuerzo, trata de mantener en condiciones aceptables. Hay que reconocer la puesta al día de una o dos fuentes que se encuentran allí, así como también de la que está ubicada frente al Parque Hotel, que es una viejísima fuente de principios del siglo XX. Esto demuestra la preocupación de la Intendencia por mantener ese espacio de forma aceptable. Ahora bien: lamentablemente esto se echa por tierra, pues en varios espacios de dicho Parque habita un centenar de personas, haciendo que la situación se vea tremendamente deteriorada. Además, señor Presidente, hay episodios de inseguridad y de drogadicción, que mucho tienen que ver con este contexto de abandono en que lamentablemente se encuentran muchos compatriotas en todo el departamento de Montevideo.

Hace unos días también nos llamó poderosamente la atención el hecho de que en 18 de Julio y Eduardo Acevedo, al costado de las escaleras de la Universidad de la República, habitan cuatro personas. En ocasión de asistir a la presentación de un libro en el Paraninfo de la Universidad -obra presentada por la Universidad y el Ministerio del Interior, relativa a la antropología del delito; se trata de un estudio científico que vale la pena y, desde ya, recomiendo leer-, nos sorprendió ver que al costado de la escalera había gente morando, ya no en situación de precariedad, sino casi como de habitación permanente. Esta circunstancia se recrudece muchísimo más en la zona del Parque Rodó -como dijimos antes-; y ni que hablar de la situación de los compatriotas que habitan permanentemente debajo del puente de la avenida Sarmiento, que pasa sobre bulevar Artigas.

Señor Presidente: creo que el Ministerio de Desarrollo Social debería tomar cartas en el asunto, atender estas situaciones y tratar de dar soluciones permanentes, porque no queremos que una vez más, al arribar el invierno, se produzcan muertes en las calles, lo que tanto nos enoja.

En este momento no queremos abrir opinión, pero nos han llamado la atención las afirmaciones del señor Ministro del Interior con relación a que habría que retirar de la vía pública a todas estas personas, para llevarlas a lugares donde podrían tener un tratamiento más digno que el que reciben allí. Por nuestra parte, decimos esto en el sentido de preservar la salud y la seguridad de estos compatriotas pero, además, de lograr iniciar una campaña de atención hacia ellos, con una eficacia mayor que la que se ha logrado tener hasta ahora. Un prototipo de esta situación son los compatriotas que habitan, reitero, en el Parque Rodó de la ciudad de Montevideo.

Señor Presidente: solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a la Intendencia de Montevideo y a los Ministerios de Desarrollo Social, de Salud Pública y del Interior.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor Senador.

(Se vota:)

-25 en 26. **Afirmativa.**

12) HECHOS ACAECIDOS HACE CUARENTA AÑOS EN EL SECCIONAL 20 DEL PARTIDO COMUNISTA

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado ingresa a la consideración del primer punto del Orden del Día: **“**Exposición del señor Senador Eduardo Lorier, por el término de 20 minutos, sobre el tema “Los hechos acaecidos hace cuarenta años, en el Seccional 20 del Partido Comunista, donde fueron asesinados ocho camaradas”. (Carp. Nº 820/2012).**”**

Tiene la palabra el señor Senador Lorier.

SEÑOR LORIER.- Señor Presidente: hoy se cumplen cuarenta años del asesinato de ocho obreros en el local del Seccional 20 del Partido Comunista del Uruguay, ubicado en la zona del Paso Molino.

Este crimen, que aún continúa impune, es uno más de una dolorosa y larguísima lista de crímenes de la represión, antes y durante la dictadura, pero por sus características especiales sigue resonando en las conciencias de las mujeres y los hombres demócratas del Uruguay.

En la noche del 16 y madrugada del 17 de abril de 1972, el Comando de las Fuerzas Conjuntas asaltó el interior del local del Partido Comunista donde -como en todos los locales partidarios- había un grupo de militantes, en este caso obreros de la zona, que estaban desarmados.

Los vecinos y los militantes del Partido Comunista, en la noche del 16 de abril, vieron movimientos extraños, inusuales, en las cercanías del local; cuando avanzó la noche había un numeroso grupo de efectivos, de civil y uniformados, camionetas y coches policiales.

Los efectivos militares y policiales y algunos paramilitares de ultraderecha que también participaron, balearon a mansalva el local. Aún hoy los vecinos relatan, con asombro y temor, que parecía una guerra: balas de todos los calibres, provenientes de revólveres, pistolas y fusiles de guerra impactaron contra las paredes, la puerta de entrada y también la azotea, donde había un grupo de compañeros de vigilia. Tiraron desde Agraciada y también desde atrás, desde una casa que ocuparon para ello en Valle Edén.

No hubo respuesta desde el local del Partido Comunista; no podía haberla: los compañeros estaban desarmados.

En la bacanal de fuego, en los cientos de balas disparadas, cae gravemente herido de un balazo en la cabeza el Capitán Busconi, del Ejército. En ese momento, quienes estaban a cargo de la operación dijeron que fue un balazo disparado desde el local del PCU. Una mentira más, de las tantas que se dijeron. Esa versión desató aún más la saña asesina.

Los gritos que recuerdan los vecinos y los que sobrevivieron por no haber sido encontrados por los asaltantes, no dejaban lugar a dudas sobre la intención de la operación: “Que no quede uno vivo. Hay que matarlos a todos”. Estas eran las órdenes y consignas que corrían entre los asesinos.

Algunos militantes comunistas fueron heridos en la balacera previa al asalto, y en esa situación fueron sacados a la calle; otros salieron ilesos del local, con las manos en alto. Todos fueron recibidos a balazos cuando pisaron Agraciada. Algunos murieron en forma instantánea y otros fueron dejados tirados en la calle, sin atención, en una agonía de horas, mientras se desangraban.

Los que los mataron, repito, eran policías y efectivos militares, en una operación diseñada por sus mandos y ejecutada fríamente.

Investigaciones posteriores y denuncias realizadas en este mismo Parlamento por los entonces Diputados del PCU Jaime Pérez y Rodney Arismendi, probaron, sin lugar a dudas, que fue una operación planificada fríamente y dirigida por el Estado Mayor Conjunto, el Esmaco, comandado en esa época por el General Gregorio Álvarez, luego dictador.

Así murieron Luis Alberto Mendiola, Raúl Gancio, Elman Fernández, Justo Sena, Ricardo González, José Abreu, Ruben López y Héctor Cervelli.

A 40 años de su asesinato, es bueno, señor Presidente, recordar quiénes eran y cómo murieron.

Luis Alberto Mendiola era un obrero que dedicaba gran parte de su tiempo a vender *El Popular* en la Textil “La Aurora”. Le decían “El rey de *El Popular*”,

por la cantidad de diarios que vendía en fábricas y talleres de la zona. Venía de Casupá; tenía 46 años. Se llamaba Luis Alberto en homenaje al caudillo blanco, pero se hizo comunista y murió siendo tal.

Le disparan seis veces: el primer balazo impacta en la cabeza; la bala lo hiere, pero no penetra; el segundo balazo le destroza la cara y sale por la nuca; los otros disparos son en el hombro, en un brazo y en las piernas. La autopsia registra, además, que en su cuerpo hay "heridas raras", cortantes, como de un arma blanca.

José Abreu era obrero metalúrgico. Trabajaba como peón en la sección moldeo de la fábrica "Nervión", en La Teja. Tenía 37 años. En 1969 se afilió al Partido Comunista. Tenía cuatro hijos y una mujer joven, de 22 años.

Le disparan, primero, un balazo en el pecho, que le perfora el pulmón. Luego, ya caído en la calle, le disparan otra vez. Intenta moverse, pero no puede: la bala le ha atravesado la médula espinal y le paralizó las piernas. Se arrastra. Se resiste a morir. Finalmente, unas horas más tarde, la muerte lo vence.

Ricardo González tenía 21 años y hacía pocos meses que se había afiliado al PCU. También obrero, la tarde del 16 de abril estaba jugando al fútbol, cuando llegaron con el aviso de que se necesitaban compañeros para cuidar el Seccional 20, y para allí partió.

Fue ejecutado de un solo balazo en la nuca; según la autopsia, le fue disparado desde muy cerca.

Rubén López era obrero, aunque en abril de 1972 estaba trabajando en un puesto de verduras cercano al local.

Primero le dan un tiro en la nuca, y cuando cae, le dan otro balazo en la cabeza.

Elman Fernández estaba afiliado al Partido Comunista desde hacía 10 años. Era obrero y, a la vez, estudiante de música, siguiendo la tradición de su padre, que era violinista de la orquesta del Sodre. A la pasión por la música se le unía otra igualmente intensa por el ajedrez. En el momento de los hechos era el sereno del Seccional 20.

Muere al lado del Seccional, en la puerta de la casa de Esteban Benlián. El primer balazo, en la pierna, lo hace caer; el segundo balazo, en la cabeza, lo mata.

Justo Sena era un obrero de Nuevo París, que hacía changas, vendía diarios y a veces era albañil.

Le disparan tres veces. La primera bala, que le da en el pecho, lo tira hacia atrás; cae y le dan un balazo en el vientre. Lo rematan en el suelo, pero todavía no muere; con una hemorragia interna llega hasta el amanecer.

Raúl Gancio era un obrero del vidrio; trabajaba en la fábrica de Codarvi, en La Teja. Era un referente de la Federación del Vidrio. Tenía 37 años y una hija pequeña a su cargo.

Le disparan una sola vez. La bala lo hiere en el vientre y cae. Agoniza durante toda la noche, desangrándose. Pide que lo atiendan, pide por su hija, pide que no lo dejen morir. Los efectivos policiales y militares lo dejan desangrar en la calle e impiden que lo atiendan.

Héctor Cervelli, "El Torito", como lo llamaban sus compañeros, era obrero metalúrgico y fue uno de los fundadores del Sindicato de los obreros metalúrgicos, la UNTMRA. Vivía en Pueblo Victoria. En abril de 1972 llevaba veinte años en la Sección Moldeo de la fábrica "Nervión", y hacía 10 años que estaba afiliado al Partido Comunista.

Cervelli estaba con José Machado -uno de los pocos sobrevivientes, que luego narró lo sucedido- dentro del local, junto a la puerta de acceso. Fue el primero en salir. Machado lo vio caer; después, un balazo en la cabeza lo derrumbó también a él. Los dos hombres quedaron tirados frente al Seccional hasta que una ambulancia los trasladó al Hospital Militar.

Cervelli murió el 28 de abril en el Hospital Militar y es el único de los ocho obreros asesinados al que no se le practicó autopsia.

Esos eran los hombres que fueron fríamente asesinados en la madrugada del 17 de abril de 1972.

Vale la pena, señor Presidente, llamar la atención acerca de un detalle: varios de nuestros compañeros fueron ejecutados -como probó la autopsia- de un balazo en la nuca, de un tiro de gracia, modalidad de ejecución que ahora sabemos que se utilizó contra el querido maestro Julio Castro. Así, podemos sostener que también en eso la masacre del Seccional 20 fue un anticipo de lo que vendría después, con la dictadura.

La reacción y la indignación popular no se hicieron esperar. Esa misma mañana comenzó un paro de los trabajadores de La Teja, del Paso Molino y del Cerro, que luego se extendió -convocado por la CNT- a todo el país. Más de 100.000 personas fueron al velatorio y al sepelio. Todas las fuerzas democráticas repudiaron el hecho, y Legisladores de todos los partidos se hicieron presentes.

Queremos recordar, en especial, la presencia del Obispo de Montevideo, Monseñor Partelli, que fue al local del Comité Central del Partido Comunista a orar frente a los féretros de los obreros comunistas asesinados.

Es que ese día, señor Presidente, no solo se agredió salvajemente a los comunistas, al movimiento obrero, al Frente Amplio, a la Izquierda; en realidad -así lo entendemos nosotros- se agredió a toda la sociedad uruguaya democrática, al país entero.

Podríamos hablar mucho, señor Presidente, de las cosas que se dijeron en ese momento, de la posición de la prensa, de los dichos de los parlamentarios del Frente Amplio, de las afirmaciones de los parlamentarios del Partido Nacional y del Partido Colorado, y de la actitud del Gobierno que presidía Juan María Bordaberry. Hay que destacar cómo en esta masacre operó ya, con mucha claridad, la estrategia de la mentira y el ocultamiento, buscando la impunidad de los crímenes, y cómo, sin una sola prueba, sin una sola evidencia testimonial o científica, se insistió en hablar de un enfrentamiento armado e inculpar a los asesinados por su muerte.

Baste solamente, señor Presidente, recordar las valientes denuncias realizadas en este mismo ámbito por los ya mencionados Jaime Pérez y Rodney Arismendi, que enfrentaron las falsedades del informe presentado ante la Asamblea General por el General Magnani. De tal magnitud fueron las pruebas y testimonios aportados desmintiendo la existencia de armas en el local, así como cualquier tipo de enfrentamiento, que como recordara Arismendi años después, el propio General Magnani le dijo, anonadado: "Estoy acongojado. Creo que usted tiene razón". Pero la mentira siguió siendo defendida, señor Presidente, y el General Magnani, por su acto de dignidad, fue obligado a renunciar.

La masacre del Seccional 20 fue un aldabonazo a la conciencia democrática del Uruguay, de su gente, de sus trabajadores. Fue otro anuncio trágico de lo que vendría en nuestro país, de la represión sin límites amparada en el terrorismo de Estado y en la mentira repetida como si fuera verdad. Fue la combinación terrible del terrorismo de Estado, la mentira, el ocultamiento y la impunidad.

Fue tal el odio de los fascistas y los represores hacia ese Seccional del PCU y ese episodio, que en la dictadura ocuparon el modesto local de Paso Molino y lo arrasaron. Destrozaron su puerta y su fachada, en la que destacadísimos artistas plásticos habían hecho un homenaje a los obreros asesinados; mutilaron el busto de Artigas que estaba en el interior del local; arrancaron cuadros que eran homenajes de destacados plásticos uruguayos y los incendiaron.

Nunca, en estos cuarenta años, los comunistas hemos dejado de recordar a nuestros compañeros, ni siquiera durante la noche negra del fascismo; siempre hubo flores los 17 de abril -¡siempre!- en el local del 20 o en sus alrededores, desafiando la represión y la muerte. Es que forma parte de nuestra identidad, de nuestra formación como comunistas, sí, como revolucionarios, sí, pero también, y fundamentalmente, de nuestra condición de defensores de la democracia y la libertad, por las que tan alto precio hemos pagado, junto con la izquierda y todos los demócratas de este país. Al decir de Rodney Arismendi, "los mártires de la 20º están en la memoria junto a los que combatieron la dictadura de Terra, con Brum y con Grauert y los caídos del Morlán y el Río Negro, con los asesinados bajo el pachecato, como Hugo, como Líber, como Susana, como Recalde y otros, más la cantidad inmensa de mártires del período sangriento de la dictadura empezada en el año 73. Desaparecidos cuyos nombres siguen gritando a la conciencia de la nación. Torturados por decenas de miles, niños arrancados de los brazos de las madres".

Sabemos que la defensa de la libertad y la democracia es una tarea permanente, que exige verdad y justicia, que no puede rendirse ante la impunidad, que exige memoria histórica, debate, polémica, pero también unidad frente a manifestaciones de intolerancia y de barbarie como la que hace tres días acaba de sufrir el local de la UJC, con un atentado incendiario que demuestra que las fuerzas que provocaron tanto dolor y tanta muerte aún están vivas en nuestra sociedad. Defender la democracia y consolidarla es profundizarla, es resolver los problemas más graves de nuestra gente, es construir una sociedad con oportunidades para todos, en la que todos tengamos más derechos y seamos más libres. Esta no es una enunciación de deseos; es nuestro compromiso, de hoy y de siempre, de jugarnos todos por la libertad y por la justicia, como lo hicieron nuestros ocho compañeros asesinados en el Seccional 20.

Nuestros ocho compañeros viven en la lucha indoblegable por verdad y justicia, que sigue construyendo verdad y rompiendo olvidos; viven en cada trabajador que se levanta para ganarse el pan y que entrega horas para organizarse y luchar con sus hermanos de clase por un futuro de libertad; viven en los gurises, hijos de trabajadores como ellos, que en la escuela pública y en los liceos conquistan su mañana; viven en las mujeres que conquistan derechos; viven en todas y todos los que no se resignan y buscan un mundo mejor.

Por eso valoramos tanto que el Senado haya votado unánimemente habilitar estas palabras de homenaje, porque Luis Alberto Mendiola, Raúl Gancio, Elman Fernández, Juan Justo Sena, Ricardo González, José Abreu, Ruben López y Héctor Cervelli son mártires comunistas, mártires frenteamplistas -del Frente Amplio recién nacido-, mártires de la clase obrera, pero también son mártires de la democracia y la libertad, pues por ella cayeron. Por eso los queremos recordar en este ámbito, con el espíritu de unidad que expresó Monseñor Partelli cuando concurrió a un local comunista a orar ante sus féretros.

Y permítaseme, señor Presidente, recordarlos con una frase de nuestro gran Alfredo Zitarrosa en la canción "Quiere":

"Sombra de Gancio y de Mora,

de Fernández, de Mendiola,

no canta sola.

Quiere ser flor

y se cierra,

como un puño,

que la cuide,

eso me pide".

Muchas gracias, señor Presidente.

13) PUBLICIDAD Y PROPAGANDA CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES INTERNAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase una moción llegada a la Mesa.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- **"**Montevideo, 17 de abril de 2012.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Cr. Danilo Astori

De mi mayor consideración:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 171 del reglamento del Senado, solicito se me autorice a exponer, en el mes de mayo, durante aproximadamente 30 minutos, sobre el tema "Publicidad y propaganda con motivo de la celebración de elecciones internas de los partidos políticos, art. 77 numeral 12 de la Constitución de la República".

Sin otro particular, saluda a Ud. Atte.

Luis Alberto Lacalle Herrera. Senador.**"**

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción presentada.

(Se vota:)

-26 en 28. **Afirmativa**.

La Presidencia coordinará con el señor Senador Lacalle Herrera la fecha en que será realizada esta exposición.

14) DECLARACIÓN JUDICIAL DE CONCURSO Y REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se interpreta el artículo 68 de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008, sobre Declaración Judicial de Concurso y Reorganización Empresarial. (Carp. Nº 768/2011- Rep. Nº 511/2012)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 768/ 2011
Rep. Nº 511/2012

CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Constitución y Legislación

Proyecto de ley sustitutivo

Artículo Único.- Interprétase el artículo 68 de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008, en el sentido de que la facultad que el numeral primero otorga al síndico o al deudor con autorización del interventor de rescindir unilateralmente los contratos de los cuales deriven obligaciones pendientes de ejecución, no alcanza en ningún caso a las cesiones de créditos o derechos, presentes o futuros, respecto de los cuales se hubiera producido la tradición real o ficta, o que la transferencia de créditos hubiera operado por aplicación de lo dispuesto por los artículos 33 y 34 de la Ley N° 16.774, de 27 de setiembre de 1996, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley N° 17.202, de 24 de setiembre de 1999. Dicha facultad tampoco alcanza a los contratos garantizados con derechos reales o

fideicomisos en garantía. Asimismo las obligaciones pendientes de ejecución a que alude el citado artículo 68, son únicamente las principales.

La interpretación precedente es aplicable también, a la facultad de resolución anticipada prevista en el párrafo segundo del artículo 170 de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008.

Sala de la Comisión, diez de abril de dos mil doce.

Francisco Gallinal, Miembro Informante; **Eber Da Rosa, Eduardo Lorier, Rafael Michelini, Carlos Moreira, Constanza Moreira, Ope Pasquet, Luis Rosadilla.**

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Economía y Finanzas

"Montevideo, 19 de diciembre de 2011.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de someter a consideración del Poder Legislativo el adjunto proyecto de ley, mediante el cual se otorga una interpretación auténtica al artículo 68 de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008.

Exposición de Motivos

La aplicación del artículo 68 de la Ley Nº 18.387 ,de 23 de octubre de 2008, de Declaración Judicial del Concurso y Reorganización Empresarial ha suscitado dudas respecto de la posibilidad de proceder a rescindir el fideicomiso de garantía ante la hipótesis de cesiones de créditos presentes y futuros, en ocasión de situaciones concursales.

A juicio del Poder Ejecutivo, es necesario despejar la duda expuesta mediante una interpretación acerca del alcance de las facultades que el numeral primero del citado artículo otorga al síndico o al deudor con autorización del interventor de rescindir unilateralmente los contratos de los cuales deriven obligaciones pendientes de ejecución, atento a que las cesiones de créditos presentes o futuros en garantía, tanto a favor de un fideicomiso como del propio acreedor, no determinan la existencia de obligaciones pendiente de ejecución, poniendo a consideración el siguiente proyecto de ley.

Saluda al Sr. Presidente con la mayor consideración.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; **Fernando Lorenzo.**

Proyecto de Ley

Artículo Único. Interprétase el artículo 68 de la Ley N° 18.387 de 23 de octubre de 2008 en el sentido que la facultad que el numeral primero otorga al síndico o al deudor con autorización del interventor de rescindir unilateralmente los contratos de los cuales deriven obligaciones pendientes de ejecución, no alcanza en ningún caso, a las cesiones de créditos presente o futuros en que se hubiera producido la tradición real o ficta de los créditos, o que la transferencia de los mismos hubiera operado por aplicación de lo dispuesto por los artículos 33 y 34 de la Ley N° 16.774 de 27 de setiembre de 1996, con el texto dado por el artículo 1° de la Ley N° 17.202 de 24 de setiembre de 1999. Tampoco alcanza a las prendas e hipotecas constituidas sobre bienes o derechos del deudor.

Fernando Lorenzo."

Disposiciones Citadas

Ley Nº 18.387,

de 23 de octubre de 2008

DECLARACIÓN JUDICIAL DEL CONCURSO Y REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

NORMAS

TÍTULO I

DECLARACIÓN JUDICIAL DE CONCURSO

CAPÍTULO I

PRESUPUESTOS DEL CONCURSO

Artículo 1º. (Presupuesto objetivo).- La declaración judicial de concurso procede respecto de cualquier deudor que se encuentre en estado de insolvencia.

Se considera en estado de insolvencia, independientemente de la existencia de pluralidad de acreedores, al deudor que no puede cumplir con sus obligaciones.

Artículo 2º. (Presupuesto subjetivo).- La declaración judicial de concurso procederá respecto de cualquier deudor, persona física que realice actividad empresaria o persona jurídica civil o comercial.

Se considera actividad empresaria a la actividad profesional, económica y organizada con finalidad de producción o de intercambios de bienes o servicios.

Se encuentran excluidos del régimen de esta ley el Estado, los entes autónomos, los servicios descentralizados, los Gobiernos Departamentales y las entidades de intermediación financiera, en este último caso con excepción de las normas relativas a la calificación del concurso, contenidas en el Título IX.

En el caso de los deudores domiciliados en el extranjero, se aplicará lo dispuesto en el Título XIII de esta ley. Las personas físicas no comprendidas en la presente ley se seguirán regulando por el Título VII del Libro II del Código General del Proceso (Concurso civil) y normas concordantes.

Artículo 3º. (Concurso de la herencia).- Procederá el concurso de la herencia del deudor fallecido, en los siguientes casos:

1) Cuando la herencia hubiera sido aceptada a beneficio de inventario.

2) Cuando, declarado en concurso el deudor, éste hubiera fallecido durante la tramitación del mismo. En este caso, el concurso del deudor continuará de pleno derecho como concurso de la herencia, sin retrotraer las actuaciones.

Artículo 4º. (Presunciones relativas de insolvencia).- El estado de insolvencia del deudor se presume en los siguientes casos:

1) Cuando exista un pasivo superior al activo, determinados de acuerdo con normas contables adecuadas.

2) Cuando existan dos o más embargos por demandas ejecutivas o por ejecuciones contra el deudor por un monto superior a la mitad del valor de sus activos susceptibles de ejecución.

3) Cuando existan una o más obligaciones del deudor, que hubieran vencido hace más de tres meses.

4) Cuando el deudor hubiera omitido el pago de sus obligaciones tributarias por más de un año.

5) Cuando exista cierre permanente de la sede de la administración o del establecimiento donde el deudor desarrolla su actividad.

6) Cuando el Banco Central del Uruguay hubiera dispuesto la suspensión de una o más cuentas corrientes del deudor o la clausura de las cuentas corrientes del deudor en el sistema bancario.

7) Cuando, en el caso de acuerdo privado de reorganización, el deudor omita presentarse en plazo al Juzgado (artículo 220), no se inscriba el auto de admisión (artículo 223), se rechace, anule o incumpla el acuerdo.

Estas presunciones son relativas, admitiendo en todos los casos prueba en contrario, en los términos de la ley.

* Artículo 5º. (Presunciones absolutas de insolvencia).- El estado de insolvencia del deudor se presume, en forma absoluta, en los siguientes casos:

1) Cuando el deudor solicite su propio concurso.

2) Cuando el deudor hubiera sido declarado en concurso, quiebra o cualquier otra forma de ejecución concursal por Juez competente del país donde el deudor tenga su domicilio principal.

---

* Reglamentado por Decreto Nº 146/2009, de 23 de marzo de 2009.

3) Cuando el deudor hubiera realizado actos fraudulentos para la obtención de créditos o para sustraer bienes a la persecución de los acreedores.

4) Cuando exista ocultación o ausencia del deudor o de los administradores, en su caso, sin dejar representante con facultades y medios suficientes para cumplir con sus obligaciones.

Artículo 6º. (Legitimación para solicitar la declaración de concurso).- Pueden solicitar la declaración judicial de concurso:

1) El propio deudor. En el caso de personas jurídicas, la solicitud deberá ser realizada por sus órganos con facultades de representación o por apoderado con facultades expresas para la solicitud.

2) Cualquier acreedor, tenga o no su crédito vencido.

3) Cualquiera de los administradores o liquidadores de una persona jurídica, aun cuando carezcan de facultades de representación, y los integrantes del órgano de control interno.

4) Los socios personalmente responsables de las deudas de las sociedades civiles y comerciales.

5) Los codeudores, fiadores o avalistas del deudor.

6) Las Bolsas de Valores y las instituciones gremiales de empresarios con personería jurídica.

7) En el caso de la herencia, podrá además pedirlo cualquier heredero, legatario o albacea.

Artículo 7º. (Solicitud de concurso por el deudor).- En el caso de solicitud de concurso por parte del deudor, además de cumplir con lo dispuesto por los artículos 117 y 118 del Código General del Proceso, deberá acompañar los siguientes documentos:

1) Memoria explicativa conteniendo la siguiente información relativa al deudor:

A) Historia económica y jurídica, indicando la actividad o actividades a las que se dedica o se dedicó en el pasado; las oficinas, establecimientos o explotaciones de las que fuera titular; así como las causas del estado en que se encuentra.

B) Si fuera una persona casada, se indicará el nombre del cónyuge, así

como el régimen patrimonial del matrimonio.

C) Si fuera una persona jurídica, se indicará el nombre y domicilio de los socios, asociados o accionistas de los que tenga constancia, de los administradores, liquidadores y, en su caso, de los miembros del órgano de control interno, así como si forma parte de un grupo de empresas, enumerando las entidades que estén integradas en el mismo.

2) Inventario de bienes y derechos de los que sea titular a la fecha de solicitud del concurso, con estimación de su valor, del lugar donde se encuentran los bienes y, en su caso, de los datos de identificación registral. Si alguno de los bienes se encontrara gravado por derechos reales o hubiera sido embargado se indicarán, según los casos, las características del gravamen y de su inscripción registral, si correspondiere, y el Juzgado actuante y las actuaciones en las cuales el embargo hubiera sido trabado.

3) Relación de los acreedores por orden alfabético, indicando su nombre, número de Registro Único Tributario (RUT) o documento de identidad según corresponda, domicilio, monto y fecha de vencimiento de sus créditos, así como la existencia de garantías personales o reales, sobre bienes del deudor o de terceros. Si algún acreedor hubiera reclamado judicialmente el pago, se indicará la clase de reclamación, el Juzgado, los autos en que se tramita y el estado de los procedimientos.

4) Si el deudor estuviera obligado a llevar contabilidad, acompañará los estados contables que determine la reglamentación y, en su caso, la memoria del órgano de administración y el informe del órgano de control interno, correspondientes a los tres últimos ejercicios, si existieran. Los estados contables deberán ser acompañados de informe firmado por contador público o establecer expresamente la causa por la cual no fue posible obtener dicha firma. Si el deudor hubiera contratado auditoría externa de sus estados contables, acompañará igualmente los informes de auditoría correspondientes a los estados contables presentados. En caso de falta de presentación de cualquiera de estos recaudos, indicará la causa por la cual no puede aportarlos.

5) Si el deudor fuera una persona jurídica, testimonio de los estatutos o del contrato social y de sus modificaciones, así como de la autorización estatal y de la inscripción registral, si correspondiere.

6) En el caso de las personas jurídicas deberá acompañarse también testimonio notarial de la resolución del órgano de administración, aprobando la presentación. La solicitud de declaración judicial de concurso y los documentos mencionados en el presente artículo deberán estar firmados por el propio deudor y, en el caso de personas jurídicas, por todos los administradores o liquidadores. Si faltara la firma de alguno de ellos, se señalará en la solicitud y en los documentos en que falte, indicando la

causa.

En caso de omitirse la presentación de alguno de los recaudos establecidos precedentemente, el Juez la rechazará de plano, sin que esta decisión cause estado. La decisión judicial será apelable por el deudor con efecto suspensivo.

* Artículo 8º. (Solicitud de concurso por otros legitimados).- Fuera de los casos de solicitud de la declaración de concurso por el propio deudor (numeral 1) del artículo 6º), los solicitantes, además de cumplir con lo dispuesto por los artículos 117 y 118 del Código General del Proceso, deberán aportar los elementos de juicio que acrediten la existencia de una presunción de insolvencia.

No podrá desistirse de la solicitud de declaración de concurso y los solicitantes del concurso serán responsables por los perjuicios causados al deudor por el carácter abusivo o por la falta de fundamento de la solicitud. El Juez podrá exigirles la constitución de contracautela por los perjuicios que su solicitud pudiera causar, estando eximidos de esta obligación los acreedores laborales.

Artículo 9º. (Solicitudes conjuntas).- Dos o más deudores podrán presentar conjuntamente solicitudes de declaración judicial de concurso, adjuntando a la solicitud cada uno de ellos los documentos a que se refiere el artículo 7º. Cuando formen parte de un mismo grupo deberán presentar los estados contables referidos en el numeral 4) del artículo 7º en forma consolidada.

El acreedor podrá promover la declaración judicial de concurso de varios de sus deudores, personas físicas o jurídicas, cuando se configuren respecto de todos los deudores presunciones de insolvencia y concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1) Exista confusión entre los patrimonios de los deudores.

2) Cuando formen parte de un mismo grupo.

Artículo 10. (Obligación de solicitar el concurso).- El deudor tendrá la obligación de solicitar su propio concurso dentro de los treinta días siguientes a que hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia. En el caso de las personas jurídicas, la obligación recae en cada uno de sus administradores, liquidadores o integrantes del órgano de control interno.

En el caso de las personas físicas o jurídicas obligadas a llevar contabilidad, se presume absolutamente que dicho conocimiento se produjo en la fecha en que preparó o debió haber preparado estados contables.

Artículo 11. (Clases de concurso).- El concurso será voluntario cuando sea solicitado por el propio deudor, a condición de que no exista una solicitud de

* **Reglamentado por Decreto Nº 146/2009, de 23 de marzo de 2009.**

concurso previa, promovida por alguno de los restantes legitimados legalmente. El concurso será necesario en los restantes casos.

CAPÍTULO II

DECLARACIÓN JUDICIAL DE CONCURSO

SECCIÓN 1

JUEZ COMPETENTE

Artículo 12. (Competencia).- Los Juzgados de Concursos conocerán en primera instancia en todos los procedimientos concursales cuya competencia corresponda al departamento de Montevideo. También conocerán en los procedimientos concursales originados fuera del departamento de Montevideo cuyo pasivo sea superior a 35.000.000 UI (treinta y cinco millones de unidades indexadas).

En los demás procedimientos concursales fuera del departamento de Montevideo, serán competentes los Tribunales que determine la legislación procesal vigente.

El Tribunal que entienda en el concurso será también competente en las acciones sociales de responsabilidad promovidas contra los administradores o directores de sociedades concursadas (artículos 83 y 393 y siguientes de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989).

En el caso de deudores del exterior, se aplicarán las disposiciones del artículo 239.

Artículo 13. (Competencia en caso de solicitudes conjuntas).- En caso de solicitudes conjuntas, las mismas se tramitarán ante la misma sede, en expedientes separados.

Artículo 14. (Domicilio procesal).- Todos los comparecientes en el procedimiento concursal deberán constituir domicilio dentro del radio del Juzgado. De no hacerlo se lo tendrá por constituido en los estrados.

SECCIÓN 2

TRÁMITE POSTERIOR A LA SOLICITUD

Artículo 15. (Concurso solicitado por el deudor).- Si el concurso es solicitado por el deudor, directamente o a través de sus representantes, el Juez se expedirá, sin más trámite, dentro de los dos días de presentada la solicitud.

Artículo 16. (Concurso solicitado por otros legitimados).- Si el concurso es solicitado por cualquiera de los restantes legitimados, el Juez procederá de la siguiente forma:

1) Dará traslado al deudor por el plazo que estime razonable, según la importancia y la complejidad del asunto, el cual no podrá exceder de diez días.

2) Si el deudor se allanara a la solicitud o no se opusiera dentro del término legal, el Juez decretará el concurso sin más trámite, en el plazo de dos días.

3) Si el deudor se opusiera a la solicitud, se sustanciará por el procedimiento de los incidentes.

4) El deudor deberá presentar con la oposición todos los documentos y elementos que le permitan probar su derecho.

5) En el caso de un deudor obligado a llevar libros, el mismo deberá presentar igualmente con la oposición sus libros y demás documentos contables. Si los elementos presentados por el deudor no fueran suficientes a juicio del Juez, éste podrá decretar una pericia contable, que deberá realizarse en un plazo máximo de diez días hábiles. El perito será designado por el Juez de la nómina de profesionales inscriptos en el Registro de Síndicos e Interventores Concursales.

6) Para el caso de hacerse lugar a la solicitud de concurso, los honorarios del perito serán un crédito de la masa. Para el caso de que no se haga lugar a la solicitud, los honorarios del perito serán de cargo del solicitante.

7) Presentada por el deudor la oposición o presentado el informe del perito, en su caso, el Juez convocará audiencia en un plazo máximo de cinco días.

8) Si el deudor no concurriera a la audiencia u obstaculizara en cualquier forma la indagatoria sobre la situación de insolvencia invocada, se declarará sin más trámite su concurso.

8) Dentro del plazo de cinco días de realizada la audiencia, el Juez decidirá sobre la declaración judicial de concurso.

Artículo 17. (Información relevante a juicio del Tribunal).- En todos los casos, en esta etapa del proceso o en ulteriores instancias, los acreedores podrán presentar o el Juez podrá solicitar informes para la mejor instrucción del proceso a las asociaciones representativas de acreedores. Dichos informes no generarán costos para la masa.

Artículo 18. (Medidas cautelares anteriores a la declaración del concurso).- En cualquier estado de los procedimientos antes de la declaración judicial de concurso, a pedido y bajo la responsabilidad del solicitante, el Juez podrá decretar medidas cautelares, tendientes a proteger la integridad del patrimonio

del deudor. Estas medidas podrán consistir en el embargo preventivo de los bienes y derechos del deudor, en la intervención de sus negocios o en alguna otra adecuada a los fines perseguidos.

Las medidas cautelares quedarán sin efecto una vez declarado el concurso o desestimada la solicitud.

SECCIÓN 3

SENTENCIA DE DECLARACIÓN DE CONCURSO

Artículo 19. (Contenido de la sentencia).- La sentencia judicial que declare el concurso del deudor deberá contener:

1) Declaración de concurso del deudor.

2) Suspensión o limitación de la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso, según corresponda.

3) Designación de síndico o interventor, según corresponda.

4) Convocatoria de la Junta de Acreedores a celebrarse dentro del plazo máximo de ciento ochenta días.

5) Inscripción de la sentencia en el Registro Nacional de Actos Personales, Sección Interdicciones, y publicación de un extracto de la misma en el Diario Oficial.

En caso de solicitudes conjuntas de concurso (artículo 9º), el Juez designará en todos los procedimientos al mismo síndico o interventor.

Artículo 20. (Inscripción de la sentencia).- El Juzgado comunicará directamente al Registro la inscripción de la sentencia, dentro de las veinticuatro horas de dictada. El Registro la inscribirá de inmediato y el importe de la tasa registral tendrá el carácter de crédito de la masa.

No existiendo recursos suficientes disponibles para cubrir las tasas registrales para la presente inscripción en el Registro, así como de toda otra inscripción registral o solicitud de información del mismo tipo que prevea la presente ley, el Tribunal las ordenará de oficio sin cargo.

Artículo 21. (Publicación del extracto de la sentencia).- La publicación del extracto de la sentencia será ordenada y tramitada directamente por el Juzgado, dentro de las veinticuatro horas de dictada la misma. La Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales lo publicará de inmediato y el costo de la publicación tendrá la calidad de crédito de la masa, las publicaciones del extracto de sentencia de que trata este artículo, así como

toda otra publicación en el Diario Oficial de que trate la presente ley, deberá ser por el término de tres días.

En caso de que no existan recursos suficientes para la realización de cualquiera de las publicaciones que se deban realizar durante el concurso, el Tribunal ordenará la publicación sin costo en el Diario Oficial por igual término que en el inciso anterior, oficiando a la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales.

Artículo 22. (Recursos contra la sentencia).- La sentencia que declare el concurso será apelable por el deudor o por cualquiera que tenga un interés legítimo, dentro del plazo de seis días de la última publicación. El recurso no tendrá efecto suspensivo.

CAPÍTULO III

MEDIDAS CAUTELARES POSTERIORES A LA DECLARACIÓN DE CONCURSO

Artículo 23. (Medidas sobre la persona del deudor).- Conjuntamente con la sentencia de concurso o en cualquier momento posterior de los procedimientos, el Juez, actuando de oficio o a instancia de parte, podrá disponer alguna de las siguientes medidas cautelares:

1) Intervención de las comunicaciones del deudor relacionadas con la actividad profesional del giro. Aquellas de carácter privado y personal serán entregadas al titular destinatario.

2) Prohibición al deudor de cambiar de domicilio y/o de salir del país sin la previa autorización del Tribunal. En caso de personas jurídicas esta medida podrá ser dispuesta respecto de todos o de algunos de sus administradores o liquidadores.

Artículo 24. (Embargo preventivo de los bienes y derechos de administradores, liquidadores e integrantes del órgano de control interno).- En caso de concurso necesario de las personas jurídicas, siempre que de un examen preliminar del estado patrimonial del deudor resulte que su activo no es suficiente para satisfacer su pasivo, conjuntamente con la sentencia o en cualquier momento posterior, el Juez dispondrá el embargo preventivo de los bienes de sus administradores, liquidadores o integrantes del órgano de control interno.

Artículo 25. (Embargo de personas vinculadas anteriormente).- El Juez, de manera fundada, también podrá trabar embargo sobre los bienes de ex administradores, ex liquidadores o ex integrantes del órgano de control interno, siempre que de un examen preliminar de los hechos surja que, durante el plazo de dos años anteriores a la declaración de concurso, conocieron el estado de insolvencia de la persona jurídica deudora.

Estos embargos se conservarán hasta la finalización de los procedimientos concursales, salvo que haya recaído una sentencia judicial sobre la responsabilidad de cualquiera de los sujetos mencionados en el inciso anterior.

TÍTULO II

SÍNDICO E INTERVENTOR

CAPÍTULO I

NOMBRAMIENTO

Artículo 26. (Condiciones subjetivas).- El síndico o el interventor será designado por el Juez en la sentencia que declare el concurso, de entre aquellos profesionales universitarios o sociedades de profesionales o instituciones gremiales representativas con actuación en materia concursal con personería jurídica inscriptos en el Registro de Síndicos e Interventores Concursales que llevará la Suprema Corte de Justicia. Las mismas personas elegibles como síndicos lo serán como interventores.

En los concursos radicados en el interior del país y en los pequeños concursos (Título XII), la designación podrá recaer en profesionales universitarios no inscriptos en el Registro de Síndicos e Interventores Concursales, a condición de que sean abogados, contadores públicos o licenciados en administración de empresas con un mínimo de cinco años de ejercicio profesional o egresados de los cursos de especialización para síndicos e interventores concursales.

Artículo 27. (Inscripción en el Registro de Síndicos e Interventores Concursales).- Cada cuatro años la Suprema Corte de Justicia llamará a interesados para integrar una lista con un mínimo de treinta titulares y treinta suplentes preferenciales, elegibles como síndicos e interventores concursales.

Para ser inscripto en el Registro de Síndicos e Interventores Concursales se requerirá ser profesional universitario y tener un mínimo de cinco años de ejercicio profesional. La selección se realizará teniendo en cuenta los antecedentes y experiencia de los postulantes, otorgando prioridad a los egresados de los cursos de especialización para síndicos e interventores concursales, dictados por entidades universitarias o instituciones gremiales de profesionales universitarios. Hasta tanto no existan egresados de estos cursos en número suficiente, se dará prioridad a los abogados, contadores públicos o licenciados en administración de empresas.

Podrán también inscribirse sociedades de profesionales, con o sin personería jurídica, a condición de que la mayoría de sus socios cumplan con los requisitos establecidos precedentemente, así como instituciones gremiales representativas en materia concursal con personería jurídica.

Vencido el plazo de cuatro años los síndicos o interventores concursales anteriores podrán participar en la nueva elección.

Las designaciones de síndicos o interventores se mantendrán aun cuando hubiera vencido el plazo de sus inscripciones.

Artículo 28. (Incompatibilidad y prohibiciones).- No podrán ser nombrados síndicos o interventores:

1) Quienes no puedan ser administradores de sociedades comerciales.

2) Quienes hubieran prestado cualquier clase de servicios profesionales al deudor o a personas especialmente relacionadas con éste en los últimos cinco años.

3) Quienes, en el último año, hubieran sido nombrados síndicos o interventores en dos concursos. A estos efectos, los nombramientos efectuados en sociedades pertenecientes al mismo grupo se computarán como uno sólo. En el caso de sociedades de profesionales e instituciones gremiales de empresarios con personería jurídica, este número se elevará a diez.

Artículo 29. (Aceptación).- El nombramiento de síndico o de interventor será comunicado al interesado por el medio más rápido.

Dentro de los cinco días siguientes a la comunicación, el nombrado deberá comparecer ante el Juzgado para aceptar el cargo. No podrá rehusar el cargo, salvo que medie causa grave, la cual será apreciada por el Juez con criterio estricto, o que renuncie además a su inscripción en el Registro de Síndicos o Interventores Concursales.

En caso de falta de aceptación el Juez procederá de inmediato a un nuevo nombramiento.

Aceptado el cargo el nombrado sólo podrá renunciar por causa grave.

Artículo 30. (Auxiliares).- Cuando la complejidad del concurso así lo exija, el síndico o el interventor podrá solicitar del Juez autorización para nombrar auxiliares. La resolución judicial que conceda la autorización especificará las funciones a desarrollar por dichos auxiliares, así como la retribución que les corresponda, la cual será de cargo del síndico o del interventor, salvo casos de gran complejidad a juicio del Juez.

El nombramiento y la aceptación de los auxiliares serán puestos en conocimiento del Juez del concurso. Hasta que esta comunicación tenga lugar, los auxiliares no podrán comenzar el ejercicio de las funciones encomendadas.

Artículo 31. (Recusación).- El síndico o el interventor podrá ser recusado por cualquiera de las personas legitimadas para solicitar la declaración del concurso.

·Son causas de recusación las circunstancias constitutivas de incompatibilidad o de prohibición, así como las establecidas por la ley procesal para la recusación de los peritos.

El procedimiento de recusación será el establecido en la ley procesal para la recusación de peritos y no tendrá efecto suspensivo.

CAPÍTULO II

ESTATUTO JURÍDICO

Artículo 32. (Ejercicio del cargo).- El síndico o el interventor deberá desempeñar su cargo con la diligencia de un ordenado administrador y de un representante leal.

Artículo 33. (Prohibición de adquirir bienes y derechos de la masa activa).- El síndico y el interventor no podrán adquirir por sí o por persona interpuesta bienes y derechos que integren la masa activa del concurso.

Si lo hicieren, quedarán inhabilitados como síndicos e interventores y deberán reintegrar a la masa, sin contraprestación alguna, el bien o derecho que hubieran adquirido.

* Artículo 34. (Retribución).- Los síndicos e interventores tendrán derecho a ser retribuidos con cargo a la masa.

La reglamentación aprobará el arancel aplicable a la actividad de los síndicos e interventores atendiendo a la cuantía del activo, a la complejidad del concurso, a la duración de sus funciones y al resultado de su gestión.

El Juez, previo informe del síndico o del interventor, fijará la cuantía de la retribución y la forma en que deba ser pagada.

La decisión judicial que fija la retribución del síndico o del interventor podrá ser recurrida por los mismos, así como por las personas legitimadas para solicitar la declaración judicial de concurso, quienes deberán expresar la suma que consideran que corresponde pagar. El recurso tendrá efecto suspensivo respecto del importe por el que exista controversia.

Artículo 35. (Responsabilidad). El síndico, el interventor y los auxiliares cuyo nombramiento hubiera autorizado el Juez del concurso responderán frente al deudor y frente a los acreedores de los daños y perjuicios causados a la masa del concurso por los actos y omisiones contrarios a la ley o por los realizados sin la debida diligencia.

La acción se promoverá, en vía ordinaria, ante el Juez del concurso y prescribirá a los dos años a partir del momento en que, por cualquier causa, el síndico o el interventor hubiera cesado en su cargo.

---

* **Reglamentado por Decreto Nº 180/2009, de 23 de abril de 2009.**

Si la sentencia contuviera condena a indemnizar daños y perjuicios, el acreedor que hubiera ejercitado la acción en interés de la masa, tendrá derecho a que, con cargo a esa indemnización, se le reembolsen los gastos del proceso y se le satisfaga hasta el 50% (cincuenta por ciento) del crédito que no hubiera percibido en el concurso.

Artículo 36. (Separación).- Cuando concurra justa causa, el Juez, de oficio o a petición de cualquiera de las personas legitimadas para solicitar la declaración de concurso, podrá disponer el cese del síndico o del interventor.

Artículo 37. (Nuevo nombramiento).- En los casos de cese del síndico o del interventor el Juez del concurso procederá de inmediato a un nuevo nombramiento.

CAPÍTULO III

RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 38. (Rendición de cuentas del síndico).- El síndico rendirá cuentas de su gestión:

1) Cuando lo solicite la Comisión de Acreedores.

2) Al solicitar la suspensión o conclusión del concurso.

3) En caso de cese antes de la conclusión del concurso y si lo solicitara el nuevo síndico o la Comisión de Acreedores. El plazo para la presentación de esta solicitud será de un mes a contar desde la fecha en que el cese se hubiera producido.

Artículo 39. (Rendición de cuentas del interventor).- El interventor deberá rendir cuentas de su gestión cuando lo acuerde el Juez del concurso a solicitud de la Comisión de Acreedores.

Artículo 40. (Aprobación de las cuentas).- Las cuentas presentadas por el síndico o el interventor y la documentación respaldante quedarán de manifiesto en el Juzgado por el plazo de quince días. Durante este plazo el deudor, la Comisión de Acreedores y los demás interesados que hubieran comparecido en el procedimiento podrán formular observaciones.

En caso de que no se formularan observaciones el Juez aprobará las cuentas presentadas, no admitiéndose contra el auto de aprobación recurso alguno.

En caso de que se formularan observaciones la sentencia que recaiga en este procedimiento podrá ser recurrida con efecto suspensivo.

Artículo 41. (Sanción por rechazo de las cuentas).- Si las cuentas no fueran aprobadas, el síndico o el interventor quedará inhabilitado para intervenir como

síndico o como interventor en cualquier otro concurso de acreedores durante el período que fije el Juez del concurso, que no podrá ser inferior a cinco ni superior a veinte años.

Esta sanción será aplicada, sin perjuicio de las acciones de responsabilidad patrimonial y criminal que su actuación pueda haber generado.

CAPÍTULO IV

REGISTRO DE SÍNDICOS E INTERVENTORES CONCURSALES

Artículo 42. (Actos y hechos inscribibles en el Registro).- La Suprema Corte de Justicia llevará un Registro de Síndicos e Interventores Concursales en el cual se inscribirá la siguiente información:

1) El nombre y antecedentes personales y profesionales de todos aquellos profesionales universitarios que hubieran sido inscriptos, como titulares o como suplentes, en el Registro.

2) Las designaciones y ceses de síndicos e interventores, indicando la causa de los ceses producidos.

3) Las negativas de aceptación de las designaciones de síndico e interventor, indicando las causas invocadas en la negativa.

4) Las recusaciones promovidas contra síndicos e interventores, indicando los fundamentos y el resultado de las mismas.

5) Las acciones de responsabilidad promovidas contra síndicos e interventores, indicando el fundamento y el resultado de las mismas.

6) El rechazo de las cuentas rendidas por el síndico o el interventor y la sanción impuesta al mismo.

7) Cualquier otro hecho o circunstancia que, a juicio del Juez del concurso pueda incidir en una futura decisión de designación del síndico o del interventor.

Artículo 43. (Comunicación de los datos al Registro).- El Juez del concurso deberá comunicar al Registro, dentro de los tres días siguientes de ocurrido, todo hecho o acto registrable del cual haya tenido conocimiento.

TÍTULO III

EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE CONCURSO

CAPÍTULO I

EFECTOS SOBRE EL DEUDOR

Artículo 44. (Continuación de la actividad del deudor).- La declaración judicial de concurso no implica el cese o clausura de la actividad del deudor, salvo que el Juez disponga lo contrario, lo que podrá hacer en cualquier momento durante el concurso, a solicitud del deudor, de los acreedores, del síndico o interventor, o de oficio.

Artículo 45. (Suspensión o limitación de la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso).- La declaración judicial de concurso producirá los siguientes efectos en la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso:

1) Si el concurso fuera necesario, se suspenderá la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso, sustituyéndolo en la administración y disposición de sus bienes por un síndico.

2) Si el concurso fuera voluntario, se suspenderá la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso, con el alcance dispuesto en el numeral 1), solamente cuando el activo no sea suficiente para satisfacer el pasivo. En los demás casos, se limitará la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa y se designará un interventor que coadministrará los bienes conjuntamente con el mismo.

3) En el caso de concurso voluntario, si durante el desarrollo de los procedimientos se pusiera de manifiesto que, en el momento de la declaración judicial, la relación entre activo y pasivo era distinta a la tenida en cuenta para suspender o limitar la legitimación del deudor, el Juez modificará de oficio la medida adoptada, transformando la suspensión en limitación o la limitación en suspensión, según corresponda.

4) En caso de haberse dispuesto la limitación de la legitimación del deudor, en cualquier momento el Juez, previa solicitud fundada de los interventores y vista al deudor, podrá disponer la suspensión de la legitimación del deudor, cualquiera sea la situación patrimonial de éste.

5) En todos los casos de conversión de la limitación de la legitimación para disponer y obligar la masa en suspensión o viceversa, el Juez dispondrá las mismas medidas de publicidad acordadas para la sentencia de declaración judicial de concurso.

6) Se exceptúan de la suspensión o limitación de la legitimación del deudor los actos personalísimos o referidos a bienes inembargables, la presentación de propuestas de convenio y la impugnación o interposición de recursos contra la actuación del síndico o del interventor y contra las resoluciones judiciales.

Artículo 46. (Efectos generales de la suspensión de la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso).- La suspensión de la legitimación del deudor para disponer y obligar la masa del concurso, dispuesta en la sentencia de declaración judicial de concurso o en cualquier resolución judicial posterior, producirá los siguientes efectos:

1) Serán ineficaces frente a la masa los actos de administración y disposición que realice el deudor respecto de los bienes o derechos que integren la masa activa del concurso, incluida la aceptación o repudiación de herencias, legados y donaciones.

2) Solamente el síndico estará legitimado para realizar actos de administración y disposición sobre los bienes y derechos que forman la masa activa del concurso, en los términos de la presente ley.

3) El síndico sustituirá al deudor en todos los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en curso en que éste sea parte, con excepción de aquellos fundados en relaciones de familia que no tengan contenido patrimonial.

4) En los casos de suspensión de la legitimación del deudor para disponer y obligar la masa del concurso, los pagos realizados al deudor no tendrán efecto liberatorio para los acreedores, salvo los realizados de buena fe en el período que medie entre la sentencia declaratoria del concurso y la registración y publicación de la misma.

Artículo 47. (Efectos generales de la limitación de la legitimación del deudor para disponer y obligar la masa del concurso).- La limitación de la legitimación del deudor para disponer y obligar la masa del concurso, dispuesta en la sentencia de declaración judicial de concurso o en cualquier resolución judicial posterior, producirá los siguientes efectos:

1) El deudor requerirá de la autorización del interventor para contraer, modificar o extinguir obligaciones; conferir, modificar o revocar poderes; o para realizar cualquier acto jurídico relativo a bienes de la masa activa.

2) Se exceptúan del régimen establecido en el numeral 1) las operaciones ordinarias del giro del deudor, las cuales serán realizadas por éste bajo el control del interventor. No se considerarán operaciones ordinarias del giro los actos relativos a bienes de uso registrables, la venta o arrendamiento del establecimiento comercial y la emisión de obligaciones negociables.

3) Serán ineficaces frente a la masa los actos de administración y disposición detallados en el numeral 1), que realice el deudor respecto de los bienes o derechos que integren la masa activa del concurso, sin autorización del interventor.

Artículo 48. (Régimen de los órganos de la persona jurídica deudora en caso de suspensión de la legitimación para disponer y obligar la masa del concurso).- La suspensión de la legitimación de las personas jurídicas para disponer y obligar la masa del concurso producirá además los siguientes efectos respecto al funcionamiento de sus órganos sociales:

1) El síndico ejercitará las facultades conferidas por la ley y los estatutos a los administradores o liquidadores, que perderán el derecho a percibir cualquier tipo de remuneración.

2) Se suspende la obligación legal o estatutaria de convocar reuniones o asambleas de socios o accionistas. Si las mismas fueran convocadas, cualquier resolución que éstas adopten requerirá, para su validez, que sea ratificada por el síndico.

3) El órgano de control interno quedará suspendido en sus funciones.

Artículo 49. (Régimen de los órganos de la persona jurídica deudora en caso de limitación de la legitimación para disponer y obligar la masa del concurso).- La limitación de la legitimación de las personas jurídicas para disponer y obligar la masa del concurso producirá además los siguientes efectos respecto al funcionamiento de sus órganos sociales:

1) Los órganos de la persona jurídica se mantendrán en funcionamiento, con las limitaciones establecidas en este artículo.

2) La convocatoria de cualquier reunión o asamblea de socios o accionistas, por parte de administradores o liquidadores, requerirá la autorización del interventor.

3) El interventor podrá solicitar al Juez, en forma fundada, la suspensión del órgano de control interno, asumiendo sus funciones.

Artículo 50. (Designación de un administrador o una Comisión de Acreedores por los acreedores).- Sin perjuicio del régimen de suspensión o limitación de la legitimación del deudor para disponer y obligar la masa del concurso, en cualquier estado de los procedimientos, en audiencia o mediante acta notarial, acreedores quirografarios con derecho de voto, que representen por lo menos la mayoría del pasivo quirografario con derecho de voto, podrán nominar un administrador del patrimonio y del giro del deudor durante el concurso.

En este caso, el administrador designado por los acreedores sustituirá al síndico o al deudor, según los casos, en la función de conservación o administración del patrimonio y del giro del deudor.

Igual mayoría de acreedores tendrá la facultad de designar una Comisión de Acreedores que controle el desarrollo de los procedimientos y colabore en la búsqueda de soluciones a la situación de insolvencia del deudor.

Artículo 51. (Acciones contra los socios).- La declaración judicial de concurso tendrá los siguientes efectos respecto de las acciones contra los socios de la sociedad deudora:

1) Corresponderá exclusivamente al síndico o al interventor, según el caso, la promoción de la acción contra los socios personalmente responsables por las obligaciones sociales anteriores a la declaración de concurso, con excepción de aquellas acciones correspondientes a obligaciones laborales y tributarias.

2) Corresponderá exclusivamente al síndico o al interventor, según el caso, la acción para obtener el pago íntegro de las aportaciones comprometidas por los socios o accionistas, así como el cumplimiento de las prestaciones accesorias. En caso de insuficiencia de bienes propios de la sociedad deudora, el síndico podrá reclamar a los socios o accionistas el pago íntegro de los aportes comprometidos y no realizados, aun cuando no estuviera vencido el plazo establecido para el cumplimiento de dicha obligación.

Artículo 52. (Acción social de responsabilidad contra los administradores, integrantes del órgano de control interno y liquidadores).- Corresponderá al síndico o al interventor, según el caso, la representación de la sociedad para la promoción de la acción social de responsabilidad contra los administradores, los integrantes del órgano de control interno y los liquidadores, sin requerir para esto la previa conformidad de la reunión o asamblea de socios o accionistas.

Si el síndico o el interventor fueran omisos, dicha acción podrá ser promovida por los acreedores. Si la sentencia contuviera condena a indemnizar a la sociedad daños y perjuicios, el acreedor que hubiera ejercitado la acción en interés de la masa activa, tendrá derecho a que, con cargo a esa indemnización, se le reembolsen los gastos y se le satisfaga el 50% (cincuenta por ciento) del crédito que no hubiera percibido en el concurso.

Artículo 53. (Deber de cooperación y de información del deudor).-Están alcanzados por el deber de cooperación e información el deudor y los administradores y liquidadores de la persona jurídica, así como los que hubieran revestido esta calidad en los dos años anteriores a la declaración judicial de concurso. De acuerdo con el mismo, deberán comparecer personalmente ante el Juez del concurso y ante el síndico o el interventor cuantas veces sean requeridos y facilitar toda la cooperación e información necesaria o conveniente para el interés del concurso.

Artículo 54. (Derecho a alimentos).- En caso de limitación de la legitimación para disponer y obligar a la masa del concurso, el deudor persona física tendrá derecho a percibir alimentos con cargo a la masa.

En caso de suspensión de dicha legitimación, solamente tendrá derecho de alimentos cuando la masa activa fuera superior a la masa pasiva.

Las personas respecto de las cuales el deudor tuviera obligación de alimentos, sólo tendrán derecho a los mismos cuando no pudieran percibirlos en monto suficiente de otra persona obligada a prestarlos.

CAPÍTULO II

EFECTOS SOBRE LOS ACREEDORES

SECCIÓN 1

ACREEDORES COMPRENDIDOS

Artículo 55. (Composición de la masa pasiva).- Todos los acreedores del deudor, cualquiera sea su naturaleza, nacionalidad o domicilio, quedarán comprendidos en la masa pasiva del concurso, siendo representados por el síndico o el interventor y alcanzados por los efectos del concurso, sin más excepciones que las establecidas en la presente ley.

Se otorgará un tratamiento igualitario a todos los acreedores pertenecientes a una misma clase, sin perjuicio de las excepciones expresamente previstas en la ley.

SECCIÓN 2

MORATORIA PROVISIONAL

Artículo 56. (Prohibición de promover nuevos juicios).- Declarado judicialmente el concurso, los acreedores del deudor por créditos anteriores a la fecha de la declaración no podrán promover contra el deudor procedimientos judiciales o arbitrales de ningún tipo. Las actuaciones judiciales o arbitrales que se realicen serán nulas.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior, los procedimientos que se funden en relaciones de familia siempre que no tengan contenido patrimonial y los procesos de conocimiento referidos en el segundo inciso del artículo 59.

Artículo 57. (Procesos en trámite).- Los procesos judiciales de conocimiento o los procesos arbitrales contra el deudor, que se encuentren en trámite a la fecha de declaración del concurso, continuarán ante la sede que esté conociendo en los mismos, hasta que recaiga sentencia o laudo firme.

Los síndicos o los interventores, en este último caso con autorización del Juez del concurso, podrán allanarse total o parcialmente a la demanda, desistir de los recursos interpuestos o transar el juicio.

En todos los casos, las costas y costos impuestos al deudor tendrán la calidad de créditos concursales, cualquiera sea la fecha de la sentencia que condene al pago de los mismos.

Artículo 58. (Sentencias y laudos firmes).- Las sentencias o laudos firmes, sean éstos anteriores o posteriores a la declaración del concurso, que reconozcan al demandante un crédito contra el deudor, anterior éste a la declaración del concurso, quedarán firmes y el Juez del concurso reconocerá al crédito el tratamiento concursal que corresponda, cualquiera sea la fecha de la resolución.

La misma solución se aplicará a las sentencias extranjeras o laudos arbitrales contra el deudor, pronunciados en el exterior, una vez que las mismas sean reconocidas en el país, de conformidad con lo dispuesto por la ley procesal.

Artículo 59. (Competencia exclusiva del Juez del concurso en materia de ejecuciones).- El Juez del concurso será el único competente para conocer en

los procedimientos de ejecución y para disponer la adopción o el levantamiento de medidas cautelares sobre los bienes y derechos que integran la masa activa.

Los acreedores laborales tendrán la opción de verificar sus créditos dentro del procedimiento concursal, promover un proceso de conocimiento ante la judicatura competente en materia laboral o verificar parte de sus créditos en el proceso concursal y los restantes en sede laboral, sin perjuicio de las acciones de ejecución y las medidas cautelares, que serán en todos los casos competencia del Juez del concurso.

Artículo 60. (Prohibición de nuevas ejecuciones y suspensión de las ejecuciones en curso).- Declarado el concurso, ningún acreedor podrá promover ejecución contra el deudor por créditos anteriores a la declaración.

Las ejecuciones que se encuentren en trámite, así como los embargos que se hubieran trabado, quedarán en suspenso desde el momento de la declaración, procediendo su acumulación al concurso.

Artículo 61. (Situación de los créditos prendarios e hipotecarios).- En el caso de los créditos prendarios e hipotecarios, la prohibición de promover ejecuciones y la suspensión de las ejecuciones en curso caducarán transcurridos ciento veinte días de la sentencia declaratoria del concurso.

En estos casos la ejecución deberá promoverse o continuará, según los casos, ante el Juez del concurso.

Artículo 62. (Situación de los créditos laborales).- Existiendo recursos líquidos suficientes o bienes fácilmente realizables en la masa activa y siempre que la disposición de los mismos no afecte la viabilidad de la continuación del giro del deudor, el síndico o el interventor -previa autorización judicial- dispondrá el pago anticipado de los créditos laborales de cualquier naturaleza que se hubieran devengado y no estuvieran prescriptos.

En este caso, no será necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia laboral previa que lo reconozca.

La solicitud de pago anticipado podrá ser denegada, total o parcialmente, solamente en los casos en que los créditos laborales no surjan de la documentación del empleador o cuando existan dudas razonables sobre el origen o legitimidad de los mismos.

Cuando el crédito laboral hubiera sido verificado en el concurso o hubiera recaído sentencia firme de la judicatura competente reconociendo su existencia, el síndico o el interventor procurarán la obtención de los recursos necesarios para la cancelación de los mismos, pudiendo solicitar autorización al Juez para la venta anticipada de activos del concurso, si fuera necesario, siempre que la disposición de dichos recursos no afecte la viabilidad de la continuación del giro del deudor.

En los casos de empresas en situación de cierre, abandono, desmantelamiento o clausura de la explotación, o en las que se den las circunstancias previstas en el numeral 5) del artículo 4°, y se compruebe la inviabilidad del emprendimiento, en la que los acreedores laborales no puedan o manifiesten la voluntad de no acceder al mecanismo previsto en el artículo 238, aquellos acreedores laborales cuyos créditos hayan sido reconocidos por

sentencia firme de la judicatura competente, no estarán obligados a aguardar la iniciación ni las resultas de la declaración judicial del concurso, y cobrarán la totalidad de sus créditos, con el límite de los montos resultantes de la existencia de créditos con privilegio especial (artículo 109), en cuyo caso el Juez actuante dispondrá, en caso de ser necesario, un prorrateo de los mismos.

En caso de que los bienes de la masa activa fuesen insuficientes para la cancelación de los créditos laborales, se aplicará lo dispuesto en el artículo 183. (*)

Fuente: Ley N° 18.593 de 18/09/2009, artículo 1°.

SECCIÓN 3

EFECTOS SOBRE LOS CRÉDITOS

Artículo 63. (Conversión a moneda nacional y reajuste de las obligaciones).- Los créditos expresados en moneda extranjera se convertirán a moneda nacional al tipo de cambio comprador interbancario de la fecha de declaración del concurso, salvo los créditos prendarios e hipotecarios expresados en moneda extranjera, hasta el límite de su respectiva garantía.

A partir de la fecha de declaración de concurso y hasta la fecha de pago, todos los créditos serán ajustados de acuerdo con los criterios establecidos por el Decreto-Ley N° 14.500, de 8 de marzo de 1976.

Artículo 64. (Suspensión del devengamiento de los intereses).- Desde la declaración de concurso, se suspenderán el devengamiento de los intereses salvo los créditos prendarios e hipotecarios hasta el límite de su respectiva garantía, y los créditos laborales.

La suspensión del devengamiento de intereses se establece sin perjuicio de lo que resulte pactado en el convenio o acuerdo privado de reorganización entre el deudor y sus acreedores y de la compensación establecida por el artículo 188 en caso de resultar un remanente luego de la liquidación del patrimonio del deudor.

Artículo 65. (Prohibición de compensación).- Declarado el concurso no procederá la compensación legal de los créditos con las deudas del deudor, salvo que estuvieran en situación de ser compensados antes de la declaración del concurso.

Artículo 66. (Suspensión del derecho de retención).- Declarado el concurso no podrá ser invocado el derecho de retención sobre bienes y derechos integrantes de la masa activa.

Artículo 67. (Suspensión de la prescripción y caducidad).- Desde la declaración del concurso quedarán suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de las acciones contra el deudor por créditos anteriores a la declaración. También quedarán suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de las acciones sociales de responsabilidad contra los administradores, liquidadores e integrantes del órgano de control interno.

CAPÍTULO III

EFECTOS SOBRE LOS CONTRATOS

Artículo 68. (Contratos pendientes de ejecución).- En caso de existir a la fecha de declaración del concurso, contratos de los cuales deriven obligaciones del deudor pendientes de ejecución, se procederá de la forma siguiente:

1) El síndico o el deudor con la autorización del interventor, tendrá la facultad de rescindir unilateralmente el contrato, notificando este hecho a la contraparte, dentro del plazo establecido para que los acreedores presenten la solicitud de reconocimiento de sus créditos.

2) En cualquier momento, dentro de dicho plazo, la contraparte del deudor podrá exigir, según los casos, al síndico o al deudor y al interventor, que manifiesten si resolverán o no el contrato. En este caso, si no ejercieran la facultad de resolución dentro de los cinco días siguientes a la recepción del requerimiento, ya no podrán ejercitarla con posterioridad, salvo que el Juez apruebe un convenio que no implique la continuación de la actividad profesional o empresarial del deudor o disponga la liquidación de la masa activa.

3) El Juez fijará la indemnización de daños y perjuicios que cause la resolución, crédito que tendrá la consideración de concursal.

4) En caso de no optarse por la resolución del contrato cuando el cumplimiento del contrato por parte del deudor implique riesgo manifiesto y grave para la otra parte, ésta podrá solicitar al Juez que rescinda el contrato o que se garantice suficientemente el cumplimiento del mismo.

5) Serán nulas las estipulaciones contractuales que declaren resuelto el contrato o atribuyan la facultad de resolución a cualquiera de las partes, en caso de insolvencia o de declaración de concurso del deudor.

Artículo 69. (Contratos de trabajo).- Los contratos de trabajo celebrados por el deudor no resultarán rescindidos por efecto de la declaración de concurso.

Artículo 70. (Contratos del personal de alta dirección).- En el caso del personal de alta dirección, el síndico o el interventor, por razones fundadas, podrá solicitar al Juez el aplazamiento del pago de este crédito concursal.

Se considera personal de alta dirección a los directores, gerentes generales y todo aquél que tuviera facultades de decisión sobre cuestiones sustanciales de la actividad del deudor.

El síndico podrá solicitar al Juez el aplazamiento del pago de este crédito concursal hasta que quede firme la sentencia de calificación.

TÍTULO IV

FORMACIÓN DE LA MASA ACTIVA

CAPÍTULO I-

COMPOSICIÓN DE LA MASA ACTIVA

Artículo 71. (Principio de universalidad).- La masa activa del concurso estará integrada por la totalidad del patrimonio del deudor a la fecha de la declaración y por los bienes y derechos que adquiera hasta la conclusión del procedimiento.

Componen el patrimonio del deudor los bienes y derechos propios y los gananciales cuya administración le corresponda por ley o por capitulación matrimonial, con excepción de aquellos bienes y derechos que tengan el carácter de inembargables.

Artículo 72. (Bienes adquiridos por el cónyuge del deudor).- Se presumirá en beneficio de la masa, salvo prueba en contrario, que los bienes y derechos adquiridos por el cónyuge del deudor, dentro del año anterior a la declaración de concurso, respecto de los cuales no pueda justificar la procedencia del precio, constituyen donación del deudor.

Se tendrá por justificada la procedencia del precio cuando, en el momento de la adquisición, el cónyuge titular de los bienes o derechos recibiera sueldo, ejerciera profesión o tuviera a su disposición dinero, en todos los casos, por importe suficiente.

La presunción no regirá cuando los cónyuges estuvieran separados judicialmente.

Artículo 73. (Cuentas indistintas).- En caso de declaración de concurso del titular de una cuenta indistinta, abierta con un año o menos de antelación a la fecha de dicha declaración, se presume que la totalidad del saldo acreedor de dicha cuenta es propiedad del deudor, salvo prueba en contrario.

CAPÍTULO II

CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA MASA ACTIVA

Artículo 74. (Conservación de la masa activa).- En caso de suspensión de la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso, el

síndico deberá conservar los bienes y derechos que integren la masa activa del concurso.

Los bienes de fácil deterioro o de difícil o costosa conservación podrán ser enajenados de inmediato mediante la modalidad que disponga el Tribunal a propuesta del síndico.

Deberá realizar además todos los actos necesarios para entrar en posesión de los libros legales y de los documentos relativos a la masa activa y a la actividad profesional o empresarial del deudor.

Artículo 75. (Administración de la masa activa).- El síndico o el deudor, con la autorización y control del interventor, deberán administrar la masa activa del modo más conveniente para la satisfacción de los acreedores.

Hasta la resolución judicial que apruebe el convenio o disponga la apertura de la liquidación, la enajenación o el gravamen de bienes de uso o de derechos de cualquier clase, cuyo valor sea superior al 5% (cinco por ciento) del valor total de la masa activa, requerirá la autorización del Juez del concurso.

Artículo 76. (Administración de las cuentas bancarias del deudor).- El síndico y el interventor, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán la facultad de administrar y obtener información sobre las cuentas bancarias del deudor, sin que les sea oponible el secreto profesional de las entidades de intermediación financiera.

Artículo 77. (Inventario de la masa activa).- El síndico o el interventor deberá elaborar el inventario de la masa activa, con valoración de los bienes y derechos de que se compone a la fecha de la declaración del concurso y de presentación del inventario, indicando las variaciones que hubiera experimentado entre ambos momentos.

Deberán recurrir al asesoramiento de expertos independientes para la valoración de los elementos de la masa activa, solicitando previamente la autorización del Juez del concurso.

El inventario será presentado al Juez del concurso, conjuntamente con la nómina de acreedores, y quedará de manifiesto en el Juzgado a disposición de los acreedores.

Artículo 78. (Impugnación del inventario).- Dentro del plazo establecido para la impugnación de la lista de acreedores, cualquier interesado podrá impugnar el inventario, solicitando la inclusión o la exclusión de bienes y derechos, así como la modificación de la valoración de los elementos de la masa activa.

Artículo 79. (Rehabilitación de contratos que hubieran caducado o hubieran sido resueltos).- El síndico o el interventor tendrá la facultad de rehabilitar los contratos de mutuo pagaderos en cuotas de capital o de intereses, las compraventas a crédito de bienes muebles o inmuebles, las promesas de enajenación de inmuebles a plazos, los arrendamientos y los créditos de uso

que hubieran caducado por incumplimiento del deudor de la obligación de pagar el precio y/o de realizar los pagos periódicos comprometidos, en los siguientes términos y condiciones:

1) La rehabilitación deberá ser notificada al titular del crédito antes de que finalice el plazo para presentar la solicitud de reconocimiento de créditos, previa consignación de los importes pendientes de pago y de los intereses moratorios.

2) No debe de haber recaído sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada disponiendo la resolución del contrato por incumplimiento.

3) El síndico o el interventor asumirá, por el deudor, la obligación de continuar realizando los pagos periódicos en los plazos de sus sucesivos vencimientos, los que serán créditos contra la masa.

CAPÍTULO III

REINTEGRACIÓN DE LA MASA ACTIVA

Artículo 80. (Objeto de la reintegración).- En el caso de que, a la fecha de declaración del concurso, el pasivo fuera superior al activo susceptible de ejecución forzada, el síndico ejercitará las acciones revocatorias que correspondan para reintegrar a la masa activa los bienes y derechos que hubieran salido del patrimonio del deudor en las situaciones previstas en los artículos siguientes.

Artículo 81. (Actos revocables de pleno derecho).- Son revocables de pleno derecho los siguientes actos realizados por el deudor:

1) Actos a título gratuito realizados dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso, salvo los regalos y liberalidades de costumbre y las donaciones a favor del personal que tengan manifiesto carácter remuneratorio. Se considerarán incluidos los actos en que la contraprestación recibida por el deudor hubiera sido notoriamente inferior al valor del bien transferido.

2) Actos de constitución o de ampliación de derechos reales de garantía sobre bienes o derechos del deudor, otorgados en los seis meses anteriores a la declaración de concurso, en garantía de obligaciones preexistentes no vencidas o que se hubieran contraído con el mismo acreedor concomitantemente con la extinción de las anteriores.

3) Pagos realizados por el deudor dentro de los seis meses anteriores a la declaración de concurso, por créditos que aún no se hallaran vencidos.

4) Actos de aceptación por el deudor de cualquier clase de requerimiento resolutorio de contratos, dentro de los seis meses anteriores a la

declaración de concurso.

Artículo 82. (Actos revocables en fraude de los acreedores o con conocimiento de la insolvencia).- Son revocables los actos y omisiones del deudor en perjuicio de los acreedores, realizados en los dos años anteriores a la declaración de concurso, cuando el deudor hubiera actuado en fraude y perjuicio de los acreedores y la contraparte hubiera conocido o debido conocer que el deudor se hallaba en estado de insolvencia.

Se presume el conocimiento del estado de insolvencia en el caso de personas especialmente relacionadas con el deudor.

En ningún caso la revocación afectará los derechos adquiridos por terceros de buena fe. Corresponderá a la contraparte indemnizar a la masa por el valor de los bienes o derechos objeto de la acción revocatoria, que ya no se encuentren en su patrimonio.

Artículo 83. (Irrevocabilidad de las operaciones ordinarias).- En ningún caso serán objeto de revocación las operaciones ordinarias del giro a que se dedica el deudor.

Artículo 84. (Prescripción).- Las acciones revocatorias a que se refieren los artículos anteriores prescribirán a los dos años de la declaración del concurso.

Artículo 85. (Legitimación activa de los acreedores).- Si el síndico no promoviera la acción revocatoria antes de la fecha fijada para la Junta de Acreedores, el acreedor o los acreedores cuyos créditos representen por lo menos el 5% (cinco por ciento) del pasivo total del deudor podrán promover la acción por cuenta de la masa.

Si la sentencia acogiera la acción promovida, el acreedor que hubiera ejercitado la acción en interés de la masa activa tendrá derecho a que, con cargo a esa indemnización, se le reembolsen los gastos del proceso y se le satisfaga hasta el 50% (cincuenta por ciento) del crédito que no hubiera percibido en el concurso.

Artículo 86. (Legitimación pasiva).- La demanda de revocación deberá dirigirse contra las siguientes personas, según corresponda:

1) El deudor.

2) La contraparte en el acto objeto de revocación o quien se haya beneficiado con dicho acto u omisión, aunque el bien o el derecho no estuviese ya en su patrimonio.

3) La persona que haya adquirido a título gratuito o a título universal el bien o el derecho de quien hubiera sido parte en el acto objeto de revocación o se hubiera beneficiado del mismo.

4) Las demás personas que, actuando de mala fe, hubieran adquirido a cualquier título el bien o el derecho de quien hubiera sido parte en el acto objeto de revocación o se hubiera beneficiado del mismo.

Artículo 87. (Efectos de la sentencia de revocación).- La sentencia que acoja la acción revocatoria tendrá el siguiente contenido:

1) Condenará al demandado a reintegrar a la masa activa los bienes o derechos indebidamente adquiridos, con sus frutos.

2) Si los bienes o derechos no se encontraran en su patrimonio, lo condenará a entregar el valor que hubieran tenido al salir del patrimonio del deudor o en cualquier otro momento posterior, si hubiera sido mayor, más el interés legal.

3) Quedarán sin efecto los derechos reales de garantía que se hubieran constituido, ordenándose la cancelación de las inscripciones registrales correspondientes.

4) En caso de pagos realizados por el deudor o por un tercero, se condenará a quien los haya recibido a reintegrarlos a la masa, con más sus intereses.

5) El crédito que resulte a favor del demandado como consecuencia de la revocación, tendrá el carácter de crédito concursal.

6) Si se hubiera probado que el demandado conocía el estado de insolvencia del deudor en el momento de la realización del acto o de la omisión, perderá el derecho a cobrar su crédito en el concurso.

CAPÍTULO IV

REDUCCIÓN DE LA MASA ACTIVA

Artículo 88. (Separación de bienes y derechos).- Los bienes y derechos que, en el momento de declaración del concurso, se encuentren en posesión del deudor pero sean propiedad ajena, se entregarán a sus titulares, previa resolución del Juez del concurso, con informe favorable del síndico o del interventor.

Si el informe fuera desfavorable la solicitud deberá reiterarse dentro del plazo y por el procedimiento establecido para la impugnación del inventario.

Artículo 89. (Bienes no separables).- No serán susceptibles de separación los bienes y derechos de propiedad ajena sobre los que el deudor tenga derecho de uso o de garantía.

Artículo 90. (Imposibilidad de separación).- Si los bienes y derechos susceptibles de separación hubieran sido enajenados por el deudor antes de la

declaración de concurso a un tercero de buena fe, el titular perjudicado podrá optar entre exigir la cesión del derecho a recibir la contraprestación, si todavía el adquiriente no la hubiera realizado, o solicitar el reconocimiento en el concurso del crédito correspondiente al valor que tuvieran los bienes y derechos en el momento de la enajenación o en cualquier otro posterior, si fuera mayor, más el interés legal.

El crédito que resulte a favor del titular perjudicado tendrá la calidad de crédito concursal.

El perjudicado tendrá diez días, a partir de la resolución judicial que le hubiera reconocido su derecho, para solicitar la verificación de su crédito.

CAPÍTULO V

DEUDAS DE LA MASA ACTIVA

Artículo 91. (Créditos contra la masa).- Serán créditos contra la masa:

1) Las costas y costos del proceso concursal, excluidos los honorarios profesionales de quienes patrocinen al deudor.

2) Las retribuciones del síndico o del interventor.

3) Los gastos de conservación, administración, valoración y liquidación de la masa activa.

4) Los créditos nacidos después de la declaración de concurso, incluidos los provenientes de la rehabilitación de contratos que hubieran caducado, salvo que la ley los considere créditos concursales.

5) Los pagos por alimentos y entierro del deudor y de las personas frente a las cuales éste tenga deber legal.

Artículo 92. (Régimen de los créditos contra la masa).- Los créditos contra la masa se pagarán, a medida que venzan, fuera del procedimiento de concurso.

Su pago se realizará con cargo a los bienes de la masa que no estén gravados con prenda o hipoteca.

TÍTULO V

FORMACIÓN DE LA MASA PASIVA

CAPÍTULO I

VERIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS

SECCIÓN 1

SOLICITUD DE VERIFICACIÓN

Artículo 93. (Comunicación a los acreedores).- Dentro de los quince días siguientes a su designación, el síndico o el interventor notificará por carta u otro medio fehaciente a los acreedores cuya identidad conste en la contabilidad y documentos del deudor, o que resulten conocidos de alguna otra forma, la declaración de concurso, la sede ante la cual se tramita, el nombre del síndico o interventor y la fecha fijada para la Junta de Acreedores. Igual comunicación será remitida a quienes conste que sean codeudores, fiadores o avalistas del deudor.

Esta comunicación se realizará sin perjuicio de la derivada de la publicación de la sentencia de declaración de concurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21.

Artículo 94. (Plazo para la solicitud de verificación).- Los acreedores deberán presentarse a verificar sus créditos dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha de declaración judicial de concurso.

La no finalización de la verificación de los créditos, en ningún caso será causal de suspensión de la Junta de Acreedores.

Artículo 95. (Solicitud de verificación).- Los acreedores deberán presentarse en el Juzgado en escrito dirigido al síndico o al interventor, con el siguiente contenido:

1) Solicitud de verificación de los créditos, indicando la fecha, causa, cuantía, vencimiento y calificación solicitada de los mismos.

2) Documento o documentos originales o medios de prueba que permitan acreditar la existencia de sus créditos.

3) En caso de acreedores domiciliados en el exterior, deberán constituir domicilio en la sede del Juzgado.

La solicitud de verificación de crédito no estará sujeta a ningún honorario, tributo o costo de especie alguna para el acreedor.

Artículo 96. (Emisión de obligaciones negociables).- En caso de emisión de obligaciones negociables, la solicitud de verificación formulada por el fiduciario, si lo hubiere, beneficiará a todos los obligacionistas.

Artículo 97. (Solicitudes de verificación múltiples).- En caso de concursos de deudores solidarios, el acreedor tendrá la carga de solicitar la verificación de la totalidad del crédito en cada uno de los concursos, declarando esta circunstancia en todos los procedimientos.

Artículo 98. (Solicitud del codeudor, fiador o avalista).- La solicitud de verificación formulada por el codeudor, fiador o avalista del deudor beneficia al acreedor.

Artículo 99. (Efectos de la falta de solicitud).- Los acreedores, hubieran sido o no notificados por el síndico o el interventor, que no se hubieran presentado a verificar sus créditos en el plazo establecido, deberán verificar los mismos judicialmente y a su costa, perdiendo el derecho a percibir la participación que les hubiere correspondido con los pagos ya realizados.

Artículo 100. (Excepciones a la necesidad de verificación).- No requerirán verificación los créditos reconocidos por sentencias judiciales o laudos arbitrales. Sin embargo, esta circunstancia no exonerará a su titular de la obligación de denunciar el mismo dentro del mismo plazo establecido legalmente para las solicitudes de verificación, con iguales efectos que los establecidos para el caso de falta de presentación de los créditos a la verificación, respecto al derecho a percibir su participación sobre los pagos ya realizados.

SECCIÓN 2

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

Artículo 101. (Preparación de la lista de acreedores).- Dentro de los treinta días siguientes, a contar de la terminación del plazo para solicitar la verificación de créditos, el síndico o el interventor preparará la lista de acreedores con el siguiente contenido:

1) La nómina de los acreedores que forman la masa pasiva, hayan solicitado o no la verificación de sus créditos, ordenados por orden alfabético, indicando respecto de cada crédito la fecha, causa, cuantía, vencimiento, garantías personales o reales y calificación jurídica, distinguiendo la parte correspondiente al principal y a los intereses.

2) La nómina de acreedores excluidos, indicando las razones de exclusión de cada uno de ellos.

La lista de acreedores quedará de manifiesto en el Juzgado a disposición de los acreedores. El síndico o el interventor comunicará a los acreedores que se hubieran presentado a verificar sus créditos si los mismos fueron verificados y, en caso afirmativo, las condiciones de la verificación.

Artículo 102. (Cómputo de los créditos).- A los efectos de la determinación de la masa pasiva, los créditos se computarán de la siguiente forma:

1) Todos los créditos se expresarán en dinero.

2) Los créditos en moneda extranjera se computarán en moneda nacional, al tipo de cambio comprador interbancario vigente a la fecha de declaración

del concurso.

3) Los créditos por prestaciones no dinerarias se computarán por su valor a la fecha de declaración del concurso.

4) Los créditos por prestaciones periódicas, dinerarias o no dinerarias, se computarán por su valor actual a la fecha de declaración del concurso.

Artículo 103. (Créditos condicionales y litigiosos).- Los créditos con condición suspensiva o resolutoria se incluirán en la lista de acreedores haciendo constar expresamente el carácter de créditos condicionales. La posterior inclusión o exclusión del crédito como consecuencia del cumplimiento o incumplimiento de la condición, no afectará la validez de las actuaciones realizadas hasta el momento.

Los créditos que no puedan hacerse efectivos contra el deudor concursado sin la previa excusión del patrimonio del deudor principal se considerarán créditos con condición suspensiva.

Los créditos litigiosos se incluirán en la lista como créditos condicionales.

Artículo 104. (Impugnación de la lista).- Dentro del plazo de quince días, contados desde la puesta de manifiesto de la lista de acreedores o de la recepción de comunicación de verificación o rechazo de los créditos, según los casos, cualquier interesado podrá impugnar la inclusión o la exclusión de los créditos, la cuantía de los verificados y la calificación jurídica que se les hubiera atribuido.

La acción se dirigirá contra el síndico o el interventor, en caso de demandarse la inclusión o la modificación de la cuantía o de la calificación de un crédito del impugnante, y se dirigirá contra el titular del crédito impugnado, en los demás casos.

Artículo 105. (Resolución judicial sobre la lista de acreedores y el inventario).- Si no existieran impugnaciones dentro del plazo establecido para la impugnación de la lista de acreedores y el inventario, el Juez aprobará ambos documentos.

En caso de existir impugnaciones, el Juez dictará sentencia aprobando la lista de acreedores y el inventario o introduciendo a los mismos las modificaciones motivadas por las impugnaciones deducidas.

En cualquiera de ambos casos, si existiera déficit patrimonial, el Juez lo declarará expresamente, fijando la diferencia entre el activo y el pasivo a la fecha de declaración del concurso de acreedores.

Artículo 106. (Efectos de la aprobación judicial).- Los créditos contenidos en la lista de acreedores aprobada por el Juez se tendrán por verificados y reconocidos dentro y fuera del concurso.

Si la sentencia judicial fuera recurrida, a solicitud del recurrente, el Juez del concurso podrá adoptar las medidas cautelares necesarias para asegurar la efectividad de la sentencia que resuelva el recurso.

Artículo 107. (Efectos de la sentencia sobre los acuerdos de la Junta de Acreedores).- En ningún caso la resolución de los recursos interpuestos contra la aprobación judicial de la lista de acreedores o el inventario invalidará las decisiones de la Junta de Acreedores, salvo que se cumplan acumulativamente las siguientes condiciones:

1) Que el voto del acreedor excluido, reducido en la cuantía de su crédito o calificado como subordinado, hubiera sido esencial para la adopción del acuerdo.

2) Que dentro del mes siguiente de que la sentencia haya quedado firme, el acreedor comparezca ante el Juez del concurso manifestando su disconformidad con el acuerdo adoptado en la Junta de Acreedores.

CAPÍTULO II

CLASES DE CRÉDITOS

Artículo 108. (Clases de créditos).- Los créditos que componen la masa pasiva del deudor se clasificarán en créditos privilegiados, créditos quirografarios o comunes y créditos subordinados.

Por su parte, los créditos privilegiados se clasificarán, a su vez, en créditos con privilegio especial y créditos con privilegio general.

Artículo 109. (Créditos con privilegio especial).- Son créditos con privilegio especial los garantizados con prenda o hipoteca.

Los créditos con privilegio especial deberán estar inscriptos a la fecha de declaración del concurso en el Registro Público correspondiente, salvo los créditos emergentes de contratos de prenda común que serán considerados privilegiados cuando hayan sido otorgados en documento público o en documento privado con fecha cierta o comprobada.

Artículo 110. (Créditos con privilegio general).- Son créditos con privilegio general, en el orden planteado:

1) Los créditos laborales de cualquier naturaleza, devengados hasta con dos años de anterioridad a la declaración del concurso, siempre y cuando no hubieran sido satisfechos en la forma prevista en el artículo 62, hasta por un monto de 260.000 UI (doscientos sesenta mil unidades indexadas) por trabajador. Tendrán también este privilegio los créditos del Banco de Previsión Social por los aportes personales de los trabajadores, devengados en el mismo plazo.

No gozarán del privilegio previsto en el inciso anterior, los créditos de los directores o administradores, miembros del órgano de control interno y liquidadores de la deudora, los cuales tendrán naturaleza de quirografarios, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 201.

2) Los créditos por tributos nacionales y municipales, exigibles hasta con dos años de anterioridad a la declaración del concurso.

3) El 50% (cincuenta por ciento) de los créditos quirografarios de que fuera titular el acreedor que promovió la declaración de concurso, hasta el 10% (diez por ciento) de la masa pasiva.

Estos privilegios se establecen sin perjuicio del derecho conferido por la ley a los acreedores a la satisfacción parcial de los créditos no pagados a través del concurso, cuando hubieran ejercitado acciones en interés de la masa.

Artículo 111. (Créditos subordinados).- Son créditos subordinados:

1) Las multas y demás sanciones pecuniarias, de cualquier naturaleza.

2) Los créditos de personas especialmente relacionadas con el deudor.

Artículo 112. (Personas especialmente relacionadas con el deudor).- Se consideran personas especialmente relacionadas con el deudor:

1) En el caso de las personas físicas:

A) El cónyuge o el concubino o quien lo hubiera sido dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso.

B) Los ascendientes, descendientes y hermanos del deudor o de cualquiera de las personas comprendidas en el literal A) que antecede.

C) Los cónyuges o concubinos de los ascendientes, descendientes y hermanos del deudor.

D) Las personas que hubieran convivido con el deudor en los últimos dos años, salvo que sean titulares de créditos de naturaleza salarial.

2) En el caso de las personas jurídicas:

A) Los socios ilimitadamente responsables y los socios y accionistas limitadamente responsables, que sean titulares de más del 20% (veinte

por ciento) del capital social.

B) Los administradores de derecho o de hecho y los liquidadores, así como quienes lo hubieran sido dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso.

C) Las sociedades que formen parte de un mismo grupo de sociedades. Se entenderá que existe un grupo de sociedades cuando una sociedad se encuentre sometida al poder de dirección de otra o cuando varias sociedades resulten sometidas al poder de dirección de una misma persona física o jurídica o de varias personas que actúen sistemáticamente en concierto.

3) También tendrán esta consideración los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes originariamente a las personas especialmente relacionadas con el deudor, que hubieran sido adquiridos en los dos años anteriores a la declaración de concurso.

Artículo 113. (Cancelación de las garantías).- Si el acreedor declarado especialmente relacionado con el deudor no recurriera la resolución judicial aprobatoria de la lista de acreedores, el Juez del concurso dispondrá, cuando corresponda, la cancelación de todas las garantías de dicho crédito inscritas en los Registros Públicos.

Si el acreedor recurriera dicha resolución se estará a lo que resulte del recurso.

Artículo 114. (Créditos del Estado y de los entes públicos).- El Estado, los Gobiernos Departamentales, los entes autónomos y servicios descentralizados y las personas públicas no estatales y demás entes públicos participarán en el concurso por los créditos que mantengan contra el deudor, pudiendo intervenir en los órganos y procedimientos concursales y votar o consentir las propuestas de convenio o de acuerdo privado de reorganización con cualquiera de los contenidos propuestos por el deudor, cuando la participación en la votación de los mismos corresponda a la naturaleza de su crédito.

Los certificados, comprobantes o cualquier otro documento o constancia de hallarse al día en el cumplimiento de obligaciones tributarias o paratributarias exigidos por la ley para la celebración de determinados negocios jurídicos o para la registración, eficacia o perfeccionamiento de los mismos, no serán requeridos en caso de concurso ni implicarán un obstáculo para la liquidación de la masa activa.

En ningún caso los Registros exigirán la presentación de estos certificados para registrar la transferencia de los bienes realizada en el marco del procedimiento concursal.

TÍTULO VI

JUNTA Y COMISIÓN DE ACREEDORES

CAPÍTULO I

JUNTA DE ACREEDORES

Artículo 115. (Constitución de la Junta de Acreedores).- La Junta de Acreedores se reunirá en el lugar, día y hora fijados en la sentencia de declaración de concurso, bajo la presidencia del Juez del concurso.

Las Juntas de Acreedores sólo podrán prorrogarse con carácter excepcional. La solicitud de prórroga planteada por el deudor, será resuelta por el Tribunal en audiencia, atendiendo el voto mayoritario de los acreedores concursales presentes.

El Actuario del Juzgado del concurso actuará como Secretario de la Junta.

La inasistencia del síndico o del interventor, sin justa causa, será sancionada por el Juez con multa de hasta el 5% (cinco por ciento) del total del pasivo concursal.

La Junta se considerará válidamente constituida cualquiera que sea el número de acreedores y el porcentaje de pasivo concurrentes, asista o no el deudor.

Artículo 116. (Prórroga de las sesiones).- En caso de ser imposible agotar el orden del día en la sesión de un solo día, el Presidente podrá acordar la prórroga de las sesiones de la Junta de Acreedores durante uno o más días hábiles consecutivos.

Artículo 117. (Deber de asistencia personal del deudor).- El deudor deberá asistir personalmente a la Junta de Acreedores y permanecer hasta su terminación, salvo dispensa del Juez. En caso de personas jurídicas, el deber de asistencia corresponde a los administradores o liquidadores que tengan poder de representación.

Artículo 118. (Derecho de asistencia).- Todos los acreedores concursales cuyos créditos hubiesen sido verificados tendrán derecho de asistencia a la Junta.

El Presidente podrá autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente. La Junta de Acreedores podrá revocar esta autorización en cualquier momento.

Artículo 119. (Representación voluntaria de los acreedores).- Los acreedores podrán hacerse representar en la Junta por medio de otra persona, sea o no acreedor.

No será válida la representación conferida al deudor o a personas especialmente relacionadas con éste, sean o no acreedores.

La facultad del representante de asistir a la Junta de Acreedores comprende la de votar en ella en nombre del representado.

Artículo 120. (Representación legal de pequeños acreedores).- Los pequeños acreedores ordinarios que no asisten a la Junta serán representados legalmente por el síndico o el interventor a los solos efectos de la consideración y votación de la propuesta de convenio presentada por el deudor.

Se consideran pequeños acreedores aquellos que sean titulares de un crédito por importe inferior a 50.000 UI (cincuenta mil unidades indexadas) y los que, aun superando esa cifra, sean titulares de un crédito inferior al cociente de dividir por diez mil el total del pasivo.

En ningún caso tendrán la consideración de pequeños acreedores el Estado, los demás entes públicos, las entidades de intermediación financiera, las compañías de seguros y las sociedades administradoras de fondos de ahorro previsional y de fondos de inversión.

Artículo 121. (Lista de asistentes).- Antes de entrar en el orden del día, el Secretario confeccionará la lista de asistentes, en la que hará constar la identidad de cada uno de éstos, así como el importe y la calificación de los créditos de que fuera titular. Si el acreedor asistiera por medio de representante voluntario o fuera representado legalmente por el síndico o el interventor, se consignará esta circunstancia en el acta, con indicación de la identidad del representante.

Artículo 122. (Orden del día).- La Junta de Acreedores considerará necesariamente el siguiente orden del día:

1) Informe del síndico o del interventor.

2) Propuesta de convenio, si se hubiera presentado.

3) Nombramiento de la Comisión de Acreedores.

Artículo 123. (Informe del síndico o del interventor).- El informe del síndico o del interventor tendrá el siguiente contenido:

1) Memoria explicativa de la historia económica y jurídica del deudor, de la actividad o actividades a que se dedica o hubiera dedicado y de las oficinas, establecimientos y explotaciones de que fuera titular, así como de las causas del estado en que se encuentra.

2) Estado de la contabilidad del deudor, con expresión de las infracciones legales y reglamentarias en que hubiera incurrido.

3) Memoria de la tramitación del concurso de acreedores, con expresión de las principales resoluciones y actuaciones realizadas por el síndico o el

interventor.

4) En caso de que, en el momento de la declaración de concurso, el activo fuera inferior al pasivo, el informe contendrá la relación de los bienes y derechos que deban ser objeto de reintegración a la masa activa, con expresión de la causa y de la persona o personas a las que afecte o pueda afectar la revocación. Si ya se hubiesen ejercitado acciones de integración de la masa activa, así se indicará expresamente.

5) La forma más conveniente de proceder a la liquidación de la masa activa, para el caso de que no se apruebe un convenio entre el deudor y sus acreedores ni se logre realizar la venta en bloque de la empresa en funcionamiento.

6) La tasación a valor de liquidación de la empresa en partes. Dicha tasación deberá ser realizada por el síndico con el asesoramiento de un experto independiente, aprobado por el Tribunal del concurso, a su costo. La tasación deberá expresarse en unidades indexadas.

Artículo 124. (Derecho de información de los acreedores).- El informe del síndico o del interventor a ser considerado en la Junta de Acreedores deberá ser presentado al Juzgado con una anticipación mínima de treinta días a la fecha fijada para la Junta de Acreedores, quedando de manifiesto el mismo, a disposición de los acreedores, los que podrán solicitar, a su costa, copia de estas actuaciones.

Artículo 125. (Adopción de resoluciones).- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144, la adopción de decisiones por la Junta de Acreedores requerirá el voto a favor de acreedores quirografarios que representen una porción del pasivo del deudor con derecho a voto superior a la que vote en contra, siempre que los votos favorables representen, como mínimo, la cuarta parte del pasivo quirografario del deudor, deducida la parte correspondiente a los acreedores sin derecho de voto.

La votación será nominal y pública, en el orden en que los acreedores figuren en la lista aprobada por el Juez.

Las decisiones de la Junta de Acreedores no serán impugnables, sin perjuicio de la posibilidad de recurrir la decisión judicial que las homologue.

Artículo 126. (Acreedores sin derecho de voto).- No tendrán derecho de voto en la Junta de Acreedores:

1) Las personas especialmente relacionadas con el deudor, mencionadas en el artículo 112.

2) Los acreedores quirografarios cuyos créditos se encuentren adecuadamente garantizados con derechos reales de garantía sobre

bienes o derechos de terceros, o en cualquier otra forma.

3) Los acreedores que, después de la declaración judicial de concurso, hubieran adquirido el crédito por actos inter vivos, salvo que la adquisición hubiera tenido lugar a título universal o como consecuencia de ejecución judicial o extrajudicial.

4) Los acreedores en situación de conflicto de intereses.

Artículo 127. (Voto de los acreedores privilegiados).- El acreedor privilegiado que vote en la Junta de Acreedores se entenderá que renuncia a su privilegio general o especial, transformándose en un acreedor quirografario.

Si un mismo acreedor fuera titular de créditos quirografarios y privilegiados, se entenderá que vota exclusivamente por los créditos quirografarios, salvo que, al emitir el voto, manifieste que vota por la totalidad de los créditos.

Artículo 128. (Acta de la Junta de Acreedores).- El Secretario extenderá acta de la Junta, en la que se contendrá una relación de lo acaecido en ella, los votos emitidos por cada acreedor y los acuerdos adoptados. Cualquiera que fuera el número de sesiones se levantará una sola acta.

Los asistentes tendrán derecho a que conste en el acta el sentido de sus intervenciones y que se adjunten a ella los escritos que presenten si no figurasen ya en los autos.

Artículo 129. (Aprobación judicial de las resoluciones de la Junta).- Los acuerdos de la Junta de Acreedores deberán ser homologados por el Juez del concurso.

CAPÍTULO II

COMISIÓN DE ACREEDORES

Artículo 130. (Comisión de Acreedores).- La Junta de Acreedores podrá nombrar una Comisión de Acreedores, compuesta de tres miembros titulares y tres suplentes preferenciales.

Artículo 131. (Elección de los miembros de la Comisión de Acreedores).- Cada uno de los miembros titulares y suplentes de la Comisión de Acreedores se elegirá mediante votación.

Serán elegidos miembros titulares de la Comisión de Acreedores aquellos tres acreedores que obtengan un voto favorable representativo de mayor proporción del pasivo quirografario.

Serán elegidos miembros suplentes de la Comisión de Acreedores, por su orden, los acreedores que le sigan en la votación.

Cada acreedor votará asignando el importe de su participación en el pasivo quirografario de la masa pasiva a los candidatos, pudiendo optar por adjudicar todo el monto de su crédito a uno solo o distribuirlo entre varios.

Artículo 132. (Oposición a la aprobación judicial de la Comisión de Acreedores).- Cualquier acreedor podrá oponerse a la aprobación judicial de la elección de los miembros de la Comisión de Acreedores alegando infracción a la ley.

Artículo 133. (Aceptación).- Los miembros titulares y suplentes de la Comisión de Acreedores deberán manifestar su aceptación o rechazo dentro de las veinticuatro horas de haber sido designados. En caso de rechazo de la designación se completará la lista con los acreedores que hubieran seguido en número de votos. En caso de falta de manifestación se presumirá que el acreedor ha aceptado el cargo y asume, a partir de ese momento, los cometidos y responsabilidades inherentes al mismo.

Artículo 134. (Carácter gratuito del cargo).- Los cargos de miembros titulares y suplentes de la Comisión de Acreedores serán gratuitos.

Los miembros titulares de la Comisión de Acreedores tendrán derecho a ser reembolsados de los gastos en que incurran por razón del ejercicio del cargo.

Artículo 135. (Vacantes en la Comisión de Acreedores).- Las vacantes que se produzcan entre los miembros titulares de la Comisión de Acreedores serán cubiertas por los suplentes en el orden por el que hubieran sido elegidos.

Agotada la lista de suplentes, las vacantes serán cubiertas por el Juez del concurso.

Artículo 136. (Funcionamiento de la Comisión de Acreedores).- La Comisión de Acreedores tendrá los cometidos que le asigna la presente ley, adoptando sus decisiones por mayoría de sus integrantes.

El régimen de organización y funcionamiento de la Comisión de Acreedores será establecido por la propia Comisión y, si no existiera acuerdo, por el Juez del concurso.

Artículo 137: (Separación de los miembros de la Comisión de Acreedores).- Cuando exista justa causa, el Juez, actuando de oficio o a petición de cualquiera de las personas legitimadas para solicitar la declaración de concurso, del síndico o del interventor, podrá separar del cargo a los miembros de la Comisión de Acreedores.

TÍTULO VII

CONVENIO

CAPÍTULO I

PROPUESTA DE CONVENIO

Artículo 138. (Presentación de la propuesta).- Con una anticipación no menor de sesenta días a la fecha de reunión de la Junta de Acreedores, el deudor podrá presentar al Juez del concurso una o varias propuestas de convenio, acompañadas de un plan de continuación o de liquidación.

El plan de continuación deberá contener un cuadro de financiamiento, en el que se describirán los recursos necesarios para la continuación total o parcial de la actividad profesional o empresarial del deudor durante el período de cumplimiento del convenio, así como sus diferentes orígenes. El plan deberá incluir una fórmula de pago a los acreedores con privilegio especial.

La propuesta deberá estar firmada por el deudor y, en caso de personas jurídicas, por todos los administradores o liquidadores, acompañando testimonio de la resolución social aprobando la presentación de la propuesta. Si faltara la firma de alguno de ellos, se indicará en el documento, con expresión de la causa.

En el caso de que la propuesta implique obligaciones de pago a cargo de cualquiera de los acreedores o de terceros, el documento en el que conste deberá contener, además de la firma o firmas requeridas precedentemente, la de quienes pudieran resultar obligados.

Artículo 139. (Contenido de la propuesta).- La propuesta podrá consistir en quitas y/o esperas, cesión de bienes a los acreedores, constitución de una sociedad con los acreedores quirografarios, capitalización de pasivos, creación de un fideicomiso, reorganización de la sociedad, administración de todo o parte de los bienes en interés de los acreedores o tener cualquier otro contenido lícito, incluso el previsto en el numeral 2) del artículo 174 de la presente ley, o cualquier combinación de las anteriores.

Artículo 140. (Prohibición de propuestas condicionales).- Las propuestas que sometan la eficacia del convenio a cualquier clase de condición se tendrán por no presentadas.

Se exceptúa de lo dispuesto precedentemente el caso de concurso de sociedades del mismo grupo, en que la propuesta que presente cualquiera de ellas podrá condicionarse a la aprobación judicial del convenio de una o varias sociedades del mismo grupo.

Artículo 141. (Irrevocabilidad e inmodificabilidad de las propuestas).- El deudor no podrá revocar la propuesta o las propuestas de convenio que hubiera presentado.

El deudor sólo podrá modificar la propuesta o propuestas de convenio que hubiera presentado si las modificaciones cumplen acumulativamente con los siguientes requisitos:

1) No alteran sustancialmente la propuesta.

2) Comportan condiciones más favorables para todos los acreedores quirografarios o para algunos de ellos.

3) Se introducen con una anticipación mínima de quince días a la fecha fijada para la Junta de Acreedores.

Artículo 142. (Informe especial sobre el plan de continuación o de liquidación).- En el caso de que el deudor hubiera presentado propuesta de convenio, el síndico o el interventor deberá emitir un informe especial sobre la viabilidad del plan de continuación o de liquidación, el cual deberá ser presentado al Juzgado y puesto a disposición de los acreedores con una anticipación mínima de quince días a la fecha prevista para la celebración de la Junta de Acreedores.

En caso de que se hubieran modificado la propuesta o propuestas de convenio, el síndico o el interventor deberá ampliar su informe, el cual deberá ser puesto a disposición de los acreedores con una anticipación mínima de cinco días a la fecha fijada para la celebración de la Junta.

CAPÍTULO II

CONSIDERACIÓN Y VOTACIÓN DE LA PROPUESTA

Artículo 143. (Consideración de la propuesta).- La propuesta o propuestas de convenio presentadas por el deudor, el plan de continuación o de liquidación y el informe especial que sobre este plan hubiera emitido el síndico o el interventor serán considerados por la Junta de Acreedores.

En el caso de que el deudor hubiere presentado varias propuestas de convenio, las mismas serán consideradas en un mismo acto de votación, siendo aceptada la que hubiera recibido mayor número de adhesiones. En caso de igualdad de votos entre dos o más propuestas, se procederá a una segunda votación respecto a ellas para definir la que habrá de aceptarse.

Artículo 144. (Mayorías necesarias para la aceptación de la propuesta).- Para que la propuesta de convenio se considere aceptada, será necesario que voten a favor de la misma acreedores que representen, como mínimo, la mayoría del pasivo quirografario del deudor.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior:

A) Cuando la propuesta de convenio implique el otorgamiento de quitas superiores al 50% (cincuenta por ciento) del monto de los créditos quirografarios y/o plazos de pago superiores a diez años, será necesario que voten a favor de la misma, acreedores quirografarios que representen las dos terceras partes del pasivo quirografario con derecho a voto.

Salvo pacto en contrario, la facultad de enajenar se considerará atribuida al síndico o al interventor.

Artículo 150. (Convenio de asunción del pasivo).- Salvo pacto en contrario, en caso de convenio de cesión total o parcial del activo a un acreedor o a un tercero, con obligación de pagar por cuenta del deudor a los acreedores quirografarios y subordinados la totalidad o parte de los créditos, se considerarán cedidas las acciones de reintegración de la masa activa.

Salvo pacto en contrario, el cesionario no asumirá responsabilidad alguna por los créditos que, en el momento de la presentación de la propuesta de convenio, no hubieran solicitado verificación, cuando la misma sea necesaria.

CAPÍTULO IV

APROBACIÓN JUDICIAL DEL CONVENIO

SECCIÓN 1

OPOSICIÓN A LA APROBACIÓN DEL CONVENIO

Artículo 151. (Legitimación para la oposición).- Podrán oponerse a la aprobación judicial del convenio:

1) Los acreedores que hayan sido privados ilegítimamente del derecho de voto y los que hayan votado en contra la propuesta de convenio.

2) El síndico o el interventor.

Artículo 152. (Causas de oposición).- Cualquiera de los legitimados previstos en el artículo 151 podrá oponerse a la aprobación judicial del convenio alegando infracción legal en la constitución o en la celebración de la Junta o en el contenido del convenio. Para que un acreedor asistente a la Junta pueda oponerse por infracción legal en la constitución o en la celebración de la Junta será necesario además que haya denunciado la infracción durante la Junta o en el momento en que se hubiera producido.

El acreedor o acreedores que representen, por lo menos, el diez por ciento del pasivo quirografario del deudor y el síndico o el interventor podrán oponerse además a la aprobación judicial del convenio alegando alguna de las siguientes causas:

1) Que el voto o los votos decisivos para la aceptación de la propuesta han sido emitidos por quien no era titular real del crédito o han sido obtenidos mediante maniobras que afecten o puedan afectar a la paridad de trato entre los acreedores quirografarios.

2) Que el cumplimiento del convenio es objetivamente inviable.

B) Cuando la propuesta de convenio consista en el pago íntegro de los créditos quirografarios en plazo no superior a dos años o en el pago inmediato de los créditos quirografarios vencidos con quita inferior al 25% (veinticinco por ciento), será suficiente que voten a favor acreedores que representen una porción del pasivo del deudor con derecho a voto superior a la que vote en contra, siempre que los votos favorables representen, como mínimo, la cuarta parte del pasivo quirografario del deudor, deducido el pasivo sin derecho a voto.

Artículo 145. (Ventajas en favor de acreedores).- Cuando una propuesta contenga ventajas en favor de uno o varios acreedores o de una o varias clases de créditos, además de las mayorías establecidas en el artículo 144, será necesario que voten a favor de la propuesta acreedores que representen una porción del pasivo no beneficiado superior a la correspondiente a aquellos acreedores que hubieran votado en contra.

Artículo 146. (Consentimiento individual de los acreedores).- Cuando la propuesta de convenio suponga nuevas obligaciones para uno o varios acreedores será necesario el consentimiento individual de los afectados, el cual deberá ser presentado antes de que la propuesta sea sometida a votación.

No será necesario el consentimiento individual de los acreedores especialmente relacionados con el deudor cuando la propuesta prevea la conversión de los créditos de que fueran titulares esos acreedores en acciones o en participaciones sociales de la sociedad deudora.

CAPÍTULO III

CONVENIOS DE CESIÓN DE ACTIVO

Artículo 147. (Cesión total o parcial de activo).- En caso de convenio de cesión total de activo en pago o para pago de los acreedores se considerarán cedidos los bienes y derechos que figuren en el inventario aprobado por el Juez del concurso.

En caso de convenio de cesión parcial de activo la propuesta deberá ir acompañada de la relación de los bienes o derechos objeto de la cesión.

En todos los casos deberán previamente salvaguardarse los derechos de los acreedores privilegiados.

Artículo 148. (Convenio de cesión en pago).- Cuando la propuesta de convenio tenga como objeto la cesión total o parcial del activo en pago a acreedores, será necesario el consentimiento individual de los cesionarios.

Artículo 149. (Convenio de cesión para pago).- Cuando la propuesta de convenio tenga como objeto la cesión total o parcial de activo para pago de los acreedores deberá establecerse el plazo máximo para la enajenación, el cual no podrá ser superior a dos años.

Artículo 153. (Plazo de oposición).- El plazo de oposición será de cinco días a contar desde el siguiente al de la conclusión de la Junta de Acreedores.

Artículo 154. (Aprobación judicial en caso de falta de oposición).- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 153 sin que se hubiere formulado oposición, el Juez dictará auto en el primer día hábil posterior aprobando el convenio de acreedores.

Artículo 155. (Procedimiento en caso de oposición).- En caso de haberse formulado oposiciones, una vez tramitado el incidente, el Juez dictará sentencia aprobando o no el convenio, sin que en ningún caso pueda modificarlo.

Si el convenio no hubiera sido aprobado por infracción legal en la constitución o en la celebración de la Junta, en la misma sentencia el Juez convocará una nueva Junta para someter a votación la propuesta que hubiera obtenido mayoría en la anterior, la cual habrá de celebrarse dentro del mes siguiente al de la fecha de la sentencia. La convocatoria de la nueva Junta será objeto de la misma publicidad que la sentencia de declaración de concurso.

Artículo 156. (Publicidad de la aprobación judicial del convenio).- La resolución judicial por la que se apruebe el convenio, una vez firme, será objeto de la misma publicidad que la sentencia de declaración de concurso.

SECCIÓN 2

EFECTOS DE LA APROBACIÓN JUDICIAL DEL CONVENIO

Artículo 157. (Vigencia de los efectos).- El convenio producirá sus efectos a partir de la fecha en que alcance firmeza la resolución judicial que lo hubiera aprobado.

Artículo 158. (Ámbito subjetivo del convenio).- El convenio será obligatorio para el deudor y para los acreedores quirografarios y subordinados cuyos créditos fueran anteriores a la declaración judicial de concurso, incluidos los que, por cualquier causa, no hubieran sido verificados.

Artículo 159. (Efecto novatorio sobre los créditos).- Por virtud del convenio, los créditos quirografarios y subordinados quedarán definitivamente extinguidos en la parte en que se hubiera hecho condonación al deudor, salvo que en el propio convenio se disponga lo contrario o que la sentencia de calificación condene a la cobertura de la totalidad o parte del déficit patrimonial.

Los créditos quirografarios y subordinados serán exigibles conforme a lo pactado, salvo que la sentencia de calificación condene a la cobertura de la totalidad o parte del déficit patrimonial.

Artículo 160. (Subsistencia de las garantías personales).- Los acreedores que no hayan votado a favor de la propuesta de convenio, conservarán las acciones que les correspondan por la totalidad de los créditos contra los obligados solidarios y contra los fiadores o avalistas del deudor.

Artículo 161. (Efecto extintivo de la suspensión o de la limitación de la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso).- A partir del momento en que alcance firmeza la resolución judicial de aprobación del convenio, cesará la suspensión o la limitación de la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso, salvo que en el propio convenio se disponga lo contrario o que el Juez, en esa misma resolución, hubiera acordado la prórroga de la suspensión o de la limitación, la cual en ningún caso podrá ser superior a tres meses.

Artículo 162. (Convocatoria a la asamblea de socios o accionistas).- Si el deudor fuera una persona jurídica que tuviera suspendida su legitimación para disponer y obligar a la masa del concurso, el síndico, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que alcance firmeza la resolución judicial de aprobación del convenio, convocará a la asamblea de socios o accionistas para el nombramiento de administradores o de liquidadores.

CAPÍTULO V

ADHESIONES A LA PROPUESTA DE CONVENIO

Artículo 163. (Presentación del convenio).- Antes de la celebración de la Junta de Acreedores, el deudor podrá presentar adhesiones a una propuesta de convenio suscrita por acreedores que representen la mayoría del pasivo quirografario del deudor con derecho a voto. Cuando la propuesta de convenio implique el otorgamiento de quitas superiores al 50% (cincuenta por ciento) del monto de los créditos quirografarios y/o plazos de pago superiores a diez años, será necesario contar con adhesiones a la misma de acreedores quirografarios que representen las dos terceras partes del pasivo quirografario con derecho a voto.

En este caso, luego de haber recaído aprobación judicial de la lista de acreedores, el Juez dispondrá la suspensión de la Junta y abrirá plazo de oposición para la aprobación del convenio.

Artículo 164. (Procedimiento de aprobación del convenio).- La resolución judicial que suspenda la junta mandará publicar un extracto de la propuesta de convenio en el Diario Oficial, por el plazo de tres días, convocando a los acreedores concursales a presentar sus oposiciones en el plazo de veinte días a partir de la última publicación. Esta publicación será ordenada y tramitada directamente por el Juzgado dentro de las veinticuatro horas de dispuesta por el Juez. El texto íntegro de la propuesta estará, en todo momento, a disposición de los acreedores en la sede del Tribunal.

Podrán oponerse a la aprobación del convenio los acreedores quirografarios y subordinados del deudor, con excepción de aquellos que lo hubieran suscripto, y el síndico o el interventor, por cualquiera de las causales previstas en el artículo 152.

Transcurrido el plazo legal sin que se hubiera formulado oposición el Juez dictará auto en el primer día hábil posterior aprobando el convenio de acreedores.

En caso de mediar oposiciones, las mismas se tramitarán por el procedimiento previsto en el artículo 155 y la decisión que apruebe o rechace el convenio tendrá los efectos previstos en los artículos 157 a 162.

CAPÍTULO VI

CUMPLIMIENTO E INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO

Artículo 165. (Información sobre cumplimento del convenio).- Cada seis meses, a contar desde la fecha en que hubiera adquirido firmeza la resolución judicial de aprobación del convenio, el deudor emitirá informe sobre el estado de cumplimiento de ese convenio, que entregará al Juez del concurso y a la Comisión de Acreedores.

Sin perjuicio de esto, el deudor deberá informar del estado de cumplimiento del convenio a la Comisión de Acreedores cada vez que sea requerido por ésta.

Artículo 166. (Cumplimiento del convenio).- Una vez cumplido íntegramente el convenio, el deudor presentará al Juez solicitud de conclusión del concurso de acreedores, acompañando los documentos que lo acrediten.

Artículo 167. (Apertura de la liquidación por incumplimiento del convenio).- En caso de incumplimiento del convenio, cualquier acreedor podrá solicitar del Juez del concurso la apertura de la liquidación de la masa activa.

A petición del solicitante, el Juez del concurso podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la integridad de la masa activa. Las medidas cautelares quedarán sin efecto una vez declarado el incumplimiento o desestimada la solicitud.

Si el Juez considera acreditado el incumplimiento del convenio, dictará sentencia declarando incumplido el convenio y ordenando la liquidación de la masa activa.

En la misma sentencia el Juez suspenderá la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso.

TÍTULO VIII

LIQUIDACIÓN Y PAGO

CAPÍTULO I

LIQUIDACIÓN DE LA MASA ACTIVA

Artículo 168. (Apertura de la liquidación).- El Juez del concurso ordenará la liquidación de la masa activa en los siguientes casos:

1) Cuando el deudor así lo pida en la solicitud de declaración judicial de concurso.

2) En caso de falta de presentación o de aceptación de la propuesta de convenio por la Junta de Acreedores.

3) En caso de falta de aprobación judicial del convenio.

4) En caso de incumplimiento del convenio.

5) Cuando, en cualquier estado del procedimiento, así lo soliciten, en la Junta de Acreedores o fuera de ella, acreedores que representen la mayoría de los créditos quirografarios con derecho a voto.

Artículo 169. (Resolución de liquidación de la masa activa).- La resolución judicial que ordene la liquidación contendrá necesariamente los siguientes pronunciamientos:

1) La suspensión de la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso, con nombramiento del interventor como síndico. Si el deudor ya tuviera suspendida la legitimación para disponer y obligar a la masa del concurso, continuará el síndico nombrado.

2) Fecha de la licitación para la adquisición en bloque de la empresa en funcionamiento, que no podrá superar los noventa días de decretada la liquidación, y pliego conteniendo las bases del llamado a licitación para la explotación de la empresa, aprobado por el Tribunal a propuesta del síndico (artículo 172). La fecha de la licitación podrá ser prorrogada en forma excepcional y por una única vez hasta por noventa días.

3) Si el deudor fuera persona jurídica, la resolución contendrá, además, la declaración de disolución de la persona jurídica deudora y el cese de los administradores.

La resolución judicial que ordene la liquidación de la masa activa se notificará a los miembros de la Comisión de Acreedores y se inscribirá y publicará en igual forma que la sentencia de declaración del concurso.

Deberá comenzar a ejecutarse inmediatamente aunque no sea firme.

Artículo 170. (Efectos de la apertura de la liquidación).- La apertura de la liquidación de la masa activa producirá el vencimiento anticipado de todos los créditos anteriores a la declaración judicial de concurso.

Será además justa causa para la resolución anticipada de los contratos celebrados por el deudor con obligaciones total o parcialmente pendientes de ejecución. El crédito correspondiente a la indemnización por los daños y perjuicios que cause la resolución, fijado por el Juez, tendrá la consideración de crédito concursal.

Artículo 171. (Venta en bloque de la empresa en funcionamiento).- En todos los casos se procurará en primer lugar la venta en bloque de la empresa en funcionamiento.

* Artículo 172. (Venta en bloque de la empresa).- Se procederá a subastar la empresa en funcionamiento mediante proceso licitatorio en las condiciones que establezca la reglamentación que oportunamente dicte el Poder Ejecutivo, sobre las siguientes bases:

A) En los pliegos de condiciones se establecerán requisitos mínimos para la aceptación de los postulantes, vinculados a sus antecedentes comerciales, situación patrimonial, garantías de mantenimiento de oferta, ausencia de vínculos especiales con el deudor (artículo 112), cumplimiento de normas laborales y tributarias, y demás aspectos vinculados a la selección de oferentes calificados para la continuidad del giro empresarial.

B) Podrán formularse ofrecimientos por parte de la cooperativa o sociedad comercial de trabajadores de la empresa subastada que se constituya y esté integrada de forma tal que más del 50% (cincuenta por ciento) de la propiedad correspondiera a los trabajadores que desarrollaban actividad personal en la misma en el inicio del proceso concursal y que, en caso de adoptar la forma de sociedad anónima o en comandita por acciones, las acciones de los trabajadores sean nominativas no endosables. La misma podrá hacer valer en su oferta los créditos laborales a ser renunciados por sus miembros, lo mismo ocurrirá con la suma de indemnización por seguro de desempleo que eventualmente corresponda. A tales efectos, el Juez de concurso dispondrá lo preceptuado en el inciso tercero del numeral 2) del artículo 174

El ofrecimiento formulado por esta cooperativa o sociedad comercial tendrá preferencia por sobre los restantes oferentes en caso de igualdad de

---

* **Reglamentado por Decreto Nº 182/2009, de 24 de abril de 2009.**

condiciones propuestas".

C) Se abrirá un período para la formulación de ofertas, las que no serán inferiores al 50% (cincuenta por ciento) del valor de tasación de la empresa (numeral 6) del artículo 123). Se aceptará la mayor oferta al contado, salvo que acreedores que representen el 75% (setenta y cinco por ciento) del pasivo quirografario acepten una oferta a crédito superior, siempre que la misma no implique perjuicios en los derechos de los acreedores privilegiados.

La venta la otorgará el Juez del concurso y éste hará la tradición (artículo 770 del Código Civil).

Fuente: Ley N° 18.593, de 18/09/2009, Art. 2°

Artículo 173. (Efectos de la adjudicación).- La adjudicación será título hábil suficiente para la transmisión de la propiedad de los bienes referida en el artículo 172, en las condiciones establecidas en el artículo 177, y a todos los efectos registrales.

Artículo 174. (Liquidación por partes de la masa activa).- En caso de no lograrse la venta en bloque de la empresa en funcionamiento ya sea al contado o a crédito, el síndico presentará a la Comisión de Acreedores un proyecto actualizado de liquidación, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la resolución judicial que declare desierta la licitación, en el que se determinarán para cada clase de bienes y derechos que integran la masa activa, las reglas particulares conforme a las cuales deberán enajenarse.

Si el proyecto fuera aprobado por la Comisión, la enajenación de los bienes y derechos se ajustará a lo determinado por el síndico. Si no lo fuere o en todo lo no previsto en el proyecto, el síndico procederá a enajenar la masa activa de acuerdo con las siguientes reglas:

1) En caso de existir diversas unidades productivas, las mismas se enajenarán como un todo, salvo que sea más conveniente para la masa la previa división o la realización aislada de los elementos que los componen, en cuyo caso, antes de proceder a su enajenación, deberá emitirse un informe justificativo.

2) En caso de que exista riesgo de que los créditos laborales comprendidos en el numeral 1) del artículo 110 no puedan ser satisfechos en su totalidad, el Juez, previa vista al síndico, podrá designar depositaria de los bienes de la empresa, confiriendo facultades de uso precario de los mismos, a una cooperativa de trabajo que se constituya con la totalidad o con parte del personal.

   Los créditos laborales privilegiados que pudieren existir en la masa del concurso serán compensados y computados como aporte de los trabajadores a la cooperativa constituida

El Juez del concurso dispondrá que el organismo de seguridad social correspondiente vierta la suma de la indemnización por seguro de paro, a los efectos de que sea computada como aporte de los trabajadores.

Fuente: Ley Nº 18.593, de 18/09/2009, Art. 3º

3) Los bienes inmuebles, muebles y derechos de propiedad intelectual e industrial, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones que regulan la vía de apremio.

4) Los valores que tengan oferta pública se negociarán en los mercados formales en que los mismos tengan cotización.

Antes de proceder a la liquidación, las reglas conforme a las cuales debe proceder el síndico a enajenar los bienes y derechos que integran la masa activa serán puestas en conocimiento del Juez del concurso.

Artículo 175. (Liquidación anticipada de la masa activa).- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 174, en cualquier estado del procedimiento, en la Junta de Acreedores o fuera de ella, acreedores que representen la mayoría de los créditos quirografarios del deudor con derecho a voto podrán resolver la liquidación de la masa activa del concurso en los términos de los artículos 171 a 174.

El Juez, previa vista al síndico o al interventor y al deudor, dispondrá de inmediato la liquidación en la forma resuelta, transformando al interventor en síndico, si correspondiere.

Artículo 176. (Bienes litigiosos).- La enajenación de los bienes o derechos cuya titularidad o disponibilidad se encuentre en litigio se realizará una vez recaída resolución judicial firme, salvo decisión en contrario de la Comisión de Acreedores.

El Juez del concurso, oída la otra parte del litigio, podrá autorizar también la enajenación de bienes o derechos de imposible, de difícil o de muy costosa conservación o que corran peligro de sufrir grave deterioro o de disminuir considerablemente de valor, antes de que recaiga resolución judicial firme.

El producto de la enajenación se consignará a nombre de quien corresponda a las resultas del litigio.

Artículo 177. (Pasivos del deudor vinculados a los activos, al establecimiento o a la explotación).- No será de aplicación al adquirente de los activos del deudor, del establecimiento o de la explotación del deudor, enajenados en el proceso de liquidación de la masa activa, la responsabilidad que la ley pone a cargo de los sucesores o adquirentes por obligaciones comerciales, laborales, municipales, tributarias o de cualquier otra naturaleza.

Artículo 178. (Información sobre la liquidación).- Cada seis meses, a contar desde la fecha de la resolución judicial ordenando la liquidación de la masa

activa, el síndico emitirá un informe sobre el estado de la liquidación, que entregará al Juez del concurso y la Comisión de Acreedores.

Sin perjuicio de esto, el síndico deberá informar sobre el estado de la liquidación a la Comisión de Acreedores cada vez que sea requerido por ésta.

Artículo 179. (Separación del síndico por prolongación indebida de la liquidación).- Transcurridos dos años desde la fecha de la resolución judicial ordenando la liquidación de la masa activa, sin que ésta hubiera finalizado, cualquier interesado podrá solicitar al Juez del concurso la separación del síndico y el nombramiento de uno nuevo.

El Juez, previa audiencia del síndico y de la Comisión de Acreedores, decretará la separación y el nombramiento de nuevo síndico si el informe de la Comisión de Acreedores fuera favorable a la separación y, aunque no lo fuera, si no existiera justa causa para la dilación.

El síndico separado por prolongación indebida de la liquidación perderá el derecho a percibir las retribuciones devengadas, debiendo reintegrar a la masa activa las cantidades que, en concepto de retribución, hubiera percibido desde la resolución judicial de su designación.

Artículo 180. (Solicitud de conclusión o de suspensión del concurso de acreedores).- Una vez que el producto obtenido en la liquidación de toda la masa activa haya sido íntegramente utilizado en el pago de los acreedores, el síndico presentará solicitud de conclusión o de suspensión del concurso.

CAPÍTULO II

PAGO A LOS ACREEDORES

Artículo 181. (Pago a los acreedores con privilegio especial).- Los créditos con privilegio especial se pagarán con el producido de la enajenación de los bienes gravados.

Artículo 182. (Pago a los restantes acreedores).- En forma independiente del pago a los acreedores con privilegio especial, el síndico pagará con el producido de la realización de los bienes que integran la masa activa, por su orden, a los acreedores con privilegio general, a los acreedores quirografarios y a los acreedores subordinados.

Artículo 183. (Orden de pago a los acreedores con privilegio general).- Si la masa activa que quedara una vez satisfechos los créditos con privilegio especial fuera insuficiente para satisfacer todos los créditos con privilegio general, el pago se realizará por el orden establecido en el artículo 110, a prorrata dentro de cada número.

Artículo 184. (Pago a los acreedores quirografarios).- Los créditos quirografarios serán satisfechos a prorrata, conjuntamente con los créditos con

privilegio especial en la parte que no hubieran sido satisfechos con el importe de los bienes gravados.

Salvo autorización del Juez del concurso, oída la Comisión de Acreedores, el pago de los créditos quirografarios se realizará una vez íntegramente satisfechos los créditos privilegiados.

Artículo 185. (Cuotas de los acreedores quirografarios).- El pago de los créditos quirografarios se efectuará en función de la liquidez de que dispongan los síndicos mediante entrega de cuotas a cuenta de, por lo menos, el 5% (cinco por ciento) del monto de los créditos.

Artículo 186. (Reserva en favor de créditos condicionales y litigiosos).- Si existieran créditos condicionales o créditos litigiosos, el síndico reservará las cantidades correspondientes para poder atender al pago en caso de cumplimiento de la condición o cumplir la resolución que recaiga en el litigio.

Artículo 187. (Pago a los acreedores subordinados).- El pago de los créditos subordinados se realizará una vez íntegramente satisfechos los créditos quirografarios.

Si los fondos que quedaran una vez satisfechos los créditos quirografarios fueran insuficientes para satisfacer a todos los créditos subordinados, el pago se realizará por el orden establecido en el artículo 111, a prorrata dentro de cada número.

Artículo 188. (Remanente de la liquidación).- Si una vez pagados los créditos subordinados quedara un remanente, el síndico lo distribuirá entre los acreedores con privilegio general y quirografarios, a prorrata de sus respectivos créditos, con un monto máximo equivalente a la tasa media de interés del sistema bancario para familias, por plazos mayores a un año, que publique el Banco Central del Uruguay para créditos en unidades indexadas o, en su defecto, al interés legal computado sobre sus respectivos créditos, por el plazo que medió entre la declaración judicial de concurso y el pago de los mismos.

Si todavía quedara un remanente se realizará similar operación con los créditos subordinados, en el orden previsto por la ley.

Artículo 189. (Pago de créditos y vencimientos).- Si el pago de un crédito anterior a la declaración de concurso se efectuara antes de la fecha en que hubiera vencido de no haberse producido la apertura de la liquidación, se hará por su valor actual, realizando el descuento que corresponda.

A solicitud del síndico, el Juez podrá autorizar el pago de créditos del deudo. posteriores a la declaración de concurso que todavía no hubieran vencido, fijando el descuento que corresponda.

Artículo 190. (Pago de crédito verificado en dos o más concursos de deudores solidarios).- En el caso de que el crédito hubiera sido verificado en

dos o más concursos de deudores solidarios, la suma de lo percibido en todos los concursos no podrá exceder del importe del crédito.

El síndico podrá retener el pago hasta que el acreedor acredite fehacientemente lo percibido hasta la fecha en los concursos de los deudores solidarios. Una vez efectuado el pago, lo pondrán en conocimiento del síndico o del interventor de los demás concursos.

El deudor solidario no podrá reclamar de los codeudores mientras que el acreedor no haya sido íntegramente satisfecho.

Artículo 191. (Derecho del acreedor sobre la cuota del deudor solidario).- El acreedor que, antes de la declaración de concurso, hubiera cobrado parte del crédito de un fiador o avalista o de un deudor solidario tendrá derecho a que le sea atribuida la cuota que a éstos corresponda en el concurso del deudor hasta cubrir el importe total de su crédito.

TÍTULO IX

CALIFICACIÓN DEL CONCURSO

Artículo 192. (Clases de concursos).- El concurso de acreedores se calificará como culpable o como fortuito.

El concurso se calificará como culpable cuando en la producción o en la agravación de la insolvencia hubiera existido dolo o culpa grave del deudor o, en caso de personas jurídicas, de sus administradores o de sus liquidadores, de derecho o de hecho.

En los demás casos se calificará como fortuito.

Artículo 193. (Presunciones absolutas de culpabilidad).- El concurso se calificará como culpable, además, en los siguientes casos:

1) Cuando el deudor se hubiera alzado con la totalidad o parte de sus bienes en perjuicio de sus acreedores o hubiera realizado cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones con la finalidad de retrasar, dificultar o impedir la eficacia de un embargo en cualquier clase de ejecución que se hubiera iniciado o fuera de previsible iniciación.

2) Cuando durante los dos años anteriores a la fecha de declaración del concurso de acreedores los fondos o los bienes propios del deudor hubieran sido manifiestamente insuficientes o inadecuados para el ejercicio de la actividad o actividades a las que se hubiera dedicado.

3) Cuando, antes de la declaración del concurso de acreedores, hubieran salido indebidamente del patrimonio del deudor bienes o derechos.

4) Cuando no hubiera llevado contabilidad de ninguna clase, estando

legalmente obligado a ello, o cuando hubiere llevado doble contabilidad o hubiere cometido falsedad en la contabilidad.

5) Cuando el deudor hubiera cometido falsedad en cualquiera de los documentos adjuntados a la solicitud de declaración judicial de concurso o presentados durante la tramitación del procedimiento.

Artículo 194. (Presunciones relativas de culpabilidad).- Se presume la existencia de culpa grave del deudor, salvo prueba en contrario, en los siguientes casos:

1) Cuando el deudor hubiera incumplido el deber de solicitar la declaración judicial de concurso.

2) Cuando el deudor hubiera incumplido el deber de cooperación con los órganos concursales, no les hubiera facilitado la información necesaria o conveniente para el interés del concurso o no hubiera asistido a la Junta de Acreedores.

3) Cuando el deudor hubiera incumplido con su obligación de preparar, en tiempo y forma, los estados contables anuales, estando legalmente obligado a ello.

Artículo 195. (Cómplices).- Se consideran cómplices las personas que, con dolo o con culpa grave, hubieran cooperado con el deudor o, en el caso de personas jurídicas deudoras, con los administradores y liquidadores a la realización de cualquier acto que hubiera producido o agravado la insolvencia.

Artículo 196. (Formación del incidente de calificación).- En la misma resolución por la que apruebe el convenio u ordene la liquidación de la masa activa, el Juez del concurso mandará formar el incidente de calificación, que se abrirá con la solicitud de declaración del concurso de acreedores y los documentos adjuntos y con la sentencia que lo hubiera declarado.

No procederá la formación del incidente de calificación cuando concurran acumulativamente las siguientes condiciones:

1) El concurso de acreedores fuera voluntario.

2) El convenio aprobado permita la satisfacción íntegra de los créditos concursales en un plazo no superior a dos años o, en caso de liquidación, que de lo actuado resulte que el activo del deudor es suficiente para satisfacer su pasivo.

Artículo 197. (Comparecencia de los interesados).- Dentro de los quince días siguientes a contar desde la publicación en el Diario Oficial de la resolución judicial que ordene la formación del incidente de calificación, cualquier acreedor o persona que acredite un interés legítimo podrá comparecer ante el Juez del

concurso, denunciando los hechos que considere relevantes para la calificación del concurso como culpable.

Artículo 198. (Informe del síndico o del interventor y dictamen del Ministerio Público).- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 197, el síndico o el interventor, dentro de los quince días siguientes, presentará al Juez del concurso un informe documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del concurso de acreedores, con propuesta de resolución.

Si se propusiera que el Juez califique como culpable el concurso, expresará la identidad de las personas a las que debe afectar la calificación, así como la identidad de las personas a las que debe calificarse de cómplices, justificando la causa.

Del informe del síndico o del interventor se dará traslado al Ministerio Público para que emita dictamen en el plazo de cinco días. Si el Ministerio Público no emitiera dictamen, se entenderá conforme con la propuesta de calificación.

Artículo 199. (Tramitación del incidente de calificación).- Si el informe del síndico o del interventor y el dictamen del Ministerio Público coincidieran en calificar el concurso como fortuito, el Juez, sin más trámites, ordenará el archivo de las actuaciones.

En otro caso, emplazará al deudor y a todas las personas que, según resulte de lo actuado, pudieran ser afectadas por la calificación del concurso o ser declaradas cómplices, a fin de que, en el plazo de diez días, aleguen cuanto convenga a su derecho.

Artículo 200. (Oposición a la calificación).- Si el deudor o alguno de los comparecientes formulase oposición, el Juez la sustanciará por el procedimiento de los incidentes. De ser varias las oposiciones, se sustanciarán conjuntamente en el mismo procedimiento.

En caso de que ni el deudor ni los demás comparecientes formularan oposición, el Juez dictará sentencia en el plazo de cinco días.

Artículo 201. (Sentencia de calificación).- La sentencia que declare culpable al concurso tendrá el siguiente contenido:

1) La declaración del concurso como culpable, con expresión de la causa o de las causas en que se fundamente la calificación.

2) La determinación de las personas afectadas por la calificación, así como de las personas declaradas cómplices.

3) La inhabilitación del deudor o de los administradores o liquidadores, aun de hecho, y miembros del órgano de control interno de la persona jurídica deudora para administrar los bienes propios o ajenos por un período de cinco a veinte años, así como para representar a cualquier persona durante

el mismo período. Las inhabilitaciones se inscribirán en el Registro Nacional de Actos Personales.

4) La pérdida de cualquier derecho que tuvieran los cómplices como acreedores concursales y la condena a reintegrar los bienes y derechos que pertenecieran a la masa activa, así como a indemnizar los daños y perjuicios causados, cuya cuantía se determinará en período de ejecución de sentencia.

En el caso de que el deudor cuyo concurso hubiera sido calificado como culpable fuese una persona jurídica, la sentencia de calificación podrá contener, además, la condena a los administradores y liquidadores, de derecho o de hecho, e integrantes del órgano de control interno, o a algunos de ellos, a la cobertura de la totalidad o parte del déficit patrimonial en beneficio de la masa pasiva.

Las disposiciones sobre calificación del concurso se establecen sin perjuicio de las normas penales que correspondiera aplicar, en caso de que alguno de los involucrados hubiera incurrido en conductas delictivas tipificadas por las referidas normas.

Artículo 202. (Sustitución de los inhabilitados).- En caso de inhabilitación del deudor persona física, el Juez, en resolución posterior, oídos previamente los interesados, nombrará un curador que se encargue de la administración de los bienes del inhabilitado.

En caso de que la inhabilitación de los administradores o de los liquidadores de la persona jurídica deudora impida a la misma formar su voluntad corporativa, el síndico o el interventor convocarán una asamblea de socios o accionistas para el nombramiento de administradores o de liquidadores.

Artículo 203. (Cobertura de la totalidad o parte del déficit patrimonial).- Si en el convenio se hubiera acordado una quita al deudor de parte de sus créditos quirografarios, los importes que se obtengan en la ejecución de la condena a la cobertura de la totalidad o parte del déficit patrimonial, se destinarán al pago de la parte condonada.

Si existiera un resto y el convenio contuviera una espera para el pago de los créditos quirografarios, las cantidades a que se refiere el inciso anterior se destinarán al pago anticipado de los últimos plazos.

Artículo 204. (Calificación del concurso en caso de incumplimiento del convenio).- En caso de incumplimiento del convenio el concurso se calificará culpable cuando en ese incumplimiento hubiera existido dolo o culpa del deudor.

TÍTULO X

SUSPENSIÓN Y CONCLUSIÓN DEL CONCURSO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 205. (Presupuestos para la suspensión y conclusión del concurso).- Para que el Juez pueda acordar la suspensión o la conclusión del concurso de acreedores será necesario que se den los siguientes presupuestos:

1) Que exista causa legal de suspensión o de conclusión del concurso de acreedores.

2) Que sea improcedente la reintegración de la masa activa o, en caso contrario, que se hubieran ejecutado íntegramente las sentencias firmes de las acciones revocatorias o adquirido firmeza las resoluciones judiciales que las hubieran desestimado.

3) Que fuera improcedente la promoción del incidente de calificación, que el concurso hubiera sido calificado como fortuito o que se hubiera ejecutado íntegramente la sentencia firme de calificación del concurso como culpable.

Artículo 206. (Informe sobre la reintegración de la masa activa).-En el caso de que exista causa de suspensión o de conclusión, el síndico emitirá un informe sobre la existencia de actos del deudor anteriores a la declaración judicial de concurso que sean susceptibles de revocación.

Si el informe fuera favorable al ejercicio de acciones revocatorias, el síndico estará obligado a ejercitarlas en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de emisión del informe.

Si el informe fuera desfavorable, el acreedor o los acreedores cuyos créditos representen, al menos, el 5% (cinco por ciento) del total pasivo podrán ejercitar las acciones revocatorias por cuenta de la masa, solicitando expresamente en la demanda que se notifique al síndico.

CAPÍTULO II

SUSPENSIÓN DEL CONCURSO

Artículo 207. (Causas de suspensión del concurso).- Será causa de suspensión del concurso de acreedores la inexistencia o el agotamiento de la masa activa sin íntegra satisfacción de los acreedores.

Artículo 208. (Procedimiento).- La solicitud de suspensión del concurso por inexistencia o agotamiento de la masa activa será presentada por el síndico cuando del estado de las cuentas de la liquidación surja que se ha producido la causal de suspensión prevista en el artículo 207.

De la solicitud de suspensión y de las cuentas de las cuales surja la configuración de la causal se dará traslado al deudor, a la Comisión de

Acreedores y a los interesados que hubieran comparecido en el procedimiento, con la advertencia de que las cuentas quedarán de manifiesto en el Juzgado por el plazo de quince días.

Dentro del plazo a que se refiere el inciso anterior, cualquier persona a la que se hubiera dado traslado de la solicitud podrá oponerse a la suspensión del concurso de acreedores o impugnar las cuentas.

En caso de falta de oposición y de impugnación, el Juez dispondrá la suspensión del concurso de acreedores, con aprobación de las cuentas.

En caso de oposición o de impugnación, éstas se sustanciarán por el procedimiento de los incidentes.

Artículo 209. (Medidas cautelares en caso de suspensión del concurso).- La resolución judicial de suspensión del concurso de acreedores podrá disponer las medidas cautelares que el Juez considere oportunas.

Artículo 210. (Reapertura del concurso suspendido).- El concurso suspendido será reabierto a solicitud del deudor o de cualquier acreedor concursal cuando, dentro del plazo de cinco años a contar desde la firmeza del auto de suspensión, ingresen o aparezcan nuevos bienes o derechos en el patrimonio del deudor.

En este caso, los acreedores posteriores a la suspensión concurrirán con los anteriores.

CAPÍTULO III

CONCLUSIÓN DEL CONCURSO

Artículo 211. (Causas de conclusión del concurso).- Son causas de conclusión del concurso de acreedores:

1) El íntegro cumplimiento del convenio.

2) La íntegra satisfacción de los acreedores.

3) El transcurso de diez años desde la suspensión del concurso de acreedores, en los términos establecidos en el artículo 213.

Artículo 212. (Conclusión del concurso en caso de cumplimiento del convenio o de íntegra satisfacción de los acreedores).- La solicitud de conclusión del concurso por cumplimiento del convenio o por íntegra satisfacción a los acreedores será presentada por el deudor acompañando la documentación en la cual se sustenta el pedido.

En los casos en que el deudor estuviera separado de la administración de la masa activa, el Juez podrá pedir al síndico la presentación de las cuentas de la liquidación.

El Juez dará traslado de la solicitud al síndico o al interventor, a la Comisión de Acreedores y a los interesados que hubieran comparecido en el procedimiento.

Dentro del plazo de quince días de haber sido notificados, las personas a las que se hubiera dado traslado de la solicitud podrán oponerse a la conclusión del concurso de acreedores o impugnar las cuentas presentadas.

En caso de falta de oposición o de impugnación, el Juez pronunciará sentencia declarando la conclusión, con aprobación de las cuentas presentadas por el síndico, en su caso.

Artículo 213. (Conclusión del concurso por el transcurso de diez años de la suspensión).- En el caso de que hubieran transcurrido diez años de la suspensión del concurso por inexistencia o agotamiento de la masa activa, sin que se hubiera reabierto el concurso suspendido, el Juez de oficio pronunciará sentencia declarando extinguidos los créditos concursales en la parte que no hubieran sido satisfechos y dando por concluido el procedimiento. Para que opere la extinción deberán concurrir acumulativamente las siguientes circunstancias:

A) Que se trate de un concurso voluntario.

B) Que el mismo hubiera sido calificado como fortuito.

C) Que el deudor hubiera cumplido con su deber de cooperación con el alcance establecido en el artículo 53.

Si el deudor fuera persona jurídica, la sentencia la declarará extinguida, ordenando la cancelación de su personería jurídica.

TÍTULO XI

ACUERDO PRIVADO DE REORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I

CELEBRACIÓN DEL ACUERDO

Artículo 214. (Oportunidad de suscripción del acuerdo).- Antes de la declaración judicial de concurso el deudor podrá suscribir un acuerdo privado de reorganización con acreedores representativos del 75% (setenta y cinco por ciento) del pasivo quirografario con derecho a voto.

Será de aplicación al acuerdo privado de reorganización lo dispuesto en los artículos 140 y 145.

Artículo 215. (Modalidades de acuerdo).- Una vez obtenidas las mayorías exigidas por el artículo 214, el deudor tendrá la opción de seguir el procedimiento puramente privado de instrumentación del acuerdo, requiriendo la actuación de un escribano público, o solicitar su homologación judicial.

CAPÍTULO II

ACUERDO PURAMENTE PRIVADO

Artículo 216. (Instrumentación).- De optarse por el procedimiento puramente privado, una vez obtenidas las mayorías del artículo 214, el acuerdo privado de reorganización será obligatorio para todos los acreedores quirografarios y subordinados, siempre que se notifique a los acreedores no firmantes la adhesión al acuerdo de las mayorías necesarias, y que éstos, dentro del plazo de veinte días, no manifiesten su oposición al deudor.

Artículo 217. (Notificación).- La notificación a los acreedores no firmantes se hará por medio de escribano público y al practicarse se acompañará la siguiente documentación:

1) Los documentos exigidos por el artículo 7º para la solicitud de concurso por parte del deudor.

2) Propuesta de acuerdo privado de reorganización con el contenido previsto en los artículos 138 y 139, suscrita por acreedores representativos del 75% (setenta y cinco por ciento) del pasivo quirografario del deudor con derecho a voto, con indicación del nombre del acreedor firmante, el monto de su crédito quirografario, la fecha de la firma; en el caso de personas jurídicas se indicará además el nombre del representante y el acto o negocio jurídico del cual emana su poder de representación. La firma puesta en representación de cada acreedor implicará declaración expresa del firmante de la existencia de facultades de representación y de la vigencia de su mandato.

Los documentos mencionados en el presente artículo deberán estar firmados por el propio deudor y, en el caso de personas jurídicas, por todos los administradores o liquidadores. Si faltara la firma de algunos de ellos, se señalará en los documentos en que falte, indicando la causa.

Artículo 218. (Protocolización).- Si vencido el plazo de veinte días los acreedores no firmantes no presentan su oposición al deudor, el acuerdo privado de reorganización se tendrá por aceptado. En tal caso el deudor deberá hacer protocolizar el acuerdo suscrito por la mayoría de acreedores, ante escribano público, con las diligencias de notificación a los acreedores no firmantes. Desde ese momento el acuerdo se tendrá por homologado y el

escribano protocolizante podrá expedir a los interesados las copias que se soliciten.

Artículo 219. (Publicación).- Será de cargo del deudor la publicación por tres días de un extracto del acuerdo privado de reorganización en el Diario Oficial, identificando al escribano público interviniente e indicando su domicilio.

Artículo 220. (Oposición al acuerdo).- Si dentro del plazo de veinte días, cualquiera de los acreedores no firmantes quisiera oponerse al acuerdo celebrado, deberá notificar su oposición al deudor por cualquier medio fehaciente. Serán causas de oposición:

1) Que el contenido del acuerdo es contrario a la ley.

2) Que las firmas de acreedores por créditos decisivos para formar las mayorías requeridas legalmente no corresponden a los titulares reales del crédito o han sido obtenidas mediante maniobras que afecten o puedan afectar a la paridad de trato entre los acreedores quirografarios.

3) Que el cumplimiento del convenio es objetivamente inviable.

4) Que existe ocultación o exageración fraudulenta del activo o del pasivo.

En tal caso, el deudor tendrá un plazo de diez días para presentar ante el Juez competente los antecedentes del caso a los efectos de que resuelva la oposición presentada y dicte la homologación judicial del acuerdo, en los términos establecidos en el Capítulo IV del presente Título, requiriendo la inmediata notificación al acreedor o a los acreedores disidentes, quienes deberán ratificar su oposición en el plazo de seis días.

De no presentarse el deudor al Juzgado en el plazo de diez días, cualquier acreedor podrá solicitar la declaración del concurso al Juez, quien la decretará sin más trámite.

Será competente para entender en la oposición y en la homologación judicial del acuerdo privado de reorganización el mismo Juez competente para declarar el concurso. En el caso de que existiera una solicitud de concurso en trámite el acuerdo privado de reorganización deberá ser presentado en dicho procedimiento.

CAPÍTULO III

ACUERDO SOMETIDO A HOMOLOGACIÓN JUDICIAL

Artículo 221. (Requisitos).- De optarse por la homologación judicial del acuerdo, el deudor deberá presentarse al Juzgado acompañando la documentación referida en el artículo 217. La solicitud de homologación del acuerdo privado de reorganización, así como todos los documentos presentados deberán estar firmados por el propio deudor y, en el caso de

personas jurídicas, por todos los administradores o liquidadores. Si faltara la firma de algunos de ellos, se señalará en la solicitud y en los documentos en que falte, indicando la causa.

El deudor deberá depositar además, a la orden del Juzgado, fondos suficientes para atender los gastos de inscripción y publicación de la resolución judicial que admita el acuerdo.

Artículo 222. (Auto de admisión).- ,Presentada la solicitud en debida forma, con los requisitos establecidos en el artículo 221, o en el caso de presentación al Juzgado del acuerdo puramente privado con oposiciones, en las condiciones del inciso segundo del artículo 220, el Juez deberá, en el plazo de dos días, dictar una resolución con el siguiente contenido:

1) Admisión de la propuesta presentada.

2) Suspensión del procedimiento de concurso, en caso de que el mismo hubiera sido solicitado.

3) Inscripción de la sentencia en el Registro Nacional de Actos Personales, Sección Interdicciones.

4) Publicación integra del auto de admisión y de un extracto de la propuesta de acuerdo privado de reorganización en el Diario Oficial, por el plazo de tres días, convocando a los acreedores concursales a presentar sus oposiciones en el plazo de veinte días a partir de la última publicación.

Artículo 223. (Inscripción del auto de admisión).- La inscripción del auto de admisión del acuerdo será comunicada por el Juzgado al Registro, dentro del plazo de veinticuatro horas de dictado el mismo.

En caso de que no se realice la inscripción pertinente, cualquier acreedor podrá solicitar el concurso al Juez, quien lo decretará sin más trámite.

Artículo 224. (Publicación del auto de admisión y de la propuesta).- La publicación del auto de admisión y de la propuesta de acuerdo privado de reorganización será ordenada y tramitada directamente por el Juzgado, dentro de las veinticuatro horas de dictado el mismo.

Artículo 225. (Efectos del auto de admisión).- El auto de admisión debidamente inscripto y publicado producirá los siguientes efectos:

1) El deudor requerirá autorización del Juez para contraer, modificar o extinguir obligaciones; conferir, modificar o revocar poderes; o para realizar cualquier acto jurídico relativo a los bienes que integran su patrimonio. En especial requerirá autorización para la realización de actos relativos a bienes registrales, para la venta o arrendamiento del establecimiento comercial y para la emisión de obligaciones negociables. Se encuentran

excluidas del requisito de la autorización las operaciones ordinarias del giro del deudor.

2) No podrá declararse el concurso del deudor, excepto a su propia solicitud. Si existieran solicitudes de concurso en trámite, las mismas quedarán en suspenso.

3) No podrán promoverse ejecuciones contra el deudor por créditos anteriores a la presentación de la propuesta de acuerdo. Las ejecuciones que se encuentren en trámite y los embargos trabados sobre los bienes del deudor quedarán en suspenso. La moratoria provisional tendrá un plazo máximo de un año.

4) En el caso de los créditos prendarios e hipotecarios no podrán promoverse las respectivas ejecuciones por un plazo de ciento veinte días a contar del auto de admisión y las ejecuciones en curso se suspenderán por igual término.

5) El Juez que admitió el acuerdo privado de reorganización será el único competente para conocer en los procedimientos de ejecución y para disponer medidas cautelares sobre los bienes que integran el activo del deudor.

6) El Juez, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, podrá adoptar medidas cautelares sobre los bienes que integran el patrimonio del deudor, en beneficio de toda la masa de acreedores, en caso de considerarlo necesario.

Artículo 226. (Oposición a la aprobación del acuerdo).- Dentro de los veinte días contados desde la última publicación del auto de admisión, podrán oponerse a la aprobación judicial del acuerdo los acreedores quirografarios o subordinados del deudor, con excepción de aquellos que lo hubieran suscripto. Serán causas de oposición las establecidas en el artículo 220.

CAPÍTULO IV

TRÁMITE DE LA OPOSICIÓN Y HOMOLOGACIÓN

Artículo 227. (Homologación judicial en caso de falta de oposición).- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 226 sin que se hubiere formulado oposición o, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 220, el acreedor no se presentare a ratificar su oposición, el Juez homologará el acuerdo privado de reorganización el primer día hábil posterior.

Artículo 228. (Procedimiento en caso de oposición).- En caso de oposición o de ratificación de la oposición, según el caso, el Juez designará un interventor, durante el trámite de las oposiciones, el cual tendrá las facultades de control

sobre la actividad del deudor que el numeral 1) del articulo 225 confiere al Juez.

Tramitado el incidente, el Juez dictará sentencia homologando o rechazando el acuerdo, sin que en ningún caso pueda modificarlo.

Artículo 229. (Publicidad de la aprobación judicial del convenio).- La resolución judicial por la que se homologue el acuerdo, una vez firme, será objeto de la misma publicidad que el auto de admisión.

Artículo 230. (Efectos del acuerdo homologado).- A partir de la fecha en que alcance firmeza la resolución judicial que lo hubiera homologado, el acuerdo privado de reorganización producirá los efectos previstos por los artículos 158 a 161 para el convenio.

Artículo 231. (Efectos del rechazo del acuerdo).- En el mismo auto de rechazo del acuerdo privado de reorganización, el Juez declarará el concurso del deudor.

En este caso el concurso se considerará declarado a solicitud del deudor.

CAPÍTULO V

CUMPLIMIENTO E INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO

Artículo 232. (Vigencia del acuerdo).- El acuerdo producirá sus efectos a partir de la fecha en que alcance firmeza la resolución judicial que lo hubiere aprobado o, en el caso del acuerdo puramente privado, desde el día siguiente a la última publicación.

Artículo 233. (Cumplimiento total del acuerdo).- Una vez cumplidas íntegramente por el deudor las obligaciones emergentes del acuerdo, el deudor solicitará al Juez que así lo declare, acompañando los documentos que lo acrediten. En caso de existir un concurso en trámite, solicitará además la conclusión del concurso de acreedores.

Artículo 234. (Incumplimiento del acuerdo).- En caso de incumplimiento del acuerdo privado de reorganización, cualquier acreedor podrá solicitar al Juez que declare el concurso.

A petición del solicitante, el Juez del concurso podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la integridad de la masa activa.

Las medidas cautelares quedarán sin efecto una vez declarado el incumplimiento o desestimada la solicitud.

Articulo 235. (Declaración judicial de incumplimiento del acuerdo).- Si el Juez considera acreditado el incumplimiento del acuerdo, dictará sentencia declarando incumplido el mismo y disponiendo la declaración de concurso.

La declaración de incumplimiento del acuerdo determinará que el deudor pierda la facultad de proponer un convenio en el trámite del concurso, debiendo procederse a la liquidación de la masa activa.

Se suspenderá además la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso.

TÍTULO XII

PEQUEÑOS CONCURSOS Y ABANDONO DE LA EMPRESA

Artículo 236. (Concepto).- Se consideran pequeños concursos aquéllos correspondientes a los deudores que, a la fecha de declaración judicial de concurso, tengan un pasivo no superior a 3.000.000 UI (tres millones de unidades indexadas).

Artículo 237. (Régimen aplicable).- Los pequeños concursos se regirán por las disposiciones comprendidas en la presente ley, con las siguientes excepciones:

1) La Junta de Acreedores será convocada con un plazo máximo de noventa días, dentro del cual el síndico o el interventor deberá realizar la verificación de créditos.

2) Los acreedores serán convocados exclusivamente a través de la publicación de la sentencia que declara el concurso.

3) Los acreedores deberán presentarse a verificar sus créditos en un plazo de quince días a partir de la última publicación de la sentencia.

4) El síndico o el interventor deberá presentar el inventario de la masa activa y la lista de acreedores dentro de los diez días siguientes.

5) El plazo para la impugnación del inventario y de la lista de acreedores será de cinco días.

6) El deudor podrá presentar una propuesta de convenio hasta cinco días antes de la fecha fijada para la Junta de Acreedores.

Artículo 238. (Abandono de la empresa).- Cuando existan exclusivamente acreedores laborales y el deudor no se hubiera presentado a promover su propio concurso, se podrá aplicar a solicitud de los acreedores la disposición del numeral 2) del artículo 174, asignando a la cooperativa de trabajadores u otra modalidad empresarial que éstos determinen, en forma provisional, el uso precario de la empresa.

En este caso, el Juez dará ingreso a la solicitud, que deberá contener los elementos necesarios para la admisión de acuerdo con el artículo 7º. Se harán

las publicaciones con el llamado a acreedores y se notificará personalmente al deudor. En caso de no presentarse otros acreedores que los laborales u oposición del deudor, la cesión precaria se transformará en definitiva.

Tanto la cesión precaria como la definitiva podrán otorgarse en caso de existir otro u otros acreedores que consientan expresamente esta adjudicación.

La cesión definitiva podrá darse siempre que la cooperativa o la sociedad comercial esté integrada de la forma establecida en el literal b) del artículo 172.

TÍTULO XIII

RÉGIMEN INTERNACIONAL DEL CONCURSO

CAPÍTULO I

COMPETENCIA Y LEY APLICABLE AL CONCURSO CON ELEMENTO EXTRANJERO

Artículo 239. (Competencia internacional para la declaración del concurso).- Los Jueces uruguayos serán competentes para declarar el concurso cuando:

1) El domicilio o el centro efectivo de actividad del deudor se encuentre en territorio nacional.

2) El deudor tenga o haya tenido oficina, establecimiento o explotación en territorio nacional, aun cuando su domicilio o centro efectivo de actividad se encuentre en el exterior.

Artículo 240. (Bienes y derechos comprendidos).- El concurso del deudor comprenderá la totalidad de los bienes y derechos que formen el patrimonio del deudor, se encuentren éstos ubicados en el país o en el exterior.

Se encuentra exceptuado el caso en el cual el deudor hubiera sido igualmente declarado en concurso, quiebra o similar en otro Estado, donde tuviera su domicilio, centro efectivo de su actividad, oficina, establecimiento o explotación. En este caso, con relación a los bienes y derechos ubicados en el Estado extranjero donde el concurso, quiebra o similar se hubiera declarado, el concurso local incluirá en su masa activa el remanente de los bienes o derechos resultantes, luego de concluido el procedimiento.

Artículo 241. (Ley aplicable al concurso).- La ley uruguaya será la aplicable a todos los concursos declarados en la República, con excepción de las normas relativas a los efectos de la declaración del concurso sobre los contratos celebrados por el deudor que se regirán por la ley aplicable al contrato.

Artículo 242. (Principio del trato nacional).- No existirá ninguna diferencia en el tratamiento de los acreedores nacionales y extranjeros, salvo los créditos

laborales con privilegio general, que tendrán preferencia para cobrarse sobre los bienes ubicados en el territorio nacional.

Cuando se acredite que en el Estado del domicilio del deudor los acreedores uruguayos no son admitidos en igualdad de condiciones con los nacionales, se estará al principio de reciprocidad. No se aplicará el principio de reciprocidad en el caso de los créditos prendarios e hipotecarios.

CAPÍTULO II

EFICACIA EN EL PAÍS DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EXTRANJERAS EN MATERIA DE CONCURSOS

Artículo 243. (Requisitos para el reconocimiento de la sentencia extranjera).- La sentencia de Juez extranjero declarando el concurso o quiebra de un deudor será reconocida en nuestro país, siempre que:

1) Haya sido dictada por Juez competente.

2) La declaración judicial haya quedado firme.

3) El deudor haya tenido oportunidad de defensa.

4) No sea contraria al orden público internacional.

5) Se cumplan los demás requerimientos contenidos en los artículos 537 a 543 del Código General del Proceso.

Artículo 244. (Medidas cautelares en caso de solicitud de reconocimiento).- Al admitir el trámite de solicitud de reconocimiento, el Juez podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la integridad del patrimonio que el deudor tuviera en territorio uruguayo.

Artículo 245. (Declaración de concurso en el país).- En el caso de declaración por Juez extranjero de concurso o quiebra de un deudor que tenga o haya tenido su domicilio, centro efectivo de actividad, oficina, establecimiento o explotación en la República, cualquiera de los sujetos legitimados podrá solicitar la apertura del concurso en el país.

En este caso, existirá presunción absoluta de la insolvencia del deudor y el concurso tendrá la calidad de necesario.

Artículo 246. (Pluralidad de concursos).- En caso de existir más de un procedimiento de concurso o quiebra del mismo deudor, en nuestro país y en uno o más países del exterior, el Juez del concurso y el síndico o el interventor procurarán actuar en forma coordinada con sus similares del exterior, aplicándose a su respecto las normas que rigen la cooperación internacional.

Los créditos, con excepción de aquellos con privilegio especial, cobrados en el extranjero con posterioridad a la declaración del concurso en el país se imputarán al dividendo a ser percibido en el concurso local.

CAPÍTULO III

CONVENIOS INTERNACIONALES

Artículo 247. (Prevalencia de los convenios internacionales).- Las disposiciones contenidas en este Título serán de aplicación en defecto y en cuanto no se opongan a las de los convenios internacionales suscritos y ratificados por la República.

TÍTULO XIV

DISPOSICIONES PENALES

Artículo 248. (Fraudes concursales).- El deudor que, fuera de lo establecido en el artículo 253 del Código Penal y en oportunidad de la solicitud del concurso o en cualquier etapa posterior, exagere u oculte su activo o su pasivo, reconozca o aparente privilegios inexistentes o constituidos ilícitamente, sustraiga o esconda los libros sociales, acuerde u otorgue a sus acreedores con cargo a la masa activa ventajas particulares en razón de su voto, será castigado con un año de prisión a cinco años de penitenciaría.

En el caso de las personas jurídicas, incurrirán en este delito los socios, directores, administradores, de hecho o de derecho, que hayan aprobado la realización o hayan realizado los actos constitutivos del delito.

Artículo 249. (Obligación de denunciar).- El Juez del concurso, los síndicos, los interventores, los auxiliares, los técnicos o los peritos en el ejercicio de sus funciones, que tuvieran conocimiento de hechos o circunstancias que en su opinión configuren alguno de los delitos previstos en el artículo 248 o de cualquier otra figura delictiva, tendrán la obligación de denunciarlo a la justicia penal competente.

TÍTULO XV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 250. (Incidente concursal).- En todos los casos en que la ley no disponga un procedimiento especial o establezca plazos o soluciones procesales especiales, las oposiciones, impugnaciones y demás controversias que se susciten durante el trámite del concurso serán sustanciadas ante el propio Juez del concurso por el procedimiento de los incidentes establecido en el Código General del Proceso, con las siguientes peculiaridades:

1) Se aplicarán en todos los casos las normas para los incidentes fuera de audiencia.

2) Todos los actos procesales serán notificados en la oficina.

3) El Juez deberá fijar los plazos para las actuaciones procesales, de modo que los mismos no determinen una demora respecto de los restantes plazos establecidos por la ley para las etapas del concurso.

Artículo 251. (Publicidad de los procedimientos).- Todos los procedimientos referidos en la presente ley serán públicos, salvo resolución fundada del Tribunal. Se promoverá la difusión de las resultancias de los procesos concursales a los efectos de informar a todas las personas directa o indirectamente interesadas en los mismos.

Artículo 252. (Régimen de recursos).- Todas las resoluciones judiciales recaídas en el procedimiento concursal y en cualquiera de sus incidentes serán recurribles con reposición, la que deberá ser interpuesta dentro del plazo de seis días de notificada.

Admitirán además recurso de apelación las resoluciones judiciales que se establecen a continuación:

1) Con efecto no suspensivo: la sentencia que declare el concurso (artículo 19), la referente a la recusación del síndico o del interventor (artículo 31), la pronunciada en caso de impugnación del inventario (artículo 78), la recaída sobre la impugnación de la lista de acreedores (artículo 105), la recaída sobre la oposición a la designación de la Comisión de Acreedores (artículo 132), la que declare el incumplimiento del convenio (artículo 167), la que disponga la liquidación de la masa activa (artículo 169) y la que declare el incumplimiento del acuerdo privado de reorganización (artículo 234).

2) Con efecto suspensivo: la sentencia que recaiga en caso de observaciones a las cuentas rendidas por el síndico o el interventor (inciso tercero del artículo 40), la que acoja total o parcialmente la acción revocatoria (artículo 87), la que se pronuncia sobre las oposiciones a la aprobación del convenio (artículo 155), la que resuelva las oposiciones a la calificación del concurso (artículo 200), la que resuelva las oposiciones o impugnaciones a la suspensión del concurso (artículo 208), la que resuelva las oposiciones a la conclusión del concurso por cumplimiento del convenio o integra satisfacción de los acreedores (artículo 211) y la que resuelva las oposiciones al acuerdo privado de reorganización (artículo 228).

Ninguna resolución judicial recaída en el procedimiento judicial o en alguno de sus incidentes admitirá casación, con excepción de la sentencia que hubiera calificado el concurso como culpable (artículo 201).

Artículo 253. (Derecho procesal supletorio).- En lo no previsto por la presente ley para la tramitación procesal del concurso de acreedores se estará a lo establecido por el Código General del Proceso.

Todos los plazos establecidos en la presente ley serán perentorios e improrrogables.

Artículo 254. (Disposiciones tributarias). En los procedimientos concursales se aplicarán las siguientes disposiciones tributarias:

1) Desde la fecha del auto judicial de declaración de concurso, todos los créditos concursales serán considerados incobrables a efectos de los tributos recaudados por la Dirección General Impositiva. Los ingresos derivados de la cobranza de los referidos créditos concursales estarán gravados, cuando corresponda, por los respectivos tributos a medida que se produzcan los respectivos cobros.

2) El deudor tendrá la facultad de diferir hasta en cinco ejercicios la renta bruta generada por las quitas que obtuviera en el concurso.

3) Estará exonerada de todo tributo, con exclusión del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto Específico Interno, cuando corresponda, la venta privada o en subasta pública y la cesión de bienes a los acreedores realizadas durante el proceso de liquidación de la masa activa del concurso.

4) No serán aplicables a los síndicos o interventores las normas sobre responsabilidad de los administradores representantes por obligaciones tributarias, salvo que hubieran actuado con dolo.

TÍTULO XVI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y ESPECIALES

* Artículo 255. (Vigencia).- La presente ley entrará en vigencia a los ciento ochenta días de su promulgación y será aplicable a los concursos promovidos a partir de dicha fecha.

En el caso de rechazos, anulaciones o rescisiones de concordatos preventivos o moratorias promovidos antes de su vigencia, el Juez dispondrá, de oficio, el concurso del deudor, aplicándose el procedimiento concursal previsto en la presente ley, con la sola excepción de que el concurso se considerará necesario y no será admisible la aprobación de un convenio por la Junta de Acreedores.

Artículo 256. (Derogaciones).- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, quedarán derogadas las siguientes disposiciones: el Libro IV, del Concordato Preventivo y de las Quiebras, artículos 1523 a 1781, inclusive, el Título XIX, de las Moratorias, artículos 1764 a 1785, inclusive, antigua numeración, y el numeral 2) del artículo 29, el primer inciso del artículo 69, los artículos 113 y 131, el inciso cuarto del artículo 246, el numeral 2) del

* Redacción dada por Ley Nº 18.411, de 14 de noviembre de 2008, artículo 1°.

artículo 384, el inciso primero del artículo 385 y el artículo 670 del Código de Comercio; los Títulos XVII, XVIII y XIX de la Parte II del Libro IV, artículos 2359 a 2389, inclusive (excepto el primer inciso del artículo 2372), y el numeral 6) del artículo 2086 del Código Civil; los artículos 13 a 41 y 45 a 75, inclusive, de la Ley Nº 2.230, de 2 de junio de 1893; la Ley Nº 5.548, de 29 de diciembre de 1916; la Ley Nº 7.334, de 23 de diciembre de 1920; la Ley Nº 7.566, de 12 de abril de 1923; la Ley Nº 8.045, de 11 de noviembre de 1926; el artículo 11 del Decreto-Ley Nº 14.188, de 5 de abril de 1974; el numeral 3) del artículo 24 del Decreto-Ley Nº 14.827, de 20 de setiembre de 1978; el Decreto-Ley Nº 15.119, de 8 de abril de 1981; el artículo 56 del Decreto-Ley Nº 15.645, de 17 de octubre de 1984; los artículos 31 y 32 del Decreto-Ley Nº 15.646, de 11 de octubre de 1984; los artículos 213 y 214 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986; los artículos 114 y 396 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989; el inciso segundo del artículo 57 de la Ley Nº 16.074, de 10 de octubre de 1989; el artículo 264 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994; el inciso segundo del artículo 12 y los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28 y 29 de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001, y toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto por la presente ley.

Artículo 257.- Mientras no exista un Tribunal de Apelaciones con competencia en materia concursal, la Suprema Corte de Justicia distribuirá la competencia entre los Tribunales de Apelaciones en lo Civil de forma tal que a uno de ellos acudan, en segunda instancia, todos los recursos de apelación contra sentencias de primera instancia en materia concursal, liberándolos de doble número de expedientes provenientes de otras materias.

Artículo 258. (Secretarios Contadores).- Créanse dos cargos de Secretarios Contadores (uno para cada Juzgado Letrado de Concursos) los cuales deberán tener título de contador público. A los efectos, habilítase una partida anual de 549.000 UI (quinientas cuarenta y nueve mil unidades indexadas).

* Artículo 259. (Arancel de honorarios).- En un plazo máximo de ciento ochenta días a partir de la promulgación de la ley, el Poder Ejecutivo deberá aprobar una reglamentación estableciendo el arancel de honorarios aplicable a los síndicos, interventores, auxiliares, expertos en valoración y rematadores que actúen en los procedimientos concursales.

Artículo 260. (Unidad de Evaluación de Síndicos).- Créase la Unidad de Evaluación de Síndicos, dependiente de la Suprema Corte de Justicia, integrada por cinco miembros: dos Jueces titulares de los Juzgados de Concursos, uno designado por el Colegio de Abogados del Uruguay, uno por el Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay, y uno nombrado por la Suprema Corte de Justicia. Tendrá por cometido dictaminar respecto de la actuación de los síndicos y de los interventores en los procesos concursales en que hubieran participado, a los efectos de lo establecido en el artículo 27 de la presente ley, en las condiciones que establezca la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de su poder de reglamentación.

---

* Reglamentado por Decreto Nº 180/2009, de 23 de abril de 2009

* Artículo 261.- Sustitúyese el numeral 5) del artículo 159 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, por el siguiente:

"5) Por la decisión judicial de liquidación de la masa activa del concurso".

Artículo 262. (Privilegios marítimos y aeronáuticos).- Declárase que los privilegios previstos por los artículos 1037, 1038 y 1193 del Código de Comercio y por los artículos 52 a 57 inclusive del Código Aeronáutico no resultan de aplicación en caso de concurso.

Artículo 263. (Capacidad del deudor concursado).- Declárase que la norma contenida en el inciso primero del artículo 1280 del Código Civil no resulta de aplicación al deudor concursado.

Artículo 264. (Armonización con el régimen anterior).- Las referencias a la quiebra y/o liquidación judicial, contenidas en los artículos 135 y 509 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, y en el artículo 104 del Decreto-Ley N° 14.701, de 12 de setiembre de 1977, deben entenderse realizadas a los casos de decisión judicial de liquidación de la masa activa del concurso.

Las referencias a concurso, quiebra y/o concordato contenidas en los artículos 90 y 108 del Decreto-Ley N° 14.701, de 12 de setiembre de 1977, y en el numeral 6) del artículo 36 del Decreto-Ley N° 14.412, de 8 de agosto de 1975, deben entenderse realizadas a los casos de concurso.

Todas las demás disposiciones legales contenidas en leyes anteriores, cuando se refieran a situaciones de quiebra y/o de liquidación judicial deben entenderse realizadas a la decisión judicial de liquidación de la masa activa del concurso. Cuando se refieran a situaciones de concurso, concordatos o moratorias deben entenderse realizadas a los casos de concurso.

---

* Dio nueva redacción a la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, artículo 159 numeral. 5)

Ley Nº 16.774,
de 27 de setiembre de 1996

FONDOS DE INVERSION

TITULO V –
DE LOS FONDOS DE INVERSION
Y LA SECURITIZACION DE ACTIVOS

CAPITULO II
DE LA TRANSFERENCIA DE LOS CREDITOS Y DE LAS GARANTIAS

Articulo 33. **(Transferencia o cesión de créditos).-** La transferencia o cesión de los créditos que se integren a un fondo de inversión cerrado de créditos en favor de la sociedad administradora en representación del fondo podrá operarse por alguna de las siguientes formas:

A) Mediante cesión,

B) Por la mera inclusión del crédito y su individualización precisa, con la especificación de las garantías que le acceden, en el contrato de constitución y de emisión, con el consentimiento por escrito del originador cedente expresado en el contrato. Si el consentimiento del originador cedente se expresare por separado, se deberá dejar constancia de ello al celebrar el contrato de constitución y de emisión. En cuanto a las notificaciones a los cedidos, será aplicable lo establecido en el artículo siguiente.

C) Por todos los medios que admite la legislación vigente.

El contrato de constitución y de emisión o los contratos de cesión posteriores en caso de incorporación posterior al fondo, producirán de pleno derecho la transferencia de las garantías de cada crédito. Respecto de las garantías reales inscriptas en registros públicos la transferencia será oponible a terceros a partir de la publicidad registral establecida en el inciso siguiente. No será necesario el otorgamiento de cesiones de garantías.

Dentro de los quince días de otorgado el contrato la sociedad administradora inscribirá en los registros públicos los bienes y los derechos de garantía de que se trate mediante certificaciones notariales, que contendrán la relación y la individualización precisas de las hipotecas o prendas sin desplazamiento cedidas y de los bienes a que refieran, nombres de los hipotecantes o prendantes, en su caso, y datos de las inscripciones registrales correspondientes.

En todos los casos en que una disposición legislativa o reglamentaria en especial exija la individualización del nombre, apellido y domicilio del titular del título o del crédito, así como de todas las operaciones realizadas por cuenta del

fondo, será suficiente la designación de la sociedad administradora con especial indicación del fondo de inversión cerrado de créditos de que se trate. (*)

Fuente: Ley N° 17.202 de 24/09/1999, Artículo 1°.

Artículo 34 (Notificación al cedido).- Los deudores de los créditos integrados al fondo podrán ser notificados por telegrama colacionado o cualquier otro medio hábil, con la designación de la sociedad administradora del fondo y del cedente, sin requerirse la exhibición del título a que refiere el inciso segundo del artículo 1757 del Código Civil. La fecha de las notificaciones se podrá probar por todos los medios de prueba admitidos por nuestra legislación.

La notificación al cedido no será necesaria cuando el deudor haya renunciado anticipada y expresamente a los derechos que le otorgan los artículos 1758, 1759 y 1760 del Código Civil y los artículos 563, 564 y 565 del Código de Comercio, según corresponda. En estos casos el deudor cedido paga lícitamente si lo hace al cedente y las cesiones de crédito, así como sus garantías, serán oponibles a terceros desde su otorgamiento, pudiéndose probar su fecha por todos los medios de prueba admitidos por nuestra legislación.

En los casos en que no exista la renuncia a que refiere el inciso anterior, la cesión de créditos que no se notifique al cedido será oponible a terceros desde su perfeccionamiento con excepción del cedido.

Fuente: Ley N° 17.202 de 24/09/1999, Artículo 1°.

"CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Constitución y Legislación

ACTA N° 65

En Montevideo, el día diez de abril del año dos mil doce, a la hora catorce y cuarenta y cinco minutos, se reúne la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores.

Asisten sus miembros, señora Senadora Constanza Moreira y señores Senadores Eber Da Rosa, Francisco Gallinal, Eduardo Lorier, Rafael Michelini, Carlos Moreira, Ope Pasquet y Luis Rosadilla.

Falta con aviso el señor Senador Rodolfo Nin Novoa.

Preside el señor Senador Rafael Michelini, Presidente de la Comisión.

Asunto entrado:

-Nota del Banco de Previsión Social (BPS/0138/2012) por la que se adjunta informe en respuesta a la solicitud de la Comisión realizada por Nota N° 82/11, de 7 de diciembre de 2011, dando cuenta del número de personas amparadas por el artículo 8° de la Ley N° 18.033, de 13 de octubre de 2006, en relación a la situación planteada por representantes de la Agrupación de Obreros y Familiares de la extextil Ferrés.

El señor Senador Rosadilla se excusa por tener que retirarse durante la sesión.

El señor Presidente explicita que, como es de conocimiento de los señores miembros, el señor Ministro del Interior solicitó ser recibido el próximo martes 17 de abril ya que por motivos de agenda se vio impedido de hacerlo en el día de hoy.

Orden del día.

1) CARPETA Nº 768/2011. DECLARACIÓN JUDICIAL DE CONCURSO Y REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL. Se interpreta el artículo 68 de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008. Mensaje y proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo. Distribuido N°1222/2011.

Por Secretaría se reparten copias de los textos presentados por el señor Senador Francisco Gallinal y por el señor Ministro de Economía y Finanzas.

El señor Presidente solicita al señor Senador Gallinal su opinión respecto al texto propuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas.

El señor Senador Gallinal expresa que considera que el mismo abarca todos los temas que es necesario interpretar y que consecuentemente está dispuesto a acompañar la iniciativa. El señor Presidente pone a votación el artículo único en la redacción propuesta. Se vota:

5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD.

A propuesta del señor Senador Michelini, se designa Miembro Informante (verbal) al señor Senador Francisco Gallinal. Se vota: 4 en 5. Afirmativa.

El señor Senador Gallinal solicita que el señor Presidente se contacte con el Director del Instituto de Derecho Comercial de la Universidad de la República, Prof. Dr. Ricardo Olivera, a efectos de remitirle el texto aprobado y pedirle su opinión.

El proyecto de ley aprobado, queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo Único.- Interprétase el artículo 68 de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008, en el sentido de que la facultad que el numeral primero otorga al síndico o al deudor con autorización del interventor de rescindir unilateralmente los contratos de los cuales deriven obligaciones pendientes de ejecución, no alcanza en ningún caso a las cesiones de créditos o derechos, presentes o futuros, respecto de los cuales se hubiera producido la tradición real o ficta, o que la transferencia de créditos hubiera operado por aplicación de lo dispuesto por los artículos 33 y 34 de la Ley N° 16.774, de 27 de setiembre de 1996, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 17.202, de 24 de setiembre de 1999. Dicha facultad tampoco alcanza a los contratos garantizados con derechos reales o fideicomisos en garantía. Asimismo las obligaciones pendientes de ejecución a que alude el citado artículo 68, son únicamente las principales.

La interpretación precedente es aplicable también, a la facultad de resolución anticipada prevista en el párrafo segundo del artículo 170 de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008."

2) CARPETA N° 571/2011. LEGÍTIMA DEFENSA. Se modifica el artículo 26 del Código Penal. Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por el señor Senador Francisco Gallinal. (Distribuido N° 800/2011).

El señor Presidente invita al señor Senador Gallinal a presentar el texto a estudio. El señor Senador expone sobre dos temas principales, la condición de lugar que el proyecto de ley intenta ampliar y el concepto del acto de defensa como proporcional al ataque que se recibe. El señor Senador señala que la intención es otorgar al juez la flexibilidad de aplicación de la norma.

La señora Senadora Constanza Moreira plantea objeciones a la fundamentación del proyecto de ley. Expresa que debería tratarse en conjunto con la reforma integral del Código Penal. Finalmente, solicita que se consulte a los juristas especializados en derecho penal.

A continuación, hace uso de la palabra el señor Senador Pasquet quien señala que el proyecto de ley a estudio pretende resolver la problemática social real, hace referencia a las consideraciones aportadas por el Prof. Dr. Langón. Analiza el literal b) del artículo 26 del Código Penal vigente y señala que no acompaña la modificación. Asimismo, expresa que considera en demasía la extensión a "locales de comercio, industria o similar" establecida por el inciso aditivo final del numeral 1º.

El señor Senador Carlos Moreira señala que se trata de un aporte serio a la polémica pública actual y que la mayoría de los episodios delictivos ocurren en locales comerciales. Considera que es bueno hacer más abarcativa la presunción establecida en el texto vigente. Finalmente expresa su acuerdo con la solicitud planteada por la señora Senadora Constanza Moreira en el sentido de realizar consultas.

El señor Senador Da Rosa señala que se trata de un tema peligroso y propone consultar también a los jueces quienes conjugan la norma con la realidad concreta.

El señor Senador Gallinal expresa la conveniencia de incluir el tema en la próxima sesión en ocasión de recibir al señor Ministro del Interior.

El señor Senador Lorier expresa su acuerdo con las palabras pronunciadas por el señor Senador Da Rosa y propone ampliar el ámbito de consultas a investigadores con enfoque multidisciplinario, señalando la importancia de tomar en cuenta también los acontecimientos de violencia en otras partes del mundo.

El señor Senador Rosadilla señala la necesidad de precisar el bien que defiende la norma a estudio. Señala que debe entenderse que se trata del enfrentamiento de personas armadas y sus circunstancias y no de armas que se enfrentan, al considerar el concepto de la proporcionalidad entre defensa y ataque.

Resoluciones:

1) Remitir el texto del proyecto de ley aprobado sobre Declaración Judicial de Concurso al Prof. Dr. Ricardo Olivera. Que el señor Presidente se comunique personalmente en el día de mañana.

2) Informar al señor Ministro del Interior, Eduardo Bonomi, la intención de la Comisión de consultarlo sobre el proyecto de ley por el que se modifica el Código Penal en relación a la Legítima Defensa, a efectos de determinar si lo abordará en la próxima sesión del martes 17 de abril o si lo hará en una ocasión fijada especialmente a esos efectos.

3) Que los señores Senadores consulten a sus respectivas Bancadas a efectos de definir en la próxima sesión las personas especialistas que serán consultadas, en relación a este último tema.

De lo actuado se toma versión taquigráfica que luce en el Distribuido N° 1293/2012 que forma parte de la presente.

A la hora quince y cincuenta minutos se levanta la sesión.

Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y la señora Secretaria de la Comisión.

Rafael Michelini, Presidente; **Alejandro Aguerre**, Prosecretario.**”**

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee.)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Gallinal.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: la Comisión de Constitución y Legislación trae a consideración del Senado de la República un proyecto de ley consensuado en el seno de esa Asesora, que finalmente contó con el voto conforme de todos sus integrantes. Responde a una iniciativa que oportunamente enviara el Poder Ejecutivo con el propósito de interpretar los artículos 68 y 170 de la Ley Nº 18.387, de concursos y reorganización empresarial.

La Comisión entendió -y creo que es muy importante destacarlo- que este es un típico proyecto de ley interpretativo, es decir, un proyecto en el que se utiliza deliberadamente el instituto de la interpretación de las leyes, cuya competencia corresponde al Poder Legislativo. En este caso se trata de aclarar el alcance de una norma que tiene vigencia desde el año 2008. A juicio del Poder Legislativo -en caso de aprobarse la ley, obviamente-, no solamente es necesario delimitar el marco de los contratos que se hayan celebrado a partir de la aprobación de dicha ley, sino también intentar solucionar por lo menos dos problemas que tenemos hoy sobre la mesa, que refieren a sentencias de primera instancia que en este momento se encuentran en la etapa recursiva y que han interpretado equivocadamente -o más allá de lo que corresponde, a juicio del Poder Ejecutivo y de la Comisión de Constitución y Legislación- el alcance de estas normas. Me animo a señalar -y creo que es compartido por todos los integrantes de la Comisión- que se generaría un riesgo enorme en el sistema económico y jurídico nacional si se mantuviera la línea de interpretación de las sentencias dictadas en el transcurso de estos últimos meses. No solamente estaría en riesgo la figura del fideicomiso, en este caso el de garantía, sino también los institutos de la hipoteca, de la prenda -dos instituciones de nuestro sistema jurídico que hasta donde conozco nunca fueron cuestionadas ni expuestas a la posibilidad de tener un alcance inferior al que poseen- y todos los institutos jurídicos a través de los cuales se constituyen derechos reales.

La ley sobre fideicomiso establece que a través del instituto del fideicomiso de garantía, el deudor transfiere bienes o derechos propios a favor de un patrimonio de afectación del que es titular un fiduciario a quien se encomienda que, si vencida la deuda el deudor no la pagare, enajene los activos recibidos y con el producto pague la deuda al acreedor. Ese

es el rol que cumple el fideicomiso de garantía en nuestro Derecho. Se trata de un instituto que gana cada vez mayor espacio en la vida del país, y que ha servido para facilitar el comercio y el desarrollo de la economía. Entre las ventajas que se le atribuyen al fideicomiso de garantía, incluso frente a la prenda y la hipoteca, está la de que, al convertirse el fiduciario en dueño de los bienes dados en garantía, puede venderlos libremente sin necesidad de que se proceda a una ejecución judicial -que mucha veces es costosa y lenta-, y de esta manera el crédito se puede pagar directamente al acreedor.

¿Cuál es el problema que se plantea a través de los artículos 68 y 170 de la Ley Nº 18.387? Voy a dar lectura a una parte de ellos porque entiendo que así podremos aclarar el tema.

El artículo 68, que refiere a los contratos pendientes de ejecución en un concurso, expresa: "(Contratos pendientes de ejecución).- En caso de existir a la fecha de declaración del concurso, contratos de los cuales deriven obligaciones del deudor pendientes de ejecución, se procederá de la forma siguiente:

El síndico o el deudor con la autorización del interventor, tendrá la facultad de rescindir unilateralmente el contrato, notificando este hecho a la contraparte, dentro del plazo establecido para que los acreedores presenten la solicitud de reconocimiento de sus créditos".

Quiere decir que cuando está declarado el concurso, el síndico o el deudor, con autorización del interventor, pueden rescindir los contratos que la empresa en concurso tenga pendientes de ejecución.

Esto se complementa con el artículo 170 que expresa: "(Efectos de la apertura de la liquidación).- La apertura de la liquidación de la masa activa producirá el vencimiento anticipado de todos los créditos anteriores a la declaración judicial de concurso.

Será además justa causa para la resolución anticipada de los contratos celebrados por el deudor con obligaciones total o parcialmente pendientes de ejecución. El crédito correspondiente a la indemnización por los daños y perjuicios que cause la resolución, fijado por el Juez, tendrá la consideración de crédito concursal".

¿Qué quiere decir esto en un lenguaje menos técnico que el que surge de la Ley? Significa que una empresa que entra en situación de concurso declarado por el Juez, a efectos de poder cumplir con los compromisos de dicho concurso tiene la facultad de rescindir los contratos y los compromisos asumidos previamente, contando con la opinión del síndico, con la autorización del interventor y, obviamente, con el visto bueno del deudor. Si esto genera derechos al acreedor, que es la contraparte de ese contrato que se rescinde, se puede presentar a reclamarlos a la masa concursal, con los mismos derechos y condiciones que cualquier otro acreedor, esto es, en un pie de igualdad con la masa de acreedores.

Hasta aquí parecía una norma que no debía generar mayores dificultades, porque tiempo atrás no se planteaba si el fideicomiso de garantía entraba o no entre esos contratos que se podían rescindir. Creo que a partir de la sentencia que vamos a ver, no solamente se plantea si el fideicomiso de garantía entra o no, sino también si la hipoteca lo hace, porque si el deudor consiente que el síndico, con el visto bueno del interventor, rescinda por sí y ante sí el contrato de hipoteca, el acreedor hipotecario -con sus derechos- pasa a ser acreedor de la masa, se convierte en acreedor quirografario y pierde todos los derechos que tenía como consecuencia de la hipoteca contraída previamente.

Como dijimos en algún momento de esta exposición -es muy importante reiterarlo en forma clara-, este tema llegó a los estrados judiciales. Cabe aclarar, además, que cuando el señor Ministro de Economía y Finanzas compareció ante la Comisión para solicitar la aprobación de esta iniciativa, señaló que querían que fuera una ley interpretativa, de manera de tener vigor desde la entrada en vigencia de la ley que se interpreta. Lo que se pretende es que si el alcance que el Legislador le dio a la norma en el año 2008 era ese, entonces rija desde el comienzo mismo de la vigencia de la ley y no a partir de ahora.

Como dije, el tema llegó a los estrados judiciales, porque la deuda de US$ 21:000.000 que tiene la textil Paylana, empresa concursada, con el Banco de la República Oriental del Uruguay, está en parte garantizada por un fideicomiso en garantía celebrado en el año 2010. Por su parte, los activos que se transfirieron al acreedor fiduciario son créditos presentes y futuros de Paylana contra terceros, derivados de las ventas realizadas. Como Paylana, por el concurso, no perdió su capacidad para administrar sus bienes, optó por la aplicación de los artículos 68 y 170 de la citada norma y, en consecuencia pidió la recisión del fideicomiso de garantía que tenía celebrado con el Banco de la República Oriental del Uruguay. La sede judicial entendió que el alcance de los artículos 68 y 170 permitía una recisión de esas características e hizo lugar a la solicitud, con lo cual cayó el fideicomiso de garantía y ahora el acreedor, que es el Banco de la República, debe presentarse ante el concurso como un acreedor más, esto es, como un acreedor quirografario. Quiero decir, además, que si bien no tuvimos acceso a la información, tenemos

entendido que existe una segunda sentencia de las mismas características.

Además, como decía al comienzo, todos estos casos se encuentran en la vía recursiva. La sentencia a la que hacíamos referencia tuvo por cumplidos los requisitos legales para proceder a la rescisión, aludiendo que el artículo 68 que pretendemos interpretar, no distingue entre diferentes tipos de contratos y obligaciones pendientes de ejecución, siendo evidente que más allá de la naturaleza de las obligaciones pendientes, ellas existían a la fecha de la declaración del concurso. En consecuencia, se rescindió el fideicomiso de forma tal que el BROU pasó a quedar -como había dicho- en la situación de acreedor quirografario.

A nuestro juicio, señor Presidente, con todo respeto hacia el o los Jueces involucrados, la sede no percibió que la finalidad de la norma no era la de incluir -como lo hizo en este caso- obligaciones instrumentales o accesorias como el pago de honorarios y gastos, sino que son obligaciones pendientes de ejecución, sustanciales y propias de tipo contractual. De esa manera, la sentencia le da un duro golpe a la figura del fideicomiso que, además de ser una figura nueva, obviamente queda en entredicho, porque en las relaciones comerciales de estos tiempos, cuando los actores de nuestra sociedad advierten que en los estrados judiciales ocurre una situación de estas características, la posibilidad de recurrir al instrumento -si permitimos que la situación siga adelante- empieza a debilitarse. Similares causas, razones y circunstancias podrían obrar en el día de mañana para que un deudor se presentara ante la sede judicial y pidiera la rescisión del contrato de hipoteca o del contrato de prenda, o la rescisión de contratos que también contengan garantías o derechos reales que, obviamente, son los que dan mayores posibilidades, entre otras cosas, para los préstamos. Me parece que si permitimos que la figura de la garantía se debilite de esa manera, entramos en una zona de riesgo muy importante.

Quiero agregar un elemento más, que en lo que hace a este proyecto de ley es lo más importante. Es verdad que en la mayoría de los casos las leyes se tratan con mayor dedicación y estudio en las Comisiones correspondientes, pero todos los que intervenimos en la Cámara de Representantes y en la Cámara de Senadores estamos más cerca o más lejos de los proyectos en función de las Comisiones que integramos y de los representantes que cada sector y cada partido tiene en ellas; o sea que información tenemos. Es por eso que me animo a señalar -y creo que es una opinión compartida por el Senado de la República- que jamás pasó por la cabeza de ninguno de los integrantes de este Cuerpo, cuando aprobó la Ley Nº 18.387, la posibilidad de otorgarle al deudor la potestad de rescindir por sí y ante sí contratos de esta naturaleza, porque somos conscientes de las consecuencias perniciosas que tiene para el sistema económico y jurídico. Creo que si esta interpretación siguiera adelante -no para esta sentencia concreta-, en el día de mañana nuestro sistema jurídico y comercial se derrumbaría tan fácilmente como un castillo de naipes. Por eso, se hace necesaria una interpretación de estas características.

Como quisimos dotar al proyecto de ley de todas las garantías de manera de saber claramente qué estábamos votando, nos interesó conocer la opinión de distintos actores, la que nos hicieron llegar a través de distintos medios -por ejemplo, la Liga de Defensa Comercial emitió una opinión que va en el camino de lo que establece el proyecto de ley-; en la Comisión pedimos que se consultara expresamente al catedrático de Derecho Comercial, doctor Ricardo Olivera García, reconocido profesor de la materia e integrante de la Cátedra en la Universidad de la República, que tuvo una muy importante participación en la redacción del proyecto de ley que hoy vamos a modificar. Con fecha 11 de abril, el profesor Ricardo Olivera envió a la Comisión una nota absolutamente contundente; imagino que habrá sido agregada al acta de la Comisión, pero -si reglamentariamente fuera posible- no estaría mal que se incluyera en la versión taquigráfica de esta sesión del Senado. Considero que no es necesario que la lea íntegramente, pero sí quiero decir que en sus conclusiones expresa: "Lo expuesto determina que nos parezca acertado recurrir a la aprobación de una ley interpretativa como forma de arrojar certeza sobre el mercado de crédito y evitar el incremento de costos que la incertidumbre creada pueda provocar.

Nos parece correcto que se extienda la interpretación auténtica de la ley igualmente a la previsión contenida en el art. 170 de la ley".

Originalmente, la iniciativa del Poder Ejecutivo se refería al artículo 68, quizá porque no advirtieron que el artículo 170 tiene relación con el mismo tema, y por eso el proyecto definitivo, que llega con el visto bueno del Poder Ejecutivo y con la aprobación unánime de los integrantes de esta Comisión, interpreta el alcance de tales artículos. La opinión del profesor Ricardo Olivera García es contundente en esta materia, y para los integrantes de la Comisión es una tranquilidad que coincida claramente con lo que estamos actuando.

Confieso que en algún momento de la discusión en la Comisión, planteé el problema que siempre significa legislar teniendo sobre la mesa dos sentencias que no han pasado en autoridad de cosa juzgada, por lo que, en consecuencia, los casos también se van a ver comprendidos dentro del alcance de la nueva ley; pero como la ley es claramente interpretativa y como aquí no hay lugar a dos opiniones, porque no estamos

innovando -no incorporamos nuevos elementos- sino delimitando claramente su alcance, al final todos coincidimos en la necesidad de aprobar la norma.

En definitiva, recomendamos al Senado de la República la aprobación del artículo único en el proyecto de ley sustitutivo que figura en la página 1 del Repartido Nº 511.

Muchas gracias.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Cuando a finales del año 2008 el Senado de la República aprobó el proyecto que hasta ese momento era de concurso y reorganización empresarial, ninguno de los Senadores que lo votamos podía pensar que le estábamos dando un golpe mortal al crédito y al sistema de recursos para las empresas que habían dado uno de los instrumentos jurídicos que más soluciones ha otorgado, como es el fideicomiso. No podíamos imaginar que eso fuera así porque si alguien hubiera planteado, tanto en la Cámara de Representantes como en la de Senadores, que el artículo 68 hacía inviable e inútil el fideicomiso y que estábamos cambiando sus reglas, no habríamos votado la ley o habríamos modificado, de alguna manera, el mecanismo del fideicomiso ya que lo hacía inviable. Tanto el Banco de la República como otras instituciones bancarias, que han otorgado créditos a través del fideicomiso -no solo en ese, sino en todos los casos-, lo han hecho porque se les transfieren bienes reales o mecanismos que permiten el cobro y a tasas significativamente bajas. De no ser así o si el artículo 68 hubiera modificado la ley del fideicomiso, no habrían otorgado esos créditos. Con esa interpretación -que es válida y que modifica las leyes anteriores, entre ellas, la del fideicomiso- nosotros no hubiéramos votado la ley y los organismos de crédito no hubieran dado los recursos correspondientes a través del sistema del fideicomiso. Por lo tanto, no cabe duda de que esta es una interpretación, porque esa es la génesis; si desde el inicio los señores Legisladores no hubieran hecho esta interpretación, tanto la llamada Ley de Concurso y Reorganización Empresarial como la del Fideicomiso no serían tales; pero, además, serían inservibles, porque nadie se arriesgaría a dar un crédito a través de una figura que terminaría convirtiéndose en un crédito normal. En todo caso, los recursos se otorgarían a través de términos normales a tasas mucho más altas. Todo este tema se ve reflejado en las tasas, porque ¿para qué utilizar la figura del fideicomiso si las garantías que este ofrece habían sido cambiadas o derogadas mediante el artículo 68? En esa situación, es preferible dar un crédito en condiciones normales con las garantías correspondientes y, para no correr mayores riesgos, con una tasa superior, lo que afectaría, como contrapartida, el sistema de producción uruguayo. Parte del éxito que hoy tiene la economía uruguaya es consecuencia de que las tasas de interés de los créditos han ido bajando a través de estas figuras para que la contraparte productiva no tenga que ceder a la contraparte bancaria o crediticia una porción importante del valor que produce, con la intención de mitigar los riesgos y las inseguridades de cobro que pudiera haber.

Como señalé, no hay duda de que esta interpretación es correcta y no solo fue hecha por los señores Legisladores -que en su momento la votamos- sino también por todos los organismos de crédito que otorgaron los fideicomisos correspondientes. Si lleváramos este razonamiento al extremo, todo el sistema de hipotecas caería ya que a pesar de que puede haber una segunda hipoteca, siempre se respeta la primera. Sin embargo, por este sistema, no se respeta ni la primera ni la segunda hipoteca; o sea, si la interpretación que se hace en un Juzgado tendiera al infinito, no se respetarían las hipotecas porque se estaría afectando el sistema. Nadie de los aquí presentes, ni los señores Diputados ni ningún integrante del Poder Ejecutivo, habríamos estado de acuerdo con este proyecto de ley si nos hubieran dicho que se estaba afectando todo el sistema de hipotecas. Lo que estamos tratando de solucionar mediante la llamada Ley de Concursos y Reorganización Empresarial es que los núcleos de actividad que tienen problemas no se terminen descuartizando sino que haya instrumentos para salvarlos, uno de los cuales es el fideicomiso.

Después de los fundamentos que expuse para explicar los motivos por los cuales vamos a votar esta ley interpretativa -que así lo demuestra porque fue lo que aprobamos en su oportunidad-, quiero resaltar el trabajo realizado en la Comisión, fundamentalmente el del Miembro Informante, señor Senador Gallinal. Desde el inicio, este proyecto de ley estuvo muy fundado por el señor Ministro de Economía y Finanzas y por sus asesores, quienes -como todos sabemos- tienen un nivel de competencia muy importante. No siempre se encuentra algún vacío o fisura en los proyectos de ley que nos son enviados, pero en este caso el señor Senador Gallinal -y también otros integrantes de la Comisión- marcó algunos aspectos que debían ser modificados, lo que hizo que termináramos en una nueva redacción -de la cual una parte fue aportada por el señor Miembro Informante- que envió el Poder Ejecutivo y que luego hicimos nuestra. Esto no solo ha mejorado notoriamente el proyecto de ley, sino que cubre todas las hipótesis para que dentro de seis u ocho meses no tengamos que hacer correcciones porque alguien interpreta que el tema del fideicomiso

está saldado por la ley votada por el Parlamento pero que el de las hipotecas u otros aspectos crediticios de esta modalidad no lo está. Francamente, esta iniciativa hace honor al trabajo parlamentario, al trabajo del oficialismo y de la oposición en las Comisiones. Creo que hoy tenemos una interpretación de la ley que refleja el espíritu que teníamos y que desarrolla un campo completo para que no pueda caber ninguna duda de lo que votamos en su oportunidad en cuanto a la llamada Ley de Concursos y al artículo 68. Cabe aclarar que no le estamos haciendo un bien solo a esta ley o a las empresas que, teniendo problemas, se acogieron a ella, sino a toda la economía, en tiempos en que, por estas latitudes, la seguridad jurídica no parece ser moneda corriente.

Para ratificar el espíritu y la esencia de la ley que creó la figura del fideicomiso y la de concursos, me parece que sería bueno que este Cuerpo se expidiera en el día de hoy; esperamos que la Cámara de Representantes también lo haga a la brevedad posible.

Era cuanto tenía que manifestar, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "Artículo Único.- Interprétase el artículo 68 de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008, en el sentido de que la facultad que el numeral primero otorga al síndico o al deudor con autorización del interventor de rescindir unilateralmente los contratos de los cuales deriven obligaciones pendientes de ejecución, no alcanza en ningún caso a las cesiones de créditos o derechos, presentes o futuros, respecto de los cuales se hubiera producido la tradición real o ficta, o que la transferencia de créditos hubiera operado por aplicación de lo dispuesto por los artículos 33 y 34 de la Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 17.202, de 24 de setiembre de 1999. Dicha facultad tampoco alcanza a los contratos garantizados con derechos reales o fideicomisos en garantía. Asimismo las obligaciones pendientes de ejecución a que alude el citado artículo 68, son únicamente las principales.

La interpretación precedente es aplicable también, a la facultad de resolución anticipada prevista en el párrafo segundo del artículo 170 de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008."

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que será comunicado a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado.)

-Se va a votar la moción presentada por el señor Senador Gallinal en el sentido de incorporar a la versión taquigráfica de esta sesión la nota remitida a la Comisión por el doctor Ricardo Olivera García -que obra en poder de la Secretaría-, como parte de los antecedentes del proyecto de ley.

(Se vota:)

-22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

(Texto de la nota:)

"Montevideo, 11 de abril de 2012.

Señor Presidente
Comisión de Constitución y Legislación
Cámara de Senadores
Senador Rafael Michelini
Presente

De mi mayor consideración:

Hago referencia a la opinión solicitada por esa Comisión relativa al texto del proyecto de ley interpretativa de las normas contenidas en los artículos 68 y 170 de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008, que Uds. me enviaran.

Como adelanté a esa Comisión en mi comunicación del día de ayer vía correo electrónico, coincido en la pertinencia de la aprobación de una ley interpretativa de las referidas normas, así como con la redacción que se propone para dicha norma, la cual se transcribe a continuación:

Artículo Único.- Interprétase el artículo 68 de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008, en el sentido de que la facultad que el numeral primero otorga

al síndico o al deudor con autorización del interventor de rescindir unilateralmente los contratos de los cuales deriven obligaciones pendientes de ejecución, no alcanza en ningún caso a las cesiones de créditos o derechos, presentes o futuros, respecto de los cuales se hubiera producido la tradición real o ficta, o que la transferencia de créditos hubiera operado por aplicación de lo dispuesto por los artículos 33 y 34 de la Ley N° 16.774, de 27 de setiembre de 1996, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 17.202, de 24 de setiembre de 1999. Dicha facultad tampoco alcanza a los contratos garantizados con derechos reales o fideicomisos en garantía. Asimismo las obligaciones pendientes de ejecución a que alude el citado artículo 68, son únicamente las principales.

La interpretación precedente es aplicable también, a la facultad de resolución anticipada prevista en el párrafo segundo del artículo 170 de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008.

Sin perjuicio de lo expuesto, considero de interés realizar los siguientes comentarios:

1) La iniciativa de promover la aprobación de una ley interpretativa del Art. 68 de la Ley N° 18.387 se encuentra motivada por el dictado de sendas sentencias por los Juzgados Letrados de Concursos de 1° y 2° Turno, las cuales declaran rescindidas cesiones de créditos otorgadas a favor de fideicomisos y de acreedores sobre créditos futuros de deudores en situación de concurso. Estas sentencias afirman que existirían en estos casos contratos del deudor con obligaciones pendientes de ejecución.

2) En nuestra opinión, la tesis sustentada por estas sentencias es equivocada. Las cesiones de créditos presentes o futuros en garantía, tanto a favor de un fideicomiso como del propio acreedor, no determinan la existencia de obligaciones pendientes de ejecución.

La transferencia del crédito se perfecciona y queda concluida con el mero contrato de cesión o con la notificación al cedido, según los diferentes regímenes legales que puedan aplicarse. Las obligaciones que se encuentran pendientes de cumplimiento son las que mantiene el deudor frente al acreedor, cuyo cumplimiento la cesión de créditos garantiza.

Además, a los efectos del análisis de los contratos con obligaciones pendientes de ejecución, deben tomarse en consideración solamente las obligaciones principales, que definen el tipo contractual, y no las obligaciones accesorias o complementarias.

3) Pero, más allá de su error jurídico, preocupa especialmente la incidencia en el mercado la incertidumbre que crea el precedente representado por este fallo sobre la cesión de créditos futuros como medio de garantía.

a) Gran parte del crédito que las empresas obtienen en el mercado se encuentra garantizado con cesiones de créditos futuros. La incertidumbre sobre la subsistencia de esta garantía en caso de concurso habrá de determinar la dificultad de acceso a financiamiento por muchos operadores financieros y/o el encarecimiento del mismo.

b) La Superintendencia de Servicios Financieros del BCU dejará de reconocer las cesiones de créditos futuros como garantía computable por los bancos, imponiendo la constitución de previsiones sobre estos créditos y encareciendo el crédito bancario.

c) La mayoría de las obligaciones negociables y títulos de deuda que se están emitiendo en el mercado uruguayo se encuentran garantizados con cesiones de créditos futuros. La posibilidad de rescisión de los mismos en caso de concurso determina que aumente significativamente el riesgo de los mismos, empeore la calificación que puedan obtener, aumente la tasa que deban pagar, y se transformen tal vez en inadecuados para su adquisición por las AFAPS.

d) Existen más de USD 300 millones en cartera de las AFAPS representados por títulos garantizados por cesiones de créditos futuros. Si empeora su calificación de riesgo, pasarán a tener una cotización más baja y se producirá una reducción en el valor de los portafolios, con incidencia en el haber jubilatorio de los beneficiarios.

En suma, la pérdida de vigencia de un mecanismo de garantía general y pacíficamente aceptado en el mercado, por un fallo judicial equivocado, habrá de tener una incidencia mayor en el funcionamiento del sistema.

4) Lo expuesto determina que nos parezca acertado recurrir a la aprobación de una ley interpretativa como forma de arrojar certeza sobre el mercado de crédito y evitar el incremento de costos que la incertidumbre creada pueda provocar.

5) Nos parece correcto que se extienda la interpretación auténtica de la ley igualmente a la previsión contenida en el Art. 170 de la Ley N° 18.387, el cual contiene una previsión que puede plantear similares problemas de interpretación.

Quedo a las órdenes por cualquier aclaración o ampliación que considere necesaria.

Saludo a Ud. muy atentamente.

Ricardo Olivera García.”

15) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia llegada a la Mesa.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- **"**Montevideo, 17 de abril de 2012.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Cr. Danilo Astori

De mi mayor consideración:

Por la presente solicito al Cuerpo se me otorgue licencia por el día 19 de abril y se convoque a mi suplente correspondiente, de conformidad con la Ley Nº 17.827, artículo 1º, literal C), que establece la causal "misión oficial".

Motiva esta solicitud mi participación en la Junta Directiva del Parlamento Latinoamericano a realizarse en Panamá el 20 de dicho mes, de acuerdo a la convocatoria y la agenda que se adjuntan.

Sin otro particular, le saluda muy atentamente.

Carlos Baráibar. Senador.**"**

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-21 en 22. **Afirmativa.**

Queda convocado el señor Milton Antognazza, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia llegada a la Mesa.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "Montevideo, 17 de abril de 2012.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Don Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1º de la Ley Nº 17.827, del 14 de setiembre de 2004, por motivos personales, sin goce de sueldo, el día 19 de los corrientes.

Sin otro particular, saluda al señor Presidente muy atentamente.

Ernesto Agazzi. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

- 23 en 23. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En consecuencia, queda convocado el señor Rubén Martínez Huelmo, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia llegada a la Mesa.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "Montevideo, 17 de abril de 2012.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Cr. Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

Por la presente solicito licencia para el día 26 de abril por razones personales y se convoque al suplente correspondiente.

Sin otro particular lo saluda atentamente.

Mónica Xavier. Senadora**"**.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-22 en 23. **Afirmativa**.

Se comunica que el señor Roberto Conde ha presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Walter Morodo, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

16) TRABAJO DECENTE PARA TRABAJADORES DOMÉSTICOS

SEÑORA XAVIER.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA XAVIER.- Solicito que se distribuya la Carpeta Nº 828/2012, que contiene el proyecto de ley por el que se aprueba el "Convenio Internacional del Trabajo Nº 189 sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos 2011", y que, a su vez, se declare su urgente consideración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si el Senado está de acuerdo, la Mesa sugiere que se distribuyan los antecedentes correspondientes a esta propuesta antes de pronunciarnos acerca de su urgente consideración.

17) SOLICITUD DE NO ARCHIVO DE CARPETA

SEÑOR SOLARI.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SOLARI.- Mociono para que se retire del Archivo la Carpeta Nº 603/2011, correspondiente a un proyecto de ley presentado por el señor Senador Saravia, a través del cual se propone que la República Oriental del Uruguay adhiera al Año Internacional de las Cooperativas.

SEÑOR PRESIDENTE.- En todo caso, señor Senador, en lugar de poner a votación la moción, creo que lo correcto sería proponer que no se archive el proyecto de ley mencionado en la propuesta, y no que este sea retirado del Archivo.

SEÑOR SOLARI.- Así es, señor Presidente. Tiene usted razón.

SEÑOR PRESIDENTE.- Teniendo en cuenta esta aclaración, se va a votar la propuesta del señor Senador Solari.

(Se vota:)

-22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

18) LLAMADO A SALA AL SEÑOR MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS Y A LOS INTEGRANTES DEL DIRECTORIO DE PLUNA ENTE AUTÓNOMO

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de una moción llegada a la Mesa.

(Se da de la siguiente:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "Sr. Presidente de la Cámara de Senadores, Cr. Danilo Astori.

Los abajo firmantes mocionamos a fin de que se convoque en régimen de Comisión General, tal cual lo disponen los artículos 41 y siguientes del Reglamento de este Cuerpo, al señor Ministro de Transporte y Obras Públicas, Sr. Enrique Pintado, y a los integrantes del Directorio de Pluna Ente Autónomo, a fin de que informen respecto de los siguientes puntos:

I) Estado actual de situación en el orden económico-financiero de Pluna S.A., análisis de sus balances desde la última asociación público-privada, adquisición de nuevas aeronaves, evolución y perspectivas

II) Negocios con Aerovip y estado actual de los procedimientos judiciales promovidos por Pluna Ente Autónomo como consecuencia directa de dicha transacción.

III) Estado actual del pasivo de la compañía y detalles de la última operación de préstamo con modalidad de fideicomiso por una cifra aproximada de US$ 33:000.000 (treinta y tres millones de dólares)."

Firman los señores Senadores: Lacalle Herrera, Viera, Pasquet, Da Rosa, Amorín, Moreira y Saravia.

SEÑORA XAVIER.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA XAVIER.- La Bancada del Frente Amplio solicita un cuarto intermedio de quince minutos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar.

(Se vota:)

-24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El Senado pasa a cuarto intermedio por quince minutos.

(Así se hace. Es la hora 11 y 15 minutos.)

(Vueltos a Sala.)

-Habiendo número, continúa la sesión.

(Es la hora 11 y 41 minutos.)

-En consideración la moción presentada por algunos señores Senadores antes de pasar al cuarto intermedio.

Tiene la palabra la señora Senadora Xavier.

SEÑORA XAVIER.- Señor Presidente: la Bancada oficialista estuvo considerando la propuesta y va a votar afirmativamente la moción. No obstante, es necesario dejar en claro que muchas de las preguntas -o la totalidad- formuladas en la moción han sido respondidas en las sucesivas convocatorias que el Ministro de Transporte y Obras Públicas ha recibido por parte del Senado y a las que ha concurrido en la Comisión respectiva. Incluso, el jueves próximo está prevista una reunión de la Comisión de Transporte y Obras Públicas de la Cámara de Representantes con invitación a los Senadores que integran la Comisión correspondiente en el Senado. En dicha reunión se piensa trabajar con toda la información requerida.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa solicita a los señores Senadores que guarden silencio a fin de atender las palabras de la señora Senadora Xavier.

Puede continuar la señora Senadora.

SEÑORA XAVIER.- Gracias, señor Presidente. Creo que ha quedado clara la voluntad del Ministro de Transporte y Obras Públicas, en cuanto a brindar al máximo la información sobre estos temas, sabiendo que hay aspectos que siempre hay que modular, tratándose de un componente de un negocio privado que merece el debido resguardo.

Por consiguiente, exhortando a que los integrantes de las Comisiones de ambas Cámaras participen en la reunión convocada con el Ministro, vamos a dar nuestro voto conforme para la moción presentada por los señores Senadores de los Partidos Nacional y Colorado.

SEÑOR PRESIDENTE.- En realidad, estamos saltando etapas porque ya estamos pronunciándonos sobre la moción sin haber votado la urgencia de su consideración. Por lo tanto, vamos a proponer que el Senado se pronuncie antes que nada acerca de ese punto.

Se va a votar la urgente consideración de la moción formulada.

(Se vota:)

-26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Creo que los fundamentos de voto de la Bancada del Frente Amplio han sido expuestos por la señora Senadora Xavier.

SEÑOR MOREIRA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MOREIRA.- Señor Presidente: me parece muy positiva la actitud de la Bancada oficialista, ya que la idea de esta convocatoria es tener una instancia parlamentaria de aclaración de una serie de puntos importantes. Evidentemente, nosotros hemos convocado en reiteradas oportunidades, tanto al anterior Ministro, señor Rossi, como al actual. Sin embargo, esta situación de Pluna S.A. tiene, como ocurre con cualquier empresa con negocios sociales de ese porte y de esa naturaleza, un enorme dinamismo y por eso entendemos que una instancia parlamentaria en régimen de Comisión General es buena cosa, máxime teniendo en cuenta que en los últimos tiempos hubo acciones judiciales, votos encontrados en el Directorio de la empresa, etcétera, por lo cual consideramos positivo clarificar toda la situación a través de la comparecencia del señor Ministro Enrique Pintado y los Directores del Ente Autónomo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la propuesta de convocar al Ministro de Transporte y Obras Públicas y a los integrantes del Directorio de Pluna Ente Autónomo en régimen de Comisión General, a los efectos de presentar informe sobre los puntos a los que refiere la convocatoria.

(Se vota:)

-25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

19) SESIÓN EXTRAORDINARIA

SEÑOR PRESIDENTE.- La señora Senadora Xavier anteriormente había presentado otra moción de urgente consideración, acerca de un tema cuyos antecedentes han sido distribuidos a los señores Senadores.

Está en consideración, entonces, la posibilidad de tratar con urgencia este tema.

Tiene la palabra la señora Senadora Xavier.

SEÑORA XAVIER.- Señor Presidente: vamos a retirar la moción, en virtud de que las otras colecti-

vidades políticas no están en condiciones de votar el Convenio en el día de hoy. Se ha pensado considerar ese tema en la Comisión de Asuntos Internacionales el día jueves y, al mismo tiempo, vamos a proponer la realización de una sesión extraordinaria para el día 25 de abril en la que este asunto sería considerado junto a otros que también están pendientes y no podrán ser tratados mañana porque requieren de instancias previas en Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, la propuesta se transforma en otra que refiere a la realización de una sesión extraordinaria el próximo 25 de abril, entre otros puntos, para considerar el tema referido al Convenio Internacional del Trabajo Nº 189 sobre Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, de 2011. Por supuesto, la sesión extraordinaria propuesta la realizaremos en el horario habitual que utiliza el Senado para sesionar, que es el de las 9 y 30 horas.

Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

20) RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO DE COOPERACIÓN ADUANERA RELATIVA A LA ENMIENDA DE LA CONVENCIÓN QUE LO ESTABLECE

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado pasa a considerar el asunto que figura en cuarto término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se aprueba la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera relativa a la Enmienda de la Convención que establece un Consejo de Cooperación Aduanera, avalada en Bruselas, Reino de Bélgica, el 30 de junio de 2007. (Carp. Nº 684/2011 - Rep. Nº 514/2012)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 684/2011
Rep. N° 514/2012

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La CÁMARA DE REPRESENTANTES de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo Único.- Apruébase la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera Relativa a la Enmienda de la Convención que establece un Consejo de Cooperación Aduanera, avalada en Bruselas, Reino de Bélgica, en fecha 30 de junio de 2007.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 11 de octubre de 2011.

Daisy Tourné, 1era Vicepresidenta; **Virginia Ortiz**, Secretaria.

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 5 de julio de 2010.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, de conformidad con el artículo 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de reiterar el Mensaje de fecha 17 de setiembre de 2008, que se adjunta, por el cual se aprueba la "Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera Relativa a la Enmienda de la Convención que establece un Consejo de Cooperación Aduanera", avalada en Bruselas, Reino de Bélgica, en fecha 30 de junio de 2007.

Al mantenerse vigentes los fundamentos que en su oportunidad dieron mérito al envío de aquel Mensaje, el Poder Ejecutivo se permite solicitar a ese Cuerpo la pronta aprobación del mismo.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; **Luis Almagro, Fernando Lorenzo.**

Proyecto de Ley

Artículo Único.- Apruébase la "Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera Relativa a la Enmienda de la Convención que establece un Consejo de Cooperación Aduanera", avalada en Bruselas, Reino de Bélgica, en fecha 30 de junio de 2007.

Luis Almagro, Fernando Lorenzo."



C.E. Nº 171008

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

ASUNTO.- 438a/2008

Montevideo, 17 SET. 2008

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, numeral 7 y 168, numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera Relativa a la Enmienda de la Convención que establece un Consejo de Cooperación Aduanera, avalada en Bruselas, Reino de Bélgica, en fecha 30 de junio de 2007.

ANTECEDENTES

El presente mensaje, se refiere a la propuesta de Enmienda a la Convención que creó el Consejo de Cooperación Aduanera (Organización Mundial de Aduanas), que fuera aprobada en Bruselas en junio de 2007.

En oportunidad de las 109 Y 110 sesiones del Consejo de Cooperación Aduanera realizadas en Bruselas, entre los días 28 y 30 de junio de 2007 se consideró la solicitud de la Comunidad Europea de ser miembro de la Organización Mundial de Aduanas.

Luego de una ardua discusión el Consejo adoptó por unanimidad el proyecto de Recomendación relativo a la enmienda de la Convención de creación de un Consejo de Cooperación Aduanera para permitir a las Uniones Aduaneras y Económicas ser miembros de la OMA.

Lá Convención para establecer un Consejo de Cooperación Aduanera (actual Organización Mundial de Aduanas), fue firmada en Bruselas el 15 de diciembre de 1950, habiendo entrado en vigor el 4 de noviembre de 1952.

Nuestro país depositó el instrumento de ratificación el 16 de septiembre de 1977.

TEXTO

El **artículo VIII** establece el derecho de voto de cada miembro. La enmienda propuesta contempla el derecho de voto de las Uniones Aduaneras o Económicas, y prevé que respecto a esta situación el Consejo deberá hacer previsiones específicas.

La otra enmienda consiste en agregar un literal (d) al **artículo XVIII** de la Convención que regula la forma de acceder a la calidad de miembro de la OMA y dispone que la solicitud que formule una Unión Aduanera o Económica para ser miembro de la OMA, deberá ser previamente remitida al Consejo para su aprobación.

El texto propuesto contiene además la definición de lo que se entiende por Unión Aduanera o Económica, precisándola como una Unión de Estados con atribuciones para adoptar decisiones propias relacionadas con la materia regulada por la Convención que tengan alcance obligatoria para los Estados y competente, además, para decidir, siguiendo sus procedimientos internos, la accesión a la Convención.

El alcance de esta propuesta es extensivo a toda Unión Aduanera o Económica que en el futuro solicite ser admitida como miembro de la OMA.

Teniendo en cuenta además que la decisión del Consejo que aprobó la enmienda fue adoptada por unanimidad en su sesión del mes de junio de 2007, que la misma consagra una situación de carácter general y que la solicitud de admisión deberá en todos los casos ser considerada en primer instancia por el Consejo, autoridad suprema de la Organización Mundial de Aduanas, sería apropiado aceptarse dicha decisión.

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de la suscripción de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al Señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.-

Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República



MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES ASUNTO. 438b/2008
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 17 SET. 2008

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1°.- Apruébase la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera Relativa a la Enmienda de la Convención que establece un Consejo de Cooperación Aduanera, avalada en Bruselas, Reino de Bélgica, en fecha 30 de junio de 2007.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, etc.

RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO DE COOPERACIÓN ADUANERA RELATIVA A LA ENMIENDA DE LA CONVENCIÓN QUE CREA UN CONSEJO DE COPERACIÓN ADUANERA

(30 de junio de 2007)

El CONSEJO DE COOPERACIÓN ADUANERA,

RECONOCIENDO la creciente importancia del rol de las Uniones Aduaneras o Económicas en los negocios internacionales y especialmente en las materias relacionadas con los intercambios comerciales,

CONSTATANDO que ciertas Uniones aduaneras o económicas participan activamente en los trabajos de la Organización,

TENIENDO EN CUENTA el legítimo deseo manifestado por una Unión aduanera o económica de formalizar esta participación convirtiéndose en Miembro de la Organización y la posibilidad de que otras Uniones pudiesen querer hacer lo mismo en el futuro,

TENIENDO EN CUENTA que, para que una Unión aduanera o económica adquiera la calidad de Miembro, es conveniente proceder a la enmienda de la Convención que crea un Consejo de cooperación aduanera,

CONSIDERANDO asimismo las disposiciones del Artículo XX de la Convención que crea un Consejo de cooperación aduanera, relativas al procedimiento de enmienda de la referida Convención,

RECOMIENDA a todas las Partes contratantes de la Convención que crea un Consejo de Cooperación aduanera, realizar las siguientes enmiendas a la referida Convención:

Enmendar en los siguientes términos el Artículo VIII a) de la Convención:

ARTICULO VIII

a) Con excepción de las Uniones aduaneras o económicas Miembros, para las cuales el Consejo adopta disposiciones específicas, cada Miembro del Consejo dispone de un voto No obstante, ningún Miembro podrá votar en asuntos relativos a la interpretación y a la aplicación de las



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

convenciones vigentes, referidas en el Artículo III d) arriba indicado que no le son aplicables ni sobre las enmiendas relativas a esas convenciones.

Insertar un nuevo literal d) en el Artículo XVIII de la Convención, que quedará redactado como sigue:

Artículo XVIII

a) El Gobierno de cualquier Estado no signatario de la presente Convención podrá adherir a la misma a partir del 1° de abril de 1951.

b) Los instrumentos de adhesión serán depositados ante el Ministerio de Asuntos Exteriores de Bélgica que notificará este depósito a todos los Gobiernos signatarios y adherentes así como al Secretario General.

c) La presente Convención entrará en vigor con respecto a todo Gobierno adherente en la fecha del depósito de su instrumento de adhesión pero no antes de su entrada en vigor tal como se estipula en el Artículo XVII a).

d) Cualquier Unión aduanera o económica puede, de conformidad con las disposiciones de los párrafos a), b) y c) arriba referidos, convertirse en Parte contratante de la presente Convención. Toda solicitud de convertirse en Parte contratante procedente de una Unión aduanera o económica deberá ser sometida primeramente al Consejo para su aprobación. A los efectos de la presente Convención, se entiende por "Unión aduanera o económica" una Unión constituida y compuesta por Estados competentes para adoptar su propia reglamentación que es obligatoria para esos Estados en las materias comprendidas por la presente Convención y para resolver adherir a la presente Convención, según sus procedimientos internos.

SOLICITA a las Partes contratantes de la Convención que crea un Consejo de cooperación aduanera que acepten la presente Recomendación de notificar por escrito su aceptación al Ministerio de Asuntos Exteriores de Bélgica.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

ENMIENDA DE LA CONVENCIÓN QUE CREA UN CONSEJO DE COOPERACIÓN ADUANERA

Enmendar en los siguientes términos el Artículo VIII (a) de la Convención:

1. ARTÍCULO VIII (a) de la Convención se enmienda como sigue:

   (a) Con excepción de las Uniones Aduaneras o económicas Miembros, para las cuales el Consejo adopta disposiciones específicas, cada Miembro del Consejo dispone de un voto. No obstante, ningún Miembro podrá votar en asuntos relativos a la interpretación y a la aplicación de las convenciones vigentes, referidas en el Artículo III d) arriba indicado que no le son aplicables ni sobre las enmiendas relativas a esas convenciones.

2. A continuación del ARTÍCULO XVIII c) de la Convención, se introduce un nuevo párrafo como sigue:

d) Cualquier Unión aduanera o económica puede, de conformidad con las disposiciones de los párrafos a), b) y c) arriba referidos, convertirse en Parte contratante de la presente Convención. Toda solicitud de convertirse en Parte contratante procedente de una Unión aduanera o económica deberá ser sometida primeramente al Consejo para su aprobación. A los efectos de la presente Convención, se entiende por "Unión aduanera o económica" una Unión constituida y compuesta por Estados competentes para adoptar su propia reglamentación que es obligatoria para esos Estados en las materias comprendidas por la presente Convención y para resolver adherir a la presente Convención, según sus procedimientos internos.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

Embajador
AGUSTIN ESPINOSA
Director de Tratados

3

"CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Asuntos Internacionales

Informe

AL SENADO

La Comisión de Asuntos Internacionales del Senado ha considerado la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera Relativa a la Enmienda de la Convención que establece un Consejo de Cooperación Aduanera, avalada en Bruselas, reino de Bélgica, en fecha 30 de junio de 2007.

ANTECEDENTES

El presente Mensaje se refiere a la propuesta de Enmienda a la Convención que creó el Consejo de Cooperación Aduanera (Organización Mundial de Aduanas), que fuera aprobada en Bruselas en junio de 2007.

En oportunidad de las 109 y 110 sesiones del consejo de Cooperación Aduanera realizadas en Bruselas, entre los días 28 y 30 de junio de 2007 se consideró la solicitud de la Comunidad Europea de ser miembro de la Organización Mundial de Aduanas.

Luego de una ardua discusión el Consejo adoptó por unanimidad el proyecto de recomendación relativo a la enmienda de la Convención de creación de un Consejo de Cooperación Aduanera para permitir a las Uniones Aduaneras y Económicas ser miembros de la OMA.

La Convención para establecer un Consejo de Cooperación Aduanera (actual Organización Mundial de Aduanas), fue firmada en Bruselas el 15 de diciembre de 1950, habiendo entrado en vigor el 4 de noviembre de 1952. Nuestro país depositó el instrumento de ratificación el 16 de setiembre de 1977.

CONTENIDO DEL ACUERDO

El artículo VIII establece el derecho de voto de cada miembro. La enmienda propuesta contempla el derecho de voto de las Uniones Aduaneras o Económicas, y prevé que respecto a esta situación el Consejo deberá hacer previsiones específicas.

La otra enmienda consiste en agregar un literal (d) al artículo XVIII de la Convención que regula la forma de acceder a la calidad de miembro de la OMA, deberá ser previamente remitida al Consejo para su aprobación.

El texto propuesto contiene además la definición de lo que se entiende por Unión Aduanera o Económica, precisándola como una Unión de Estados con atribuciones para adoptar decisiones propias relacionadas con la materia regulada por la Convención que tengan alcance obligatorio para los Estados y competente, además, para decidir, siguiendo sus procedimientos internos, la accesión a la Convención.

El alcance de esta propuesta es extensivo a toda Unión Aduanera o Económica que en el futuro solicite ser admitida como miembro de la OMA.

Teniendo en cuenta además que la decisión del Consejo que aprobó la enmienda fue adoptada por unanimidad en su sesión del mes de junio de 2007, que la misma consagra una situación de carácter general y que la solicitud de admisión deberá en todos los casos ser considerada en primera instancia por el Consejo, autoridad suprema de la Organización Mundial de Aduanas, sería apropiado aceptarse dicha decisión.

CONSIDERACIONES

El documento para cuya aprobación remite el Poder Ejecutivo, técnicamente es una Enmienda a la Convención o carta orgánica de la Organización Mundial de Aduanas, organismo rector de las trascendentes reglas del comercio exterior, organismo del cual nuestro país es miembro pleno desde 1977. El documento cuya Enmienda se instrumenta a nivel internacional con su internalización en todos sus países miembros, data de 1952.

La modificación adoptada por unanimidad en el seno del organismo trata sobre la definición de una Unión Aduanera o Económica, la forma de acceder a la calidad de miembro, y su derecho de voto en el mismo.

Esta modificación tuvo su génesis en la solicitud en ese sentido, realizada por la Comunidad Europea, donde luego de una importante negociación propia de la creciente relevancia de los bloques regionales a la hora de practicar el comercio internacional. Y la misma, rotulada Enmienda, se destaca por haber sido adoptada por unanimidad de los estados miembros.

Nuestro país está inmerso en la construcción de un bloque en tal sentido, que es la unión aduanera que representa el Mercosur.

Por lo desarrollado, es que se propone y recomienda a esta Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Senadores, la aprobación del presente proyecto de ley, por tratarse de un acuerdo internacional unánime, que contiene una apertura a la Or-

ganización Mundial de Aduanas, de la cual nuestro país tiene interés directo por ser parte del Mercado Común del Sur.

Sala de la Comisión, 12 de abril de 2012.

Carlos Baráibar, Miembro Informante; **Alberto Couriel, Ope Pasquet , Gustavo Penadés, Jorge Larrañaga, Mónica Xavier.**

ACTA N° 44

En Montevideo, el día doce de abril de dos mil doce, a la hora diecisiete y diez minutos, se reúne la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Senadores. Asisten sus miembros la señora Senadora Mónica Xavier y los señores Senadores Carlos Baráibar, Alberto Couriel, Jorge Larrañaga, Rafael Michelini, Ope Pasquet y Gustavo Penadés.

Faltan con aviso la señora Senadora Ana Lía Piñeyrúa y el señor Senador Enrique Rubio.

Actúan en Secretaría el señor Vladimir De Bellis Martínez, Secretario de la Comisión y la señora María Victoria Lumaca, Prosecretaria.

La señora Senadora Mónica Xavier solicita se postergue la designación del Vicepresidente de la Comisión por el presente período y la Comisión acuerda en ese sentido.

ASUNTOSENTRADOS:

-CARPETA N° 807/2012. Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de Groenlandia relativo al Intercambio de Información en Materia Tributaria, suscrito en París, República Francesa, el 14 de diciembre de 2011 - Aprobación. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo (Distribuido N° 1283/2012).

Se adjudica su estudio al señor Senador Carlos Baráibar.

-CARPETA N° 808/2012. Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Reino de Noruega, relativo al Intercambio de información en Materia Tributaria, suscrito en París, República Francesa, el 14 de diciembre de 2011 - Aprobación. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo (Distribuido N° 1284/2012).

Se adjudica su estudio al señor Senador Carlos Baráibar

-CARPETA N° 810/2012. Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de Islandia, relativo al Intercambio de Información en Materia Tributaria, suscrito en París, República Francesa, el 14 de diciembre de 2011 - Aprobación. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo (Distribuido N° 1286/2012).

Se adjudica su estudio al señor Senador Carlos Baráibar.

-CARPETA N° 809/2012. Acuerdo Marco de Comercio y Cooperación Económica entre Mercosur y la Organización para la Liberación de Palestina, en nombre de la Autoridad Nacional Palestina, celebrado en la ciudad de Foz de Iguazú, el 16 de diciembre de 2010 - Aprobación. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo (Distribuido N° 1285/2012).

Se adjudica su estudio al señor Senador Rafael Michelini.

-CARPETA N° 818/2012. Mensaje del Poder Ejecutivo solicitando acuerdo para acreditar en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de la República de Guatemala, al señor Raúl Juan Pollak Giampietro (Distribuido N° 1291/2012).

-CARPETA N° 815/2012. Mensaje del Poder Ejecutivo solicitando acuerdo para acreditar en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la Organización de Estados Americanos, al señor Milton Romani Gerner (Distribuido N° 1288/2012).

-CARPETA N° 816/2012. Mensaje del Poder Ejecutivo solicitando acuerdo para acreditar en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de la República de Colombia, al señor Duncan Croci De Mula (Distribuido N° 1289/2012).

-CARPETA N° 817/2012. Mensaje del Poder Ejecutivo solicitando acuerdo para acreditar en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de República Federal de Alemania, al señor Alberto Guani Amarilla (Distribuido N° 1290/2012).

-CARPETA N° 1287/2012. Mensaje del Poder Ejecutivo solicitando acuerdo para acreditar en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de Japón, al señor Eduardo Bouzout Vignoli (Distribuido N° 1287/2012).

ASUNTOS TRATADOS:

-CARPETA N° 684/2012. RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO DE COOPERACIÓN ADUANERA RELATIVA A LA ENMIENDA DE LA CONVENCIÓN QUE ESTABLECE UN CONSEJO DE COOPERACIÓN ADUANERA - Aprobación. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes (Distribuido N° 1063/2011).

Se considera y aprueba el proyecto de ley. Se vota: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se designa Miembro Informante al señor Senador Carlos Baráibar quien lo hará en forma escrita.

-CARPETA N° 763/2011. CONVENIO DE COOPERACIÓN EN ACTIVIDADES ANTÁRTICAS ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE CARACAS, EL 27 DE ENERO DE 2011 - Aprobación. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes (Distribuido N° 1218/2012).

La Comisión acuerda elevar el proyecto de ley para que se incluya en el próximo orden del día del Plenario, sin adoptar resolución.

Informará la Senadora Mónica Xavier, quien lo hará en forma escrita.

RESOLUCIONES:

-Convocar a reunión el próximo jueves 19, a fin de recibir informes de los candidatos para ser designados Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios de la República, teniendo en cuenta la hora de reunión de la Asamblea General prevista para ese día.

A la hora diecisiete y treinta minutos se levanta la sesión.

Para constancia se labra la presente acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y el señor Secretario de la Comisión.

Jorge Larrañaga, Presidente; **Vladimir De Bellis Martínez**, Secretario.**"**

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee.)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Baráibar.

SEÑOR BARÁIBAR.- Señor Presidente: este proyecto fue aprobado por unanimidad en la Comisión de Asuntos Internacionales del Senado y refiere a la propuesta de Enmienda de la Convención que creó el Consejo de Cooperación Aduanera -conocido por la sigla OMA, Organización Mundial de Aduanas-, que fue aprobada en Bruselas en junio de 2007.

En oportunidad de las 109 y 110 sesiones del Consejo de Cooperación Aduanera realizadas en Bruselas, entre los días 28 y 30 de junio de 2007, se consideró la solicitud de la Comunidad Europea de ser miembro de la Organización Mundial de Aduanas.

Luego de una ardua discusión, el Consejo adoptó por unanimidad el proyecto de recomendación relativo a la enmienda de la Convención de creación de un Consejo de Cooperación Aduanera para permitir a las Uniones Aduaneras y Económicas ser miembros de la OMA.

La Convención para establecer un Consejo de Cooperación Aduanera -actual Organización Mundial de Aduanas- fue firmada en Bruselas el 15 de diciembre de 1950, habiendo entrado en vigor el 4 de noviembre de 1952. Nuestro país depositó el instrumento de ratificación el 16 de setiembre de 1977.

Las modificaciones que propone el acuerdo son las siguientes:

El artículo VIII establece el derecho de voto de cada miembro. La enmienda propuesta contempla el derecho de voto de las Uniones Aduaneras o Económicas, y prevé que respecto a esta situación el Consejo deberá hacer previsiones específicas.

La otra enmienda consiste en agregar un literal (d) al artículo XVIII de la Convención que regula la forma de acceder a la calidad de miembro de la OMA, y dispone que la solicitud que formule una Unión Aduanera o Económica para ser miembro de la OMA, deberá ser previamente remitida al Consejo para su aprobación.

El texto propuesto contiene además la definición de lo que se entiende por Unión Aduanera o Económica, precisándola como una Unión de Estados con atribuciones para adoptar decisiones propias relacionadas con la materia regulada por la Convención que tengan alcance obligatorio para los Estados y competente, además, para decidir siguiendo sus procedimientos internos, la accesión a la Convención.

El alcance de esta propuesta es extensivo a toda Unión Aduanera o Económica que en el futuro solicite ser admitida como miembro de la OMA.

Teniendo en cuenta además que la decisión del Consejo que aprobó la enmienda fue adoptada por unanimidad en su sesión del mes de junio de 2007, que la misma consagra una situación de carácter general y que la solicitud de admisión deberá en todos los casos ser considerada en primer instancia por el Consejo, autoridad suprema de la Organización Mundial de Aduanas, sería apropiado aceptar dicha decisión.

Por todo lo expuesto se recomienda al Senado -en su momento, se hizo lo propio en Comisión- la aprobación del presente proyecto de ley, por tratarse de un acuerdo internacional unánime, que contiene una apertura de la Organización Mundial de Aduanas y en la que nuestro país tiene interés directo por ser parte del Mercosur.

Como he dicho antes, esta iniciativa fue remitida en el año 2008, fue firmada en primera instancia por el doctor Tabaré Vázquez y enviada a la Cámara de Representantes, donde no se aprobó. Luego, en julio de 2010, el Poder Ejecutivo reiteró el envío de este proyecto de ley que ahora sí fue aprobado en la Cámara de Representantes y solo restaría la conformidad del Senado.

Era cuanto quería informar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto de ley.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "Artículo Único.- Apruébase la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera Relativa a la Enmienda de la Convención que establece un Consejo de Cooperación Aduanera, avalada en Bruselas, Reino de Bélgica, en fecha 30 de junio de 2007".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado.)

21) CONVENIO DE COOPERACIÓN EN ACTIVIDADES ANTÁRTICAS ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado pasa a considerar el asunto que figura en cuarto término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se aprueba el Convenio de Cooperación en Actividades Antárticas entre la República Oriental del Uruguay y la República Bolivariana de Venezuela, suscrito en la ciudad de Caracas, el 27 de enero de 2011. (Carp. Nº 763/2011 - Rep. Nº 513/12)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 763/2011
Rep. Nº 513/2012

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La CÁMARA DE REPRESENTANTES de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único.- Apruébase el Convenio de Cooperación en Actividades Antárticas entre la República Oriental del Uruguay y la República Bolivariana de Venezuela, suscrito en la ciudad de Caracas, el 27 de enero de 2011.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 14 de diciembre de 2011.

Doreen Javier Ibarra, 4to. Vicepresidente. **José Pedro Montero,** Secretario.

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Educación y Cultura

Montevideo, 23 de agosto de 2011.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el Convenio de Cooperación en Actividades Antárticas entre la República Oriental del Uruguay y la República Bolivariana de Venezuela, suscripto en la ciudad de Caracas, el 27 de enero de 2011.

ANTECEDENTES

El Instrumento permitirá promover, desarrollar y ejecutar programas, proyectos y actividades conjuntas relacionadas con la investigación científica y tecnológica, como asimismo desarrollar expediciones conjuntas en el continente Antártico, así como crear mecanismos para el intercambio de información y capacitación de personal técnico y científico, optimizando la utilización de sus recursos materiales, instalaciones y equipos existentes, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas.

Los mecanismos de intercambio de información y capacitación de personal científico y técnico, se llevarán a cabo a través del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias de la República Bolivariana de Venezuela y el Ministerio de Defensa Nacional, por medio del Instituto Antártico Uruguayo (IAU) de la República Oriental del Uruguay. En este sentido el Artículo V establece que dichos Organismos deberán conformar un Comité de Seguimiento el que tendrá la responsabilidad de promover y hacer el seguimiento a la instrumentación técnica del Convenio.

Es un Acuerdo que puede considerarse como Marco, ya que el Artículo III establece que la ejecución de las acciones conjuntas en materia antártica serán implementadas mediante la suscripción de instrumentos específicos.

TEXTO

El Convenio consta de un Preámbulo y siete Artículos.

En el Preámbulo se manifiesta la importancia de la alianza estratégica y el deseo de promover y ampliar la cooperación entre los dos países tomando en cuenta la importancia y el impulso que ambos países asignan a la presencia en el territorio antártico máxime teniendo en cuenta la importancia creciente de los estudios e investigación científica para mejor comprensión, entre otras valiosas áreas, del cambio climático.

El Artículo I señala el objetivo del Convenio.

El Artículo II indica enunciativamente las modalidades de ejecución de la cooperación.

El Artículo III establece que la ejecución de las acciones conjuntas en materia antártica serán implementadas mediante la suscripción de instrumentos específicos.

El Artículo IV establece que los mecanismos de intercambio de información y capacitación de personal científico y técnico, se llevarán a cabo a través del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias de la República Bolivariana de Venezuela y el Ministerio de Defensa Nacional por medio del Instituto Antártico Uruguayo (IAU) de la República Oriental del Uruguay.

El Artículo V establece la formación de un Comité de Seguimiento el que tendrá la responsabilidad de promover y hacer el seguimiento a la instrumentación técnica del Convenio.

El Artículo VI se refiere al surgimiento y solución de controversias.

En el Artículo VII se acuerda la entrada en vigor, la duración y la denuncia del Convenio.

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de la suscripción de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; **Luis Almagro, Ricardo Ehrlich, Eleuterio Fernández Huidobro.**

Proyecto de Ley

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el Convenio de Cooperación en Actividades Antárticas entre la República Oriental del Uruguay y la República Bolivariana de Venezuela, suscripto en la ciudad de Caracas el 27 de enero de 2011.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, etc.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; **Luis Almagro, Ricardo Ehrlich, Eleuterio Fernández Huidobro.”**

CONVENIO DE COOPERACIÓN EN ACTIVIDADES ANTÁRTICAS ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, en adelante denominados las "Partes"

RECONOCIENDO la importancia de la alianza estratégica entre los gobiernos de la República Bolivariana de Venezuela y de la República Oriental de Uruguay y la necesidad de consolidar y ampliar los mecanismos de trabajo en búsqueda de nuevas modalidades de cooperación, complementación e intercambio en materia científica y tecnológica entre los dos países;

DESEOSOS de promover y ampliar la cooperación entre los dos países en el campo científico y tecnológico, dada su importancia para identificar oportunidades de creación, difusión, aplicación, transferencia y apropiación social de nuevos conocimientos con criterios de igualdad y beneficio mutuo;

MOTIVADOS por la voluntad común de concentrar esfuerzos conjuntos para el desarrollo de proyectos y actividades de aplicación científica y tecnológica de interés común con miras a alcanzar las metas sociales y económicas de sus respectivas sociedades;

TENIENDO PRESENTE la importancia y el impulso que en los respectivos países se asigna a la presencia en el territorio antártico dentro de los propósitos de fomento de la paz, la cooperación y la conservación ambiental de nuestro continente;

RECONOCIENDO la creciente importancia de la Antártida para la investigación científica, especialmente para la comprensión del cambio climático, de forma de velar por la protección ambiental y cooperar en la planificación de las actividades de investigación, procurando que el impacto en el ambiente antártico y en los ecosistemas dependientes y asociados sea el mínimo;

CONVENICIDOS de la conveniencia de complementar talento humano técnico y científico, así como recursos materiales de sus países, y aunar esfuerzos e iniciativas de investigación en el ámbito del sistema del Tratado Antártico.

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

El presente convenio tiene como objeto promover, desarrollar y ejecutar programas, proyectos y actividades conjuntas relacionadas con la investigación científica y tecnológica en el continente Antártico, así como crear mecanismos

para el intercambio de información y capacitación de personal técnico y científico, optimizando la utilización de sus recursos materiales, instalaciones y equipos existentes, sobre la base de los principios de igualdad, respecto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, conforme a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos y con lo previsto en este instrumento.

ARTÍCULO II

La cooperación establecida en el presente convenio se ejecutara por medio de las modalidades de colaboración que de manera enunciativa se señalan a continuación:

1.- Realización de programas de cooperación de valor científico, técnico y educativo relativos a la protección del ambiente antártico, así como de sus ecosistemas dependientes y asociados y el establecimiento de equipos conjuntos para el estudio regional del cambio climático;

2.- Establecimiento de un sistema de intercambio de información sobre asuntos científicos, tecnológicos y de apoyo logístico, así como en la planificación y desarrollo de actividades en el área del Tratado Antártico;

3.- Participación en las respectivas expediciones antárticas, por medio de proyectos de investigación conjuntos;

4.- Apoyo mutuo logístico en las expediciones antárticas, que incluya transporte y cuando procediere, el uso compartido de estaciones y demás instalaciones;

5.- Intercambio de información y experiencias, así como apoyo mutuo en la presentación de evaluaciones de impacto ambiental y en el debido cumplimiento de las medidas, decisiones y resoluciones adoptadas por las reuniones consultivas del Tratado Antártico y demás componentes del Sistema del Tratado Antártico.

ARTÍCULO III

Los programas, proyectos y actividades en las cuales se promueva la ejecución de las acciones conjuntas en materia antártica serán implementados mediante la suscripción de instrumentos específicos, en los cuales se precisarán, entre otros elementos, los propósitos, modalidades de colaboración, áreas de ejecución y resultados esperados, así como también lo relacionado a la contribución y participación de cada una de las partes, los gastos e inversiones y el seguimiento técnico.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ARTÍCULO IV

Las partes designan como órganos de programación, seguimiento y evaluación de las actividades de cooperación científica previstas en el presente Convenio, al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, por medio del Programa Antártico Venezolano (PAV), por parte de la República Bolivariana de Venezuela; y al Ministerio de Defensa Nacional, por medio del Instituto Antártico Uruguayo (IAU), por parte de la República Oriental del Uruguay.

ARTÍCULO V

Los órganos ejecutores en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo III deberán conformar un Comité de Seguimiento, el cual tendrá la responsabilidad de promover y hacer seguimiento a la instrumentación técnica de este convenio.

Este Comité tendrá entre otras, las siguientes responsabilidades:

1.- Definir de mutuo acuerdo, la metodología, mecanismo y procedimientos para el desarrollo de las actividades aquí definidas;

2.- Coordinar posiciones comunes principalmente orientadas a las reuniones consultivas u otras de carácter internacional que tengan lugar en el marco del Sistema Antártico;

3.- Gestionar y promover la obtención de recursos financieros y de información necesarios para atender los programas y proyectos que se generen por el presente Convenio, de conformidad con la normativa legal interna de cada una de las Partes;

4.- Para futuras acciones de coordinación en relación con este instrumento, se elaborarán documentos complementarios donde se especificarán los detalles con los compromisos de las partes.

Las partes acuerdan que el financiamiento de los programas específicos se desarrollará en función de las disponibilidades presupuestarias de las mismas, pudiendo estos programas específicos ser financiados por los organismos y entes que las partes designen, de conformidad con las respectivas legislaciones nacionales.

ARTÍCULO VI

Cualquier controversia que surja con motivo de la interpretación o implementación del presente convenio será resuelta por negociación directa entre las partes, por la vía diplomática.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

ARTÍCULO VII

El presente instrumento entrará en vigor en la fecha de la última comunicación mediante la cual las partes se notifiquen, por escrito y por medio de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una vigencia de cinco (5) años, prorrogable automáticamente por períodos iguales, salvo que una de las partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática., su intención de no prorrogarlo, por lo menos con seis (6) meses de anticipación a la fecha de expiración del periodo correspondiente.

Igualmente, cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Convenio, mediante notificación escrita a la otra Parte, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los tres (3) meses de recibida la comunicación.

La denuncia del presente convenio no afectará el cumplimiento de los proyectos y actividades en ejecución acordados durante su vigencia, los que llevarán a cabo hasta su termino salvo que las partes acuerden lo contrario.

Suscrito en la ciudad de Caracas, a los veintisiete (27) días del mes de enero de 2011, en dos ejemplares originales, en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay	Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela
Luis Almagro	**Ricardo Menéndez Prieto**
Ministro de Relaciones Exteriores	Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

"CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Asuntos Internacionales

Informe:

Esta Asesora eleva para su consideración al Senado la aprobación del Convenio de Cooperación en Actividades Antárticas entre la República Oriental del Uruguay y la República Bolivariana de Venezuela firmado en la ciudad de Caracas el 27 de enero de 2011.

Este Acuerdo fue remitido por el Poder Ejecutivo para su aprobación en agosto del 2011 y aprobado por la Cámara de Representantes el 14 de diciembre de 2011.

Este Convenio se inscribe dentro del marco de lo establecido por los Acuerdos que componen el Sistema Antártico y tiene como objetivo fundamental limitar las actividades en el continente Antártico a la investigación científica y tecnológica con fines pacíficos, en el marco de un sistema multilateral cooperativo.

El Acuerdo consta de un Preámbulo y siete artículos.

En el Preámbulo las Partes destacan:

La importancia de fortalecer la cooperación en el área científica y tecnológica en relación a la investigación antártica entre los dos países. La necesidad de orientar esta investigación y la aplicación de los conocimientos científicos a la obtención de beneficios mutuos, siendo el objetivo alcanzar mejoras sociales y económicas.

En Materia de Cambio Climático la investigación científica en la Antártida se constituye en un escenario privilegiado para procurar la reducción de los impactos en el ambiente.

Los beneficios de la cooperación como forma de optimizar la asignación de recursos en materia de investigación científica.

La importancia de ampliar las actividades y proyectos conjuntos en el marco establecido por el Tratado Antártico.

En su artículo I se establece el objetivo del Acuerdo: la promoción de actividades conjuntas en el ámbito de la investigación científica y tecnológica en el continente Antártico, así como crear mecanismos de información y capacitación, optimizando la utilización de sus recursos materiales, instalaciones y equipos existentes.

En su artículo II indica las modalidades para el establecimiento de la mencionada cooperación destacando: la creación de programas conjuntos para la protección del Ambiente, la investigación sobre el Cambio Climático y el intercambio de información y apoyo logístico para la realización de actividades conjuntas.

El artículo III determina que los programas conjuntos se llevarán a cabo a través de la firma de instrumentos específicos que establecerán las modalidades de colaboración y la implementación del proyecto. En este sentido, el Convenio se constituye como Acuerdo Marco abriendo la posibilidad de la suscripción posterior de nuevos instrumentos específicos.

En su artículo IV se determinan los organismos que por cada una de las Partes serán responsables de la ejecución del Convenio: el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, por parte de la República Bolivariana de Venezuela y el Ministerio de Defensa Nacional por parte del Instituto Antártico Uruguayo, por parte de la República Oriental del Uruguay.

En su artículo V se determina que los citados organismos deberán conformar un Comité de Seguimiento para la instrumentación del Convenio, el cual tendrá entre sus cometidos:

1. Definir las modalidades de la colaboración entre ambos países.

2. Coordinar posiciones en otros ámbitos internacionales comprendidos en el marco del Sistema Antártico.

3. Gestionar la ejecución de los proyectos.

4. La elaboración de proyectos complementarios al presente Convenio.

5. Las Partes acordarán en cada caso el financiamiento.

En su artículo VI se dispone que las controversias relativas a la interpretación del Acuerdo serán resueltos por negociación diplomática directa entre las Partes.

En su artículo VII se determina su entrada en vigor y los mecanismos de denuncia. Tendrá una vigencia de 5 años prorrogable automáticamente por períodos iguales, salvo que alguna de las partes comunique a la otra por vía diplomática, su intención de no prorrogarlo.

Por las razones expuestas se recomienda al Plenario la aprobación del proyecto de ley por el que se aprueba el Convenio de Cooperación en Actividades Antárticas entre la República Oriental del Uruguay y la República Bolivariana de Venezuela.

Mónica Xavier. Miembro Informante.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee.)

- En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señora Senadora Xavier.

SEÑORA XAVIER.- Señor Presidente: la Comisión de Asuntos Internacionales eleva al Cuerpo, por unanimidad, la aprobación de este Convenio de Cooperación en Actividades Antárticas entre la República Oriental del Uruguay y la República Bolivariana de Venezuela, que fue firmado en Caracas el 27 de enero de 2011, aprobado por la Cámara de Representantes el pasado 14 de diciembre de 2011 y que hoy estamos considerando.

Este Convenio se inscribe dentro del marco de lo establecido por los acuerdos que componen el Sistema del Tratado Antártico y tiene como objetivo fundamental limitar las actividades en el continente Antártico a la investigación científica y tecnológica con fines pacíficos, en el marco de un sistema multilateral cooperativo.

El Acuerdo consta de un Preámbulo y siete artículos.

En dicho Preámbulo se destaca la necesidad de fortalecer la cooperación en el área científica y tecnológica en la investigación antártica. Sin lugar a dudas, el impacto que puede tener estudiar una realidad concreta en lo que hace al cambio climático lleva a que no sea necesario extenderse sobre el tema. Además, creemos que existe la capacidad de obtener beneficios, por parte de ambas Repúblicas, de esta investigación científica y tecnológica.

Cabe destacar que existe una importante actividad en materia de proyectos conjuntos que se pueden desarrollar, teniendo en cuenta el marco establecido por el Tratado Antártico.

En el artículo I se establece el objetivo del Convenio, que incluye la promoción de estas actividades conjuntas, la información y la capacitación de los recursos humanos que se destinen para ellas.

En el artículo II se determinan las modalidades para el establecimiento de la cooperación, donde se destaca la creación de programas conjuntos para la protección del ambiente, la investigación sobre el cambio climático, el intercambio de información y el apoyo logístico para la realización de estas actividades conjuntas.

En el artículo III se disponen las modalidades de la mencionada cooperación y la implementación de los futuros proyectos. En este sentido se abre la posibilidad, como un Acuerdo marco -en definitiva, eso es este convenio-, de suscribir posteriores instrumentos específicos.

En el artículo IV se menciona los organismos que por cada uno de los Estados Parte serán responsables de la ejecución de este Convenio: el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, por parte de la República Bolivariana de Venezuela, y el Ministerio de Defensa Nacional, por parte del Instituto Antártico Uruguayo, es decir, de la República Oriental del Uruguay.

En el artículo V se establece que los organismos deberán conformar un Comité de Seguimiento para la instrumentación de este Convenio. Ese organismo tendrá como cometidos: definir las modalidades de la colaboración entre ambas Partes; coordinar posiciones en otros ámbitos internacionales comprendidos en el marco del Sistema Antártico; gestionar la ejecución de los proyectos y elaborar proyectos complementarios. Las Partes acordarán en cada caso el financiamiento.

En el artículo VI se dispone que las controversias relativas a la interpretación del Acuerdo serán resueltas por negociación diplomática directa entre las Partes.

El artículo VII determina la entrada en vigor y los mecanismos de denuncia. El Acuerdo tendrá una vigencia de cinco años prorrogable automáticamente por períodos iguales, salvo que alguna de las Partes comunique a la otra por vía diplomática su intención de no prorrogarlo.

Por lo expuesto, señor Presidente, solicitamos al Plenario la aprobación de este proyecto de ley por el que se aprueba el Convenio de Cooperación en Actividades Antárticas entre la República Oriental del Uruguay y la República Bolivariana de Venezuela.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "Artículo Único.- Apruébase el Convenio de Cooperación en Actividades Antárticas entre la República Oriental del Uruguay y la República Bolivariana de Venezuela, suscrito en la ciudad de Caracas, el 27 de enero de 2011."

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado.)

SEÑOR ROSADILLA.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ROSADILLA.- Señor Presidente: hemos puesto mucha atención al informe de la señora Senadora Xavier y creemos que aun habiendo tonificado y fortalecido, en un proceso creciente, nuestra política con relación a la Antártida, Uruguay todavía debería exigirse un fenomenal esfuerzo con vistas al futuro. En el Período pasado la Cámara de Representantes constituyó una Comisión Especial para analizar este tema, pero no llegó a buen fin ya que no pudo elaborar un proyecto de ley que diera a la actividad antártica del Uruguay una mayor proyección de la que tiene actualmente. Sin embargo, creemos que todos estos acuerdos, que de alguna manera contribuyen a un mayor desarrollo, tienen que multiplicarse y ser bienvenidos, reiterando que nos parece que nuestro país deberá hacer un esfuerzo aún mayor en lo que tiene que ver con su actividad en un territorio lleno de posibilidades.

22) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "Montevideo, 17 de abril de 2012.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Cr. Danilo Astori
Presente

Por la presente solicito se me conceda licencia el día 25 de los corrientes por compromisos de orden político contraídos con anterioridad.

Sin otro particular, saluda a usted atentamente.

Eduardo Lorier. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-20 en 21. **Afirmativa**.

Queda convocada la señora Alicia Pintos, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "Montevideo, 17 de abril de 2012.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Don Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1º de la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004, por motivos personales, sin goce de sueldo, el día 25 de los corrientes.

Sin otro particular, saluda al señor Presidente muy atentamente.

Ernesto Agazzi. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

- 20 en 21. **Afirmativa**.

Queda convocado el señor Senador Rubén Martínez Huelmo, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

23) SUSPENSIÓN DE LA SESIÓN ORDINARIA

SEÑORA XAVIER.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA XAVIER.- Señor Presidente: teniendo en cuenta que en el Orden del Día de la sesión de hoy solo queda un punto por tratar -que seguramente será abordado a continuación- mocionamos para dejar sin efecto la sesión de mañana, puesto que los temas que deberían ser considerados por el Plenario aún no han sido informados por las Comisiones. Además, dado que se ha resuelto realizar una sesión extraordinaria el 25 de abril, nos parece que lo más oportuno sería concentrar todos los informes pendientes ese día.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción presentada.

(Se vota:)

-22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

24) POSTERGACIÓN DEL NUMERAL QUINTO DEL ORDEN DEL DÍA

SEÑOR PRESIDENTE.- Correspondería pasar a considerar el último punto del Orden del Día, pero la Mesa entiende que no se dispone del informe relativo a la Carpeta Nº 791, que propone una venia de destitución.

SEÑOR NIN NOVOA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR NIN NOVOA.- Señor Presidente: dado que el señor Senador Bordaberry, Miembro Informante de esta Carpeta, ha pedido licencia por el día de hoy, y teniendo en cuenta que la venia tiene plazo de vencimiento constitucional el 31 de mayo, mocionamos para que la misma sea incluida en el Orden del Día de la primera sesión ordinaria de mayo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la propuesta del señor Senador Nin Novoa.

(Se vota:)

- 20 en 21. **Afirmativa.**

25) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

SEÑOR PRESIDENTE.- No habiendo más asuntos a considerar, se levanta la sesión.

(Así se hace, a la hora 12 y 3 minutos, presidiendo el señor **Danilo Astori** y estando presentes los señores Senadores **Chiruchi, Couriel, Da Rosa, Dalmás, Fernández, Gallinal, Gallo Imperiale, Lacalle Herrera, Lorier, Martínez Huelmo, Michelini, Moreira (Carlos), Moreira (Constanza), Nin Novoa, Pasquet, Rosadilla, Solari, Tajam, Topolansky** y **Xavier**).

DANILO ASTORI
Presidente

Hugo Rodríguez Filippini
Secretario

Gustavo Sánchez Piñeiro
Secretario

Walter Alex Cofone
Director General

Adriana Carissimi Canzani
Directora General del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control
División Diario de Sesiones del Senado

Armado e Impreso
División Imprenta del Senado